



**Tratamiento de la temática de
violencia sexual en la
Jurisdicción Especial para la Paz:**

Llamado feminista para poner fin a la
impunidad y construir una paz con

**ENFOQUE DE
GÉNERO**



Tratamiento de la temática de violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz:

Llamado feminista para poner fin a la impunidad y construir
una paz con enfoque de género

Título Original: Tratamiento de la temática de violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz: Llamado feminista para poner fin a la impunidad y construir una paz con enfoque de género.

Primera edición: 23 de mayo de 2022.

©Corporación Sisma Mujer
Carrera 13 # 33-74 Of: 304
Bogotá, Colombia
PBX: (57-1) 2859313
infosisma@sismamujer.org
www.sismamujer.org
Instagram @sismamujer
Facebook Corporación Sisma Mujer
Twitter @SismaMujer

Autora: Carolina Mosquera Vera

Revisión y aportes especializados: Linda María Cabrera Cifuentes y Viviana Bejarano

Revisión para versión pública: Carolina Solano Gutiérrez

Apoyo en las relatorías de eventos sobre la temática: Laura Camila Fajardo Ramos

Diagramación de: Daniella Arrieta Díaz y Sandra Mojica Rodríguez

Coordinación de la publicación: Alejandra Sánchez Castro

Copy left: El presente documento puede ser reproducido en todo o en parte, siempre y cuando se cite la fuente y se haga con fines no comerciales.

Tabla de contenidos

A. INTRODUCCIÓN.....	7
B. Conceptos orientadores y aproximaciones metodológicas	12
Herramientas metodológicas.....	14
C. Observaciones/Análisis sobre el tratamiento de la temática de violencia sexual en la JEP.....	21
1. Desestimación y subvaloración de los aportes de las organizaciones de mujeres y del conocimiento feminista en la JEP.....	21
1.1 Falta de inclusión del conocimiento feminista por parte de la JEP.	25
Aportes de la comisión de género de la jep	37
2. Estado de los casos de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 según la Mesa de Seguimiento a los Autos y manejo de cifras sobre violencia sexual en la JEP.....	46
3. Jerarquización informal de enfoques diferenciales, priorización androcéntrica de conductas delictivas y resistencia a la apertura del macrocaso.....	49
Priorización androcéntrica de las conductas delictivas y resistencia a la apertura del macrocaso sobre violencia sexual.....	54
Parte B del informe: Abordaje de la temática violencia sexual en trece versiones voluntarias del macrocaso 002 de la JEP.....	65
D. Macrocaso 002: Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas	68

E. Estereotipación judicial como práctica: Análisis de las versiones voluntarias.....	71
1. Estereotipos identificados en trece versiones voluntarias.....	73
1.1 Estereotipos de género en los testimonios de los comparecientes y tratamiento de la magistratura.....	74
1.2 Estereotipación de género sobre las mujeres integrantes del grupo armado.....	75
1.3 Estereotipación de género sobre las mujeres civiles	80
1.4 Estereotipación sobre la temática de violencia sexual.....	86
F. Normas de género identificadas en las versiones voluntarias	93
G. Insuficiencias desde la magistratura para abordar la temática de violencia sexual	98
1. Debilidades de la magistratura en el abordaje de la temática de violencia sexual	98
2. Falta de preparación y formación en enfoque de género de la magistratura.....	100
3. Lo que se viene permitiendo en las versiones voluntarias.....	102
H. Conclusiones generales.....	105



Parte A del informe:

Lugar del conocimiento feminista y la jurisprudencia existente sobre la temática de violencia sexual, debilidades de la priorización actual de macrocasos y retos para la adecuada implementación del enfoque de género en la JEP.

A. INTRODUCCIÓN

La incorporación de un enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz (AFP) constituyó uno de los mayores logros de las organizaciones feministas y de mujeres en Colombia. A través del trabajo articulado y colectivo¹, fruto de más de dos décadas de análisis e incidencia en defensa de los derechos de las mujeres en el marco del conflicto armado, fue posible **la incorporación de 122 medidas específicas para las mujeres y personas LGBT**². En el marco de la enorme satisfacción que representó el cumplimiento de este objetivo, las organizaciones de mujeres continuaron incidiendo en las instancias creadas por el Acuerdo de Paz, en particular en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), pues ante el histórico escenario de impunidad que persiste hasta hoy en la justicia ordinaria, que en casos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado asciende al 97%³, la JEP se proyectó con un robusto enfoque de género que garantizaría un acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de este delito, que quedó consagrado como principio rector de esta jurisdicción⁴.

1 En plataformas como la Alianza Cinco Claves para el tratamiento diferencial de la violencia sexual contra las mujeres y niñas víctimas de la violencia sexual en el Acuerdo Final de Paz y el Grupo de Trabajo GPaz: Género en la Paz. Grupo de Trabajo de activistas Feministas, Lbti, Académicas, Víctimas y Defensoras de Derechos Humanos, para la implementación del enfoque de género en la construcción de la Paz.

2 Resumen del informe de GPAZ disponible en: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/GPAZ_2020-17_01.pdf

3 Mesa de Seguimiento. Autos 092 y 009 Anexos Reservados de la Corte Constitucional. 2020. “Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de violencia sexual”. Informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y segundo informe -anexos reservados de seguimiento al auto 009 de 15. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>

4 Ley 1922 DE 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz, establece como uno de los principios rectores de la JEP en su punto h. el enfoque de género: “A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida. PARÁGRAFO. En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia: participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia; reparación y garantías de no repetición”, subrayadas propias. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>.

En este marco, y con ocasión de la participación de **Sisma Mujer** en diferentes procedimientos llevados a cabo por la JEP, se han identificado algunos obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual representadas por Sisma ante este tribunal. Con corte al primer semestre de 2021 Sisma Mujer ha presentado cuatro informes a la JEP⁵ que contienen 86 casos documentados de violencia sexual y desaparición forzada contra mujeres y niñas, sin embargo, a la fecha, solo han sido acreditadas 8 mujeres como víctimas (solo el 9,3% de los casos presentados en los informes)⁶. En atención al bajo porcentaje de acreditación, así como a las dificultades en el tratamiento de la temática de violencia sexual en la JEP, Sisma Mujer desarrolla este informe que incluye observaciones tempranas para la JEP, que permitan avanzar en la investigación efectiva de este delito y la remoción de dichos obstáculos.

Una de las grandes debilidades en el abordaje que ha dado la JEP a la temática de violencia sexual, es la concepción de una metodología para la estrategia de priorización sin enfoque de género, pues en la actualidad, los criterios territorial, temporal y una ponderación androcéntrica sobre las conductas delictivas es lo que delimita la estrategia de priorización de la JEP, y como ha señalado la plataforma Cinco Claves **“los hechos que no son de las conductas criminales priorizadas y tampoco ocurrieron en los territorios priorizados se encuentran en un limbo sobre el que se cierne la impunidad”⁷**.

Existen algunos avances de la JEP⁸ frente a la comprensión del enfoque de género en la justicia transicional, como la creación en 2018 de la Comisión de Género que a la fecha ha emitido cuatro conceptos⁹. Recalcamos que la JEP no es una entidad homogénea y en ella también se llevan a cabo debates teóricos, metodológicos y entramados de relaciones de poder presentes en todas las instituciones.

5 En los que se presentan casos de los siguientes territorios: Montes de María, Antioquia, Amazonas, Caquetá, Nariño, Santander, Cesar, Cauca, Valle del Cauca, Meta y Magdalena.

6 Sisma litiga en los macrocasos 002, 004 y 005.

7 Cinco Claves. Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Pág. 12.

8 Uno de ellos es la creación de una Mesa Técnica con las Organizaciones de Víctimas de Violencia Sexual (VS) y Violencias Basadas en Género (VBG), que ha desarrollado encuentros regionales y nacionales con las organizaciones de víctimas. Esta iniciativa se da, en parte, en respuesta a solicitudes elevadas por Sisma al respecto. Pág. 2. Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204.

9 Disponibles en: <https://relatoria.jep.gov.co/comisiongenero>.

No obstante, para Sisma Mujer resulta de gran relevancia precisar de la manera constructiva que siempre ha caracterizado nuestra producción de conocimiento el tratamiento que le ha dado la JEP a la temática de violencia sexual, lo anterior desde una perspectiva crítica feminista. Advertimos la existencia de sesgos y estereotipos en algunas prácticas de la JEP, por lo que buscamos identificarlos para contribuir a transformarlos, con el objetivo de desmontar los patrones socioculturales que pueden estar incidiendo en la negación del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Para este fin planteamos como preguntas de investigación **¿Qué lugar se le da en la JEP al enfoque de género y a las contribuciones de las organizaciones feministas especializadas en litigio en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado? ¿Qué factores están obstaculizando el acceso a la justicia de las mujeres víctimas en la JEP y la apertura de un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima? ¿Qué prejuicios, sesgos o estereotipos están presentes en el tratamiento de la JEP de la temática de violencia sexual?**

Como lo señaló el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) en su último informe de seguimiento a la implementación de sus recomendaciones, “*el uso de estereotipos de género en la investigación de los delitos y en las leyes que protegen a las mujeres, sigue siendo uno de los principales factores de impunidad*”¹⁰. En esta dirección, el MESECVI llama la atención sobre la falta de investigaciones e iniciativas para determinar en qué medida los estereotipos de género y la discriminación contra las mujeres son limitaciones para el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia y la erradicación de la impunidad en casos de violencia contra las mujeres¹¹. Así mismo, en la recomendación general número 33 del Comité de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, frente al apartado C. a propósito de los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia, se recomienda a los Estados partes: *considerar la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia*¹².

10 OEA, Comité de Expertas del MESECVI (CEVI). Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. 2021. Pág. 66. Párr. 284.

11 Ibid. Pág. 67. Párr. 288.

12 Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/CG/33. 3 de agosto de 2015. Párr. 29. d. Pág. 15.

En esta dirección, el Secretario General de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre la mujer y la paz y la seguridad, y ha afirmado que no se han aprovechado lo suficiente las posibilidades que ofrecen los procesos de justicia de transición (tanto judiciales como no judiciales) a la hora de abordar las causas fundamentales de la impunidad de la violencia contra la mujer y los vínculos con la violencia o la exclusión permanentes¹³. La investigación propuesta por Sisma Mujer busca aportar conocimiento desde una perspectiva feminista, en atención a las recomendaciones del Comité de Expertas (CEVI)¹⁴, el Comité de la CEDAW y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con un énfasis en el tratamiento de la temática de violencia sexual contra las mujeres en el marco de la justicia transicional en Colombia.

En la primera parte presentamos esta introducción, algunos conceptos orientadores y la metodología empleada; en un segundo momento realizamos las observaciones sobre el tratamiento de la temática de la violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz y los obstáculos para la apertura de un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Para cumplir con este objetivo, analizamos las respuestas recibidas por la entidad y algunas versiones voluntarias de comparecientes en el **Caso 002** y otras fuentes que permiten interpretar la influencia de estereotipos, prejuicios, marcos socioculturales presentes en la justicia que afectan el abordaje que da la JEP a esta temática y pueden repercutir en mantener los niveles de impunidad existentes en este delito. Cerramos con algunas conclusiones que permitan avanzar hacia la remoción de estos obstáculos y con ello garantizar a las mujeres víctimas de violencia sexual el goce efectivo de su derecho al acceso a la justicia y con ello a una vida libre de violencias.

13 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la mujer y la paz y la seguridad. 2013. S/2013/525. Párr. 48. Pág. 23.

14 “El CEVI insiste en la necesidad de fortalecer el compromiso de la región en la profundización de estudios de esta naturaleza para determinar, con bases reales, el estado de la administración de justicia en los casos de delitos contra las mujeres y la influencia que tienen los estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento y la determinación de reparaciones a las víctimas y sus familiares”. Pág. 67. Párr. 291



B. Conceptos orientadores y aproximaciones metodológicas

Para interpretar las prácticas y manifestaciones de estereotipos de género en la Jurisdicción Especial para la Paz, acudimos a los avances conceptuales de la literatura especializada y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para esta Corte, *“El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente [...]. En este sentido, [la] creación y uso [de estereotipos y prejuicios de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”*¹⁵.

En esta dirección, el **Comité de la CEDAW** en su recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia ha señalado que:

“Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”¹⁶.

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, citado en ‘Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 4. Derechos humanos y mujeres. 2018. Párr. 401.

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. 3 de agosto de 2015. Párr. 26

Los anteriores pronunciamientos de organismos internacionales aportan elementos al marco interpretativo para identificar las preconcepciones, prejuicios y reproducción de estereotipos en algunas prácticas en la JEP. El libro más relevante en la materia es de autoría de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, investigadoras que a través de la revisión de pronunciamientos y decisiones del derecho nacional e internacional indagan por la manera en que una ley, política o práctica estereotipa a hombres o mujeres, y las formas en que la aplicación de estas decisiones puede afectar negativamente a las mujeres. Para Cook y Cusack: “un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”¹⁷. Para las autoras, el factor que agrava las prácticas de estereotipación está relacionado con presuponer que cuando un individuo posee atributos incluidos en el estereotipo actuará de acuerdo con dicha noción prefigurada.

Con esta aproximación inicial, cobra relevancia la explicación desde la teoría feminista crítica sobre el derecho, desde la cual Mackinnon considera que “El descubrimiento de que el arquetipo femenino es el estereotipo femenino presentó a la **“mujer”** como interpretación social. La versión que de ella tiene la sociedad industrial contemporánea es que es dócil, suave, pasiva, vulnerable, débil, narcisista, infantil, incompetente, masoquista y doméstica, hecha para cuidar a los niños, cuidar la casa y cuidar al marido. La adaptación a estos valores invade la educación de las niñas y las imágenes que se arrojan sobre las mujeres para que las emulen”¹⁸. Estas imágenes estereotipadas sobre las mujeres han creado marcos socioculturales de referencia, que operan de manera consciente e inconsciente sobre toda la sociedad, incluyendo a las y los operadores de justicia. Con el agravante de que, al tomar decisiones que afectan la vida de tantas personas, sus valoraciones permeadas por cargas estereotipadas pueden obstaculizar los avances hacia la igualdad de género.

Catharine Mackinnon complementa este análisis sobre la configuración doble de los estereotipos afirmando que: “*Si la literatura sobre los roles sexuales y las investigaciones de temas concretos se leen a la luz que la otra arroja; cada elemento del estereotipo sexual femenino se revela, de hecho, como elemento sexual. Vulnerabilidad significa la apariencia/ realidad de facilidad para el contacto sexual; pasividad significa receptividad*

17 Cook, Rebecca y Cusack Simone. 2009. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Pág. 31.

18 Catharine A. Mackinnon. Hacia una teoría feminista del Estado. 1989. Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. Pág. 194.

*resistencia desarmada, reforzada por una debilidad física aprendida*¹⁹.

De esta manera se evidencian aspectos presentes en las investigaciones sobre el tema y que pueden ayudar a comprender la racionalidad sesgada en algunos mecanismos de la justicia.

HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS

Como recurso metodológico empleamos el análisis feminista crítico del discurso y el análisis crítico del discurso. Sobre la primera perspectiva autoras como Michelle Lazar afirman que el objetivo de esta aproximación es desentrañar el funcionamiento del poder y la ideología en el discurso empleado en el sostenimiento de un orden social de género jerarquizado²⁰. En esta medida, el análisis feminista crítico del discurso se propone -para Lazar y las demás autoras- como una praxis política que centra su atención en los discursos que sostienen un orden social patriarcal²¹, y en este análisis concreto propone herramientas para la emancipación de las mujeres y, por tanto, conocimiento para la acción del movimiento feminista. El análisis feminista crítico del discurso para Lazar implica que **“el discurso constituye y está constituido por situaciones, instituciones y estructuras sociales”**, la autora retoma a Fairclough al precisar que **“todo acto de creación de significado mediante el uso del lenguaje hablado y escrito contribuye a la reproducción y mantenimiento del orden social, o también puede resistir y transformar ese orden”**²². En el caso de análisis que nos convoca, argumentamos que la construcción de significados percibidos a través del análisis de las intervenciones de algunos/as magistrados/as en las versiones voluntarias permiten identificar prejuicios y estereotipos en el tratamiento dado a la violencia sexual en la JEP.

19 Ibid. Pág. 194.

20 Sobre el objetivo del libro la autora precisa: “The specific aim of the volume is to advance a rich and nuanced understanding of the complex workings of power and ideology in discourse in sustaining a (hierarchically) gendered social order”. Pág. 1. *Politicizing Gender in Discourse: Feminist Critical Discourse Analysis as Political Perspective and Praxis*. En: *Feminist Critical Discourse. Analysis Gender, Power and Ideology in Discourse*. Lazar, Michelle. Editora. 2007.

21 Entendido por las autoras como las relaciones de poder que sistemáticamente privilegian a los hombres como grupo y desfavorecen, excluyen y restan poder a las mujeres como grupo. Ibid. Pág. 5. “As feminist critical discourse analysts, our central concern is with critiquing discourses which sustain a patriarchal social order: that is, relations of power that systematically privilege men as a social group and disadvantage, exclude and disempower women as a social group”.

22 Fairclough, citado por Lazar, pág. 11. Ibid.

Por su parte, los estudios sobre el análisis crítico del discurso han señalado como recursos metodológicos el tipo y la forma de argumentación, las estrategias de argumentación, las implicaciones e insinuaciones que de un modo u otro pueden haberse expresado, las referencias relacionadas con las fuentes de conocimiento, entre otros²³. Para Van Dijk, el análisis debería concentrarse en los siguientes marcadores lingüísticos: El énfasis y la entonación, el orden de las palabras, la elección del tema, las figuras retóricas, las objeciones y los titubeos, entre otras (Van Dijk, citado por Meyer²⁴). A partir de estas claves metodológicas organizamos la interpretación de las versiones voluntarias, con una limitación relacionada con la imposibilidad de estudiar el lenguaje no verbal y demás expresiones del discurso como gestos, entonaciones y titubeos.

Otra limitante para analizar el tratamiento de la violencia sexual en la JEP a través de las versiones voluntarias tiene que ver con que la participación de la magistratura es limitada por cuanto su labor consiste en realizar preguntas. Sin embargo, los acentos, énfasis e importancia que se realiza en las preguntas sí nos permite analizar la reproducción de estereotipos o el cuestionamiento de los mismos. Recomendamos la lectura de este informe de manera complementaria con los aportes realizados desde el ámbito jurídico por las organizaciones pertenecientes a 5 Claves, en particular dos documentos publicados recientemente i) *Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima* y ii) *Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente* (disponible en: www.sismamujer.org). En estos conceptos jurídicos se profundiza sobre los principales retos y debilidades de la JEP en materia de incorporación de un enfoque de género en todos sus procedimientos.

Este tipo de aproximaciones no pretenden un carácter neutral, por el contrario toman posición en clave de desmontar las estructuras de desigualdad percibidas a través del discurso, en nuestro caso el escrito. Para Van Dijk, “El análisis crítico del discurso es un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político.

²³ Meyer Michael. Entre la teoría, el método y la política: la ubicación de los enfoques relacionados con el Análisis Crítico del Discurso. 2003. Pág. En Métodos de análisis crítico del discurso. Wodak, Ruth; Meyer, Michael. Pág. 51

²⁴ Meyer Michael. Entre la teoría, el método y la política: la ubicación de los enfoques relacionados con el Análisis Crítico del Discurso. 2003. Pág. En Métodos de análisis crítico del discurso. Wodak, Ruth; Meyer, Michael. Pág. 52

El análisis crítico del discurso, con tan peculiar investigación, toma explícitamente partido, y espera contribuir de manera efectiva a la resistencia contra la desigualdad social”²⁵.

En este informe tomamos como punto de partida la experiencia de las organizaciones representantes de mujeres víctimas de violencia sexual, lo que nos permite establecer un análisis desde el *punto de vista de las mujeres* (standpoint theory²⁶), que se articula con una epistemología feminista desde la cual el conocimiento que se produce es situado y toma como eje la experiencia – no esencialista- de las mujeres²⁷, en este caso con el objetivo de analizar de manera crítica el tratamiento de la temática de violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Catharine Mackinnon resalta que, “*en las sociedades de la supremacía masculina, el punto de vista masculino domina la sociedad civil en forma de patrón objetivo, ese punto de vista que, puesto que domina en el mundo, no parece ser un punto de vista*”²⁸, *al legitimarse a través de artefactos políticos, económicos y sociales, se borra como punto de vista y es percibido como objetividad. Para Mackinnon, “el legalismo liberal es por tanto un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo adoptando el punto de vista masculino en la ley e imponiendo al mismo tiempo esa visión a la sociedad”*²⁹.

25 El análisis crítico del discurso. Teun van Dijk. Anthropos (Barcelona). 1999. Disponible en: <http://www.discursos.org/oldarticles/EI%20an%E1lisis%20cr%EDtico%20del%20discurso.pdf>. Pág. 23.

26 Algunas de sus exponentes son Dorothy Smith y Sandra Harding. Por su parte, la relatora de Naciones Unidas Gabriela Knaul ha señalado sobre el punto de vista de las mujeres, “Además, la formación, el origen y la experiencia influyen tanto en la mujer como en el hombre. Por diversas razones, ya sean históricas, culturales, biológicas, sociales o religiosas, las experiencias de las mujeres son distintas de las de los hombres y por ese motivo las mujeres pueden adoptar una perspectiva o un enfoque distinto en los pronunciamientos judiciales y combatir al mismo tiempo los estereotipos basados en el género. En consecuencia, la diversidad en el poder judicial asegurará que se adopte una perspectiva más equilibrada e imparcial en asuntos planteados ante los tribunales, y eliminará las barreras que han impedido que algunos magistrados encaren determinados asuntos con objetividad.” Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Gabriela Knaul. 10 de agosto de 2011. A/66/289. Párr. 27. Pág. 10

27 Ver: Parte 2 – Método, hacia una teoría feminista del Estado. Catharine Mackinnon. Sobre la importancia epistemológica de tomar como eje del conocimiento la experiencia de las mujeres Dorothy Smith afirma: “Descubrimos que habíamos sido silenciadas de diversas maneras, privadas de la autoridad para hablar, y que nuestra experiencia, por lo tanto, no tenía voz, carecía incluso de un lenguaje, pues habíamos tomado del mundo cultural e intelectual creado en gran medida por los hombres los términos, los temas, las concepciones del sujeto y la subjetividad, del sentimiento, la emoción, las metas, las relaciones y un mundo objetual ensamblado en discursos textualmente mediados y desde el punto de vista de los hombres que ocupan las relaciones de dominación. Llegamos a entender esta organización del poder como “patriarcado”, un término que identifica tanto las relaciones personales como las públicas del poder masculino”. Smith E. Dorothy. 1990. Texts, facts and femininity. Exploring relations of ruling. Pág. 1.

28 Ibid. Pág. 428.

29 Ibid. Pág. 428.

En este mismo orden, para autoras como Dorothy Smith, “*el orden institucional de la sociedad que excluyó y silenció a las mujeres y la experiencia de las mujeres se dilucida desde el punto de vista de las mujeres en las realidades locales de nuestro mundo cotidiano, ya que se organizan de forma extra-local, se abstraen, se basan en formas universalizadas y se objetivan*”³⁰. Desde esta perspectiva, la experiencia de las mujeres tiene una gran potencialidad para analizar el tratamiento de la temática de violencia sexual en la JEP.

Este lugar de enunciación permite problematizar el sesgo androcéntrico a partir del cual se ha tomado la experiencia del hombre como eje de análisis de los fenómenos sociales, y que para nuestro ejercicio resulta pertinente en tanto autoras feministas estudiosas de la relación del Estado con las mujeres han demostrado el papel del Estado en el mantenimiento de la jerarquía de géneros³¹. Para Facio y Fries, quienes critican que el hombre sea percibido como medida de lo humano, “*estas perspectivas parciales, androcéntricas, que se imponen como totalizadoras de la experiencia humana no han considerado ni los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos, así como en la infravaloración de sus necesidades como humanas*”³².

Para Catharine Mackinnon, “*el Estado es masculino en el sentido feminista: la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres*”³³. Esta autora subraya que “*El Estado es masculino desde el punto de vista de la jurisprudencia, y esto significa que adopta el punto de vista del poder masculino en la relación entre la ley y la sociedad*”³⁴. La neutralidad y objetividad pretendidas desde el derecho parten el punto de vista masculino, ello implica que para interpretar críticamente el discurso jurídico haciendo visibles las discriminaciones implícitas contra las mujeres, resulta estratégico posicionarse desde las experiencias y el punto de vista las mujeres -en nuestra diversidad-, en este caso de las organizaciones feministas que litigan y acompañan a mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

30 Smith E. Dorothy. 1990. Texts, facts and femininity. Exploring relations of ruling. Pág. 4.

31 Hacia una teoría feminista del Estado. Catharine Mackinnon. Pág. 288.

32 Alda Facio y Lorena Fries. Género y derecho. Pág. 20.

33 Hacia una teoría feminista del Estado. Catharine Mackinnon. Pág. 288.

34 Ibid. Pág. 292.

Por ello el informe se inscribe en los aportes feministas a la justicia transicional, cuyas principales exponentes en Colombia son las organizaciones pertenecientes a la Alianza Cinco Claves.

Si bien es posible trabajar con múltiples herramientas para indagar por el tratamiento dado por la JEP a la temática de violencia sexual, desde Sisma Mujer seleccionamos a los que hemos tenido acceso como organización y nos apoyamos en literatura especializada para orientar nuestros análisis. A continuación, mencionamos los recursos retomados en este informe:

- Respuestas a solicitudes de información elevadas por Sisma Mujer a la Jurisdicción Especial para La Paz.
- Búsqueda de términos clave a partir de la herramienta ‘buscador de texto libre’ del buscador especializado en jurisprudencia de la JEP, Relati, que almacena más de 8000 decisiones jurisprudenciales. La revisión de este buscador es una aproximación no cerrada, en tanto no todas las decisiones de la JEP se encuentran disponibles en esta plataforma.
- 13 transcripciones de las versiones voluntarias realizadas entre febrero de 2019 y febrero de 2020, dadas por comparecientes en el caso 002 en el que participa Sisma Mujer como representante de mujeres víctimas de violencia sexual. Dicho macrocaso prioriza la situación territorial de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte, en el departamento de Nariño. Se realizó un análisis crítico de las estrategias retóricas empleadas y del tratamiento a la violencia sexual, así como las referencias realizadas sobre las relaciones y órdenes de género.
- Informes de las organizaciones feministas que litigan casos de violencia sexual, en particular los documentos y aportes presentados por Cinco Claves a la JEP.
- Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, informes anuales del Secretario general, informes de relatoras especiales, recomendaciones generales de la CEDAW.
- Informes especializados de la CIDH y cartillas de la Corte IDH.

El análisis crítico de decisiones judiciales ha sido realizado por Cinco Claves en numerosos documentos, por lo que este informe toma como referencia otro tipo de recursos para profundizar en los estereotipos y sesgos de género presentes en el tratamiento de la violencia sexual en el marco del conflicto armado por parte de la JEP.

En agosto de 2015, después de participar en las conversaciones de la Habana, las organizaciones de mujeres en su comunicado público afirmaron: *“Hemos solicitado a las Partes de la Mesa, un compromiso decidido con la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas incluida la violencia sexual en el conflicto armado, dentro de un contexto amplio de discriminación y desigualdad de género, y como una condición imprescindible para avanzar sustantivamente en el camino de una paz estable, duradera y sostenible”*³⁵. Hoy, a casi 6 años de esta solicitud desde Sisma Mujer alzamos nuevamente nuestra voz para que este compromiso se cumpla de manera definitiva. Gracias a la incidencia de las mujeres fue posible un Acuerdo Final de Paz con enfoque de género y hoy es ineludible la obligación de las instancias creadas por el Acuerdo para dar cumplimiento a este enfoque y garantizar justicia a las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, lo cual solo será posible si se prioriza un macrocaso de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima.

³⁵ Comunicado Público de las organizaciones de mujeres en la Mesa de Conversaciones de La Habana. 29 de junio de 2021. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/08/organizaciones-mujeres-la-habana>



C. Observaciones/Análisis sobre el tratamiento de la temática de violencia sexual en la JEP

Este capítulo busca analizar el tratamiento de la temática de violencia sexual a partir de la teoría feminista, pronunciamientos de relatoras y relatores de Naciones Unidas, resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, recomendaciones generales del Comité de la CEDAW, aportes técnico-jurídicos de organizaciones de mujeres en Colombia y respuestas de la JEP a solicitudes elevadas por Sisma Mujer. Se estructura en tres partes: i) Desestimación y subvaloración de los aportes de las organizaciones de mujeres y del conocimiento feminista por parte de la JEP; ii) Estado de los casos de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 según la Mesa de Seguimiento a los Autos y manejo de cifras sobre violencia sexual en la JEP; y iii) Resistencia a la apertura del macrocaso, jerarquización informal de enfoques diferenciales y priorización androcéntrica de conductas delictivas.

1 Desestimación y subvaloración de los aportes de las organizaciones de mujeres y del conocimiento feminista en la JEP

Durante décadas las organizaciones feministas y de mujeres han desarrollado un conocimiento especializado sobre el análisis de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, delito que tuvo como principales víctimas a las mujeres y niñas, y que operó como práctica³⁶ en la guerra que sirvió para objetivos militares y de apropiación de territorios, el ejercicio del control sobre poblaciones y sujetos y como regulador de la vida social, entre otros³⁷. La incidencia del movimiento mujeres y los avances feministas, posibilitaron que la Corte Constitucional

36 Para Elisabeth Wood, la violación como práctica “se define como una forma de violencia que es impulsada desde ‘abajo’ y que es tolerada desde ‘arriba’”, en vez de ser adoptada intencionalmente como política. Cuando la violación es una práctica, los comandantes no la ordenan, autorizan ni promueven, pero tampoco la prohíben efectivamente”. Wood, Elisabeth. Jean. (2019). La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia política. *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 67-109. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.8189>. Pág. 72.

37 En los informes de la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, así como en las guías e investigaciones de organizaciones de mujeres se señalan otros objetivos. La Corporación Humanas (2009) identifica nueve finalidades de la violencia sexual: dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar, cohesionar. Ver: Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. Disponible en: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/10.Guia_para_llevar_casos_de_violencia_sexual.pdf

afirmara en el Auto 092 de 2008 que *la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano*³⁸ y consagró en el Auto 009 de 2015 la presunción constitucional de relación cercana y suficiente de los hechos de violencia sexual con el conflicto armado³⁹.

Esta amplia experticia de las organizaciones de mujeres ha sido reconocida por la Corte Constitucional, la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relatores y relatoras de Naciones Unidas, entre otras. En particular sobre la temática de violencia sexual, los principales referentes jurisprudenciales en Colombia, referidos al Auto 092 de 2008⁴⁰ y al Auto 009 de 2015 ya mencionados, fueron posibles gracias a la incidencia de las organizaciones de mujeres, así en el Auto 009⁴¹ se retoma en múltiples oportunidades el informe

38 Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

39 Cinco Claves. “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Pág. 6. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicacio%CC%81n-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>

40 “En el Auto 092 de 2008 (Auto 092), la Corte Constitucional constató que la violencia sexual en el conflicto armado constituía un riesgo de género (derivado de las acciones de los actores armados) y una faceta de género (como parte de los impactos del desplazamiento forzado), la cual tenía características de “habitual, extendida, sistemática e invisible”. La Corte ordenó una serie de medidas orientadas a superar la impunidad y las barreras identificadas en dicho auto, de tal forma que se incluyera la respuesta al fenómeno “dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la nación”. Siete años después, mediante el Auto 009 del 27 de enero de 2015 (Auto 009), la Corte Constitucional estudió el cumplimiento del Auto 092 y constató “la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado”. En tal sentido, reiteró que la violencia sexual es una práctica utilizada por todos los actores, incluyendo paramilitares, guerrillas, Fuerza Pública y bandas criminales, y que “no fue producto del desenfreno casual y aislado de los combatientes de baja jerarquía dentro de las organizaciones armadas; sino que por el contrario, fue producto de los incentivos y las sanciones deliberadas de las altas cúpulas o jerarquías de las organizaciones hacia la totalidad de sus combatientes”. También evidenció que las mujeres desplazadas no solo son vulnerables a la violencia sexual por actores armados, sino también por actores no armados, la cual tiene una alta probabilidad de repetición y está conectada con el conflicto” Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, 2016. Disponible: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2016-AUTO-SEXTO-WEB.pdf>

41 En el Auto también se citan informes de otras organizaciones: “(i) La Violencia Sexual en Colombia un Arma de Guerra. Informe de: Oxfam Internacional, Funsarep, Vamos Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, Comisión Colombiana de Juristas, Casa de la Mujer, Centro de Promoción y Cultura, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Septiembre de 2009. Págs. 10-13; (ii) Mujeres y Guerra: Víctimas y Resistentes en el Caribe Colombiano. Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR).2011; (iii) Mujeres que hacen Historia: Tierra, Cuerpo y política. Informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR. 2011; (iv) Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá. 2013; (v) Amicus Curiae presentado a la Fiscalía General de la Nación a propósito de los Delitos Sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia. Amicus de la Corporación Humanas. Abril 2011; (vi) La Violencia Sexual: Una Estrategia Paramilitar en Colombia, Argumentos para imputarle responsabilidad penal a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar Pupo. Informe de la Corporación Humanas. Bogotá, Febrero 2013; y (vii) El Estado y la Violencia Sexual contra las Mujeres en el marco de la Violencia Sociopolítica en Colombia. Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos a la Representante Especial del Secretario General para

de **Sisma Mujer**⁴²: ‘Lineamientos de Política criminal para la protección del derecho humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sexual’ el cual es empleado para dar sustento a la argumentación de la Corte sobre los obstáculos que enfrentan las víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia⁴³.

Con posterioridad, las organizaciones de mujeres lograron incluir varios conceptos jurídicos feministas de manera temprana en el Acuerdo de Paz (desde el 2015), así como en la reglamentación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, con énfasis en la Jurisdicción Especial para la Paz, encargada de colocar fin al escenario de impunidad que ha caracterizado por décadas los delitos contra las mujeres, especialmente la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Sin embargo, la fuerza con la que se planteó la importancia de la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz, no se ve reflejada en una implementación efectiva por parte de la JEP, lo cual ha sido señalado por la plataforma Cinco Claves en numerosos pronunciamientos y conceptos⁴⁴.

Diversas organizaciones de mujeres han realizado significativos aportes feministas a la jurisprudencia nacional, algunas se han agrupado en plataformas como Cinco Claves, y la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 y 098 de la Corte Constitucional. El seguimiento realizado por la Mesa de seguimiento a los Autos ha sido la fuente empleada por la Corte Penal Internacional para evaluar los avances en materia de justicia para las víctimas de violencia sexual en Colombia⁴⁵, de allí que la experticia de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil que integran la Mesa está más que posicionada en la actualidad.

la Violencia Sexual en contextos de conflictos, señora Margot Wallstrom, con motivo de su visita a Colombia. Corporación Sisma Mujer. Bogotá, 16 de mayo de 2012”.

42 En el auto se citan otros informes de Sisma Mujer: Informe Seguimiento –las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia. *Ibid.* Párr. 36; Corporación Sisma Mujer. *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*. Bogotá, Colombia, 2009. Pág. 162, Corporación Sisma Mujer. *Obstáculos para el Acceso a Víctimas de Violencia Sexual en Colombia*. Abril 2011. Contexto de Violencia Sexual en Colombia: Informe presentado en el marco de las Audiencias Desarrolladas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Marzo de 2013.

43 Auto 009 de 2015. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A009-15.htm#_ftnref134.

44 Ver: <https://www.humanas.org.co/plataforma-5-claves/>.

45 Recientemente la Alianza Cinco Claves se pronunció rechazando el cierre de la investigación sobre violencia sexual por parte de la CPI. Ver comunicado en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/11/Comunicado-5C-cierre-examen-preliminar.pdf>.

El papel desempeñado por las organizaciones de mujeres ha cobrado tal importancia que en el Auto 737 de 2017, la Corte Constitucional se refiere directamente a las organizaciones que realizan el seguimiento a los Autos 098 y 009, invitándolas a continuar con dicho trabajo:

“Finalmente, en tanto ha sido relevante para este seguimiento contar con la información suministrada por la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional –Anexos Reservados–, esta Sala la invitará, a través de su secretaría técnica que ejerce la Corporación Sisma Mujer, para que continúe con su activa labor de seguimiento y control a las órdenes dictadas por esta Corporación, con relación a los avances, rezagos o retrocesos en el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado”⁴⁶.

Con esta amplia evaluación de la experticia, trayectoria y conocimiento desarrollado por las organizaciones feministas y de mujeres, es adecuado esperar una apropiación de este conocimiento acumulado y de los aprendizajes de dichas organizaciones por parte de la JEP sobre el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Especialmente en tanto fue debido a la incidencia de estas organizaciones que se logró la incorporación de un enfoque de género en el Acuerdo de Paz, que se consolidó como principio rector de la JEP.

En este informe analizamos algunos elementos que permiten afirmar que en la actualidad existe un desconocimiento y subvaloración de los aportes y recomendaciones de las organizaciones feministas por parte de la JEP, que se traduce en una falta de apropiación de dichos aportes por esta jurisdicción. Lo anterior se evidencia en la falta de apertura del macrocaso nacional, el no emplear referencias a los informes presentados por las organizaciones de mujeres en las versiones voluntarias analizadas, por ejemplo para contrastar la información suministrada por las personas comparecientes⁴⁷, en el retroceso en debates ya superados (como el de la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado), la marginalización del enfoque de género en los procedimientos de la JEP, incluidos los conceptos de la Comisión de género, dejándolos como secundarios

46 Auto 737 de 2017. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A737-17.htm>

47 En este informe se incluye el análisis de 13 versiones voluntarias correspondientes al macrocaso 002 en el que litiga Sisma Mujer.

frente a otros enfoques, entre otras. A continuación, profundizamos en la falta de apropiación del conocimiento feminista en la JEP a través del caso de Cinco Claves y de la Comisión de Género de esta entidad, que evidencian la marginalización del enfoque de género en la JEP.

1.1

Falta de inclusión del conocimiento feminista por parte de la JEP

*Aportes de las organizaciones feministas, de mujeres y LGBT de la plataforma Cinco Claves*⁴⁸

Cinco Claves es una plataforma que agrupa a cinco organizaciones feministas y LGBT: La Red Nacional de Mujeres, Sisma Mujer, Colombia Diversa, Corporación Humanas Colombia y Women's Link Worldwide. Su lanzamiento fue en abril de 2015, en medio de los diálogos de paz en la Habana, fecha en la que distintas organizaciones feministas y de mujeres⁴⁹ se articularon como Alianza y aunaron esfuerzos para exigir un tratamiento diferenciado de la violencia sexual contra las mujeres en el Acuerdo de Paz y en su implementación⁵⁰.

Además de los aportes históricos mencionados en el apartado anterior sobre el abordaje de la violencia sexual y las recomendaciones para superar los obstáculos en el acceso a la justicia, las organizaciones feministas y de mujeres han realizado recomendaciones, conceptos, informes, amicus curiae, intervenciones ante la Corte Constitucional, el Congreso de la República y la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objetivo de que se incorpore el enfoque de derechos de las mujeres y la perspectiva de género, como ordena el Acuerdo de Paz, en todos los procedimientos de la JEP.

48 Nota aclaratoria: En este apartado realizamos un análisis sobre la subvaloración de los aportes técnico-jurídicos por parte de la JEP tomando como ejemplo el caso de Cinco Claves. Este análisis no compromete a las organizaciones pertenecientes a Cinco Claves, lo realiza Sisma Mujer desde una mirada feminista.

49 En su inicio Cinco Claves estuvo conformada por la Red Nacional de Mujeres, la Corporación Humanas, la corporación Sisma Mujer y la periodista Jineth Bedoya a través de la campaña No es Hora de Callar.

50 El documento fundacional 'Cinco claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz' fue remitido a la Mesa de Conversaciones y se puede consultar en: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/10/01.-abril_de_2015.pdf

Los aportes de las organizaciones de **Cinco Claves** y de las abogadas feministas expertas en violencia sexual a la Jurisdicción Especial para la Paz en términos de producción de conocimiento han sido fundamentalmente en dos niveles:

- i. Documentos técnicos y conceptos jurídicos feministas que recomiendan y proponen medidas concretas a la JEP para garantizar un tratamiento diferenciado de la violencia sexual. El espíritu de estas contribuciones se encuentra en uno de los primeros conceptos de la plataforma: “la construcción de la paz requiere de un modelo de justicia transicional que incluya acciones jurídicas y políticas para garantizar la verdad sobre la violencia sexual en el conflicto armado, la sanción de los responsables, la reparación integral a las víctimas y adecuaciones institucionales que aseguren la superación de la impunidad frente a estos delitos como condición para garantizar la no repetición”⁵¹.

Entre estos documentos se encuentran al menos diez aportes técnicos-jurídicos⁵²

51 Cinco Claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre los derechos de las víctimas en el proceso de paz. Mayo de 2016. Pág. 8.

52 Cinco claves para un tratamiento diferencial de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz (abril de 2015); Claves para la revisión e implementación diferenciada de un acuerdo que garantice los derechos a las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual (febrero de 2016); Cinco claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre los derechos de las víctimas en el proceso de paz (mayo de 2016): Como contenidos incluyó: i. Síntesis: Cinco claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre los derechos de las víctimas en el proceso de paz; ii. Cese al fuego: Cinco subclaves para el tratamiento diferenciado de la violencia sexual en el desescalamiento y en el cese al fuego y de hostilidades definitivo; iii. Verdad: Cinco subclaves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; iv. Justicia: Cinco subclaves para el tratamiento diferenciado de la violencia sexual en el acuerdo sobre acceso a la justicia en el proceso de paz; v. Reparación: Cinco subclaves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en el acuerdo sobre reparación en el proceso de paz; vi. No repetición: Cinco subclaves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en materia de no repetición; vii. Declaración: Las cinco claves propone a la Mesa de Conversaciones de La Habana la firma de una declaración de principios en favor de la igualdad y la erradicación de las violencias contra las mujeres como un paso definitivo para la paz.; Intervención en audiencia del Congreso de la República convocada mediante resolución 8 de 2017, jurisdicción especial para la paz (14 de febrero de 2017); Concepto Ley 1820 de 2016/ Oficio 1025 del 9 de marzo de 2017 ante la Corte Constitucional (24 de marzo de 2017); intervención de la Alianza Cinco Claves en la Audiencia Pública ante la Corte Constitucional, acto legislativo 01 de 2017 (6 de julio de 2017); Intervención Ciudadana sobre el decreto 706 de 2017 “por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones” (2 de junio de 2017); Concepto de la Alianza Cinco Claves sobre el acto legislativo 01 de 2017 ante la Corte Constitucional (28 de julio de 2017); Concepto Cinco Claves para el tratamiento diferencial de la violencia sexual ante la Corte Constitucional (5 de junio de 2018); Observaciones al anteproyecto de la guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (SRVR) (13 de junio de 2018); Intervención ciudadana en el proceso de constitucionalidad contra el literal g del artículo 1 (parcial), el parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), el artículo 54 (parcial) y el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

y numerosos comunicados⁵³. Las contribuciones técnico-jurídicas más recientes y dirigidas a la JEP son los informes: i. ‘Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz’⁵⁴ (febrero de 2020), en el que se analizan algunas decisiones de la JEP en las que no se tiene en cuenta la presunción constitucional de relación cercana y suficiente de los hechos de violencia sexual con el conflicto armado, presunción consagrada en el **Auto 092 de 2008**, frente a lo que la Alianza Cinco Claves exige una aplicación de la jurisprudencia ya existente en Colombia, buscando que no se reproduzcan los obstáculos que han llevado a la impunidad de estos casos en la justicia ordinaria. ii. ‘Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima’ (noviembre de 2021), en el que se identifican algunas debilidades de la JEP en la aplicación del enfoque diferencial y de género en el marco de la función de ente administrador de justicia que le corresponde, desde la interlocución de la magistratura con las organizaciones de mujeres, y el lugar que se le da a las representantes de víctimas, hasta el procedimiento de las versiones voluntarias, que no están implementando de manera efectiva la perspectiva de centralidad de las víctimas, así como el enfoque diferencial y de género (incluyendo el limitado cumplimiento del régimen de condicionalidad)⁵⁵. Y iii. ‘Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente’⁵⁶ (julio de 2021), en el que se condensa la argumentación jurídica-feminista que sustenta de manera ineludible la apertura de un macrocaso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y violencia motivada en la sexualidad de las víctimas, para mujeres, niñas y personas LGBT, en tanto este caso permitiría “el desarrollo del enfoque de género de la justicia transicional, cuenta con capacidad explicativa de lo sucedido en el conflicto armado a esas poblaciones y contribuye a la superación de los obstáculos de acceso a la justicia e impunidad que han enfrentado las víctimas en este tipo de casos”⁵⁷.

53 Por ej. ‘Comunicado de la Alianza Cinco Claves sobre la moción judicial de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP sobre apertura de un caso nacional de violencia sexual’, entre otros disponibles en las páginas de las organizaciones agrupadas en Cinco Claves. <https://www.sismamujer.org>

54 Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicacio%CC%81n-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>, comunicado sobre el informe en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/ComunicadoFnal-24feb.pdf>

55 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/12/Lecciones-del-litigio-ante-la-JEP.pdf>

56 Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, Comunicado sobre el documento disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/Comunicado-de-prensa-Caso-Nacional-Julio-15-de-2021.pdf>

57 Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros

- ii. E otro tipo de contribución de las organizaciones agrupadas en **Cinco Claves** han sido (a corte de este informe en 2021) los catorce (14) informes presentados a la JEP por cada organización, en los que las organizaciones feministas documentaron 188 casos de mujeres y personas LGBT víctimas de violencia sexual, violencia reproductiva y violencia por prejuicio en el marco del conflicto armado⁵⁸ para que la JEP investigue, sancione y juzgue estos hechos, y en últimas se supere el estado histórico de impunidad que ha permanecido en la justicia ordinaria, pues como la Corte Constitucional reconoció, sobre la violencia sexual con ocasión del conflicto armado “se desarrolla un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores”⁵⁹

Las organizaciones feministas, de mujeres y LGBT agrupadas en Cinco Claves han aportado de múltiples formas a la JEP, sin embargo, no existe a la fecha una apropiación de estos aportes técnico-jurídicos feministas, ni tampoco una inclusión efectiva de la información, contextos, evidencias y casos presentados por las organizaciones de mujeres. Muestra de esta falta de adopción se encuentra en las decisiones tomadas hasta ahora por la JEP, en sus diferentes salas, al realizar una búsqueda sencilla en Relati, el buscador especializado en jurisprudencia de la JEP, el cual almacena más de 8000 decisiones judiciales publicadas a noviembre 2021 por la Relatoría, y más de 5000 fichas de jurisprudencia⁶⁰.

crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 39.

58 A continuación se presenta el número de informes presentados por cada organización, los casos documentados por cada organización en dichos informes, las víctimas acreditadas por la JEP y el porcentaje de acreditación. Sisma Mujer: 4 informes, 86 casos documentados, 8 víctimas acreditadas por la JEP, 9,30% porcentaje de acreditación. Corporación -Humanas: 5 informes presentados a la JEP, 80 casos documentados, 20 víctimas acreditadas por la JEP, 25% porcentaje de acreditación. Colombia Diversa: 3 informes presentados a la JEP, 21 casos documentados, 9 víctimas acreditadas por la JEP, 42,86% porcentaje de acreditación, Women's Link Worldwide: 2 informes presentados a la JEP, 1 caso documentado, 1 víctima acreditada por la JEP, 100% porcentaje de acreditación, Total Cinco Claves: 14 informes presentados a la JEP, 188 casos documentados, 38 víctimas acreditadas por la JEP, 20,21% porcentaje de acreditación. Fuente: Cinco Claves ‘Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima’, págs. 11 y 13.

59 Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

60 Cartilla Relati, disponible en: <https://www.jep.gov.co/Infografias/relati/CartillaRelati.pdf#search=relati>, lanzada el 7 de julio de 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=7WXQj4OckVo>

Solo se presenta una decisión de la JEP que hace referencia al término ‘**Cinco Claves**’ y es mencionada para argumentar la decisión en sentido contrario a lo planteado por esta plataforma⁶¹. Esta es solo una aproximación pues entendemos que no todas las decisiones se encuentran en el buscador y también hay otro tipo de mecanismos de participación, sin embargo, es fundamental que la JEP atienda e implemente las recomendaciones contenidas en los conceptos jurídicos de **Cinco Claves**, en tanto constituyen la plataforma de organizaciones feministas y LGBT con mayor trayectoria en el litigio de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia y representan a 188 víctimas que confían en las organizaciones de Cinco Claves como sus representantes ante la JEP.

Adicionalmente, al observar las menciones disponibles en Relati sobre las organizaciones integrantes de Cinco Claves, la que más resultados arroja es la Corporación Sisma Mujer con 26 resultados⁶² (uno repetido). Sin embargo, al organizar el tipo de menciones reportadas dentro del buscador especializado en jurisprudencia, de las 25, vemos que:

La mayoría (60%) 15 resultados obedecen al traslado de informes y llamamiento a versiones voluntarias a diferentes comparecientes⁶³.

El 8% (2) resultados obedecen a la acreditación de cinco víctimas cuyos casos se documentaron en uno de los informes presentados por Sisma Mujer, dos víctimas en el caso 002⁶⁴ y 3 víctimas en el caso 004⁶⁵. El Auto SRVR 04-03-07-19 del 21 de enero de 2020 es la única decisión disponible en Relati en la que se citan apartados específicos de uno de los informes presentados por **Sisma**.

61 Sentencia SARV-ST-006 del 10 de junio de 2021. Pág. 51.

62 Corte al 24 de julio de 2021. Revisión realizada a través de la herramienta de búsqueda de ‘todas las decisiones’ disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

63 Autos No.10, No. 11, No. 12, No. 13, No. 14, No. 15, No. 16, No. 17 y No. 18 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) del 21 de enero 2021. Autos No. 069, No. 070, No. 071 y No. 072 de la SRVR del 18 de marzo de 2020 y Auto No. SRVBIT-154 del 11 de septiembre de 2020 y Auto SRVBIT – 171 del 2 de octubre de 2020.

64 Auto SRVBIT – 031, Bogotá, 04 de febrero de 2020.

65 Auto_SRVR-04-03-07-19, del 21 de enero de 2020.

El 12% (3) refieren a respuestas a solicitudes elevadas por **Sisma Mujer** sobre el traslado de las transcripciones de las versiones voluntarias⁶⁶ y a otras disposiciones 16% (4)⁶⁷. Solo en un documento (4%) se cita el aporte al conocimiento en la materia realizado por Sisma, y es tomado de una referencia del Centro Nacional de Memoria Histórica⁶⁸.

Más allá de las menciones textuales a las organizaciones feministas, un avance fundamental hacia una paz con y para las mujeres, y una justicia que ponga en el centro a las víctimas, pasa por acoger el conocimiento producido por sus representantes e incorporar las recomendaciones allí planteadas. En especial la información remitida en los catorce informes presentados por las organizaciones de **Cinco Claves** debería ser retomada en las diferentes instancias y procesos de la JEP, por ejemplo, por la magistratura en las versiones voluntarias⁶⁹ para la contextualización de los hechos, el contraste de la información, profundizar en las conductas delictivas que afectaron a las mujeres de manera desproporcional y diferenciada en el contexto del conflicto armado, la preparación de las audiencias y el cuestionamiento de relatos revictimizantes ante la negación de la violencia sexual.

A la fecha, no hay una incorporación clara y efectiva de la información presentada por **Sisma Mujer** en los informes de documentación de casos elevados ante la JEP, que recogen los testimonios de 86 mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Adicionalmente, según la respuesta de la JEP a **Sisma Mujer**, el número de informes presentados por las organizaciones de la sociedad civil en los cuales se han reportado hechos de

66 AUTO SRVAOA-004 del 12 de febrero de 2021, que traslada las transcripciones de versiones voluntarias practicadas en el marco del Caso 02 y AUTO SRVBIT - 115 del 24 de julio de 2020 que traslada otras transcripciones y AUTO No. SRV-132 del 19 de agosto de 2020 en el que se da respuesta a una solicitud sobre la participación de las víctimas elevada a la JEP por varias organizaciones de la sociedad civil.

67 Aclaración de voto de una magistrada al Auto TP-SA-570_10-junio-2020, en el que se remiten al Auto AP-TP-SA-ECM 002 de 2018, no disponible en el buscador Relati; la sentencia SRT-ST-129 del 19 de julio 2021, sobre una tutela presentada por Sisma Mujer en el acompañamiento a una extrabajadora de la JEP; Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 del 3 de abril de 2019 (documento repetido en el buscador Relati) sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas, en la que cita el Auto AP-TP-SA-ECM 2 de 2018 a través del cual se invitó a participar a diversas organizaciones de derechos humanos, se menciona a Sisma una vez y dentro del listado de organizaciones; Auto TP-SA 502 de 2020 del 4 de marzo de 2020 en el que se menciona una vez el título de un informe presentado por Sisma.

68 AUTO No. 078 de 2018 de la SRVR del 8 de noviembre de 2018. Pág. 14.

69 Las 13 versiones voluntarias analizadas en el siguiente capítulo de este informe corresponden al macrocaso 002 en el que litigan Sisma Mujer, la Corporación Humanas y Colombia Diversa.

violencia sexual, recibidos a la fecha (noviembre de 2020), son 40⁷⁰. No obstante, como ha dicho **Cinco Claves**, la gran mayoría de los casos no han iniciado el trámite por falta de su priorización”⁷¹, tema que será abordado en el apartado sobre la priorización androcéntrica de las conductas delictivas.

Lo que se esperaría de la justicia transicional en cumplimiento al principio rector del enfoque de género en todos sus procedimientos, es nutrir su accionar a partir de las contribuciones feministas, de las organizaciones que llevan más de veinte años trabajando en este tema. En particular la JEP al ser una jurisdicción especial creada en el marco del Acuerdo de Paz, tiene su particularidad en ser la primera jurisdicción con enfoque de género, de allí que deba retomar los avances jurisprudenciales en la materia y no retroceder en debates aludidos en los últimos documentos de **Cinco Claves**, por ejemplo, sobre la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado.

Esta falta de incorporación de las contribuciones de las organizaciones feministas y de mujeres por parte de la JEP puede ser interpretada desde la sociología feminista que ha identificado una exclusión disciplinaria de las mujeres fundadoras y de sus contribuciones a la teoría. Así, autoras como Patricia Madoo Lengermann y Jill Nierbrugge- Brantley analizan el lugar de los aportes de las sociólogas fundadoras en la historia de la disciplina y señalan algunas premisas: las mujeres siempre han tenido una participación significativa en la creación de sociología, las mujeres desarrollaron importantes contribuciones a la teoría social y las contribuciones de las mujeres a la teoría social fueron borradas de la historia de la disciplina⁷². Para las autoras, este borramiento puede ser entendido como una serie de procesos de poder que involucran la negación de autoridad⁷³.

Para Alda Facio y Lorena Fries, la mayoría de juristas en América Latina no conocen el pensamiento feminista, lo que explica su ausencia en la enseñanza

70 Respuesta del 19 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por la Corporación Sisma Mujer, número de radicado 202002007778.

71 Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 9.

72 Patricia Madoo Lengermann y Jill Nierbrugge- Brantley. The women founders sociology and social theory 1830 – 1930. Pág. 1.

73 Patricia Madoo Lengermann y Jill Nierbrugge- Brantley. The women founders sociology and social theory 1830 – 1930. Pág. 10 “This erasure can be understood in terms of a series of power processes involving the conferral or denial of authority”

del derecho. Estas autoras enfatizan la importancia de apropiarse de las contribuciones feministas desde el derecho, pues ‘Conocer el pensamiento feminista no sólo es importante para entender las aspiraciones del movimiento más importante del siglo XX, sino para comprender el rol que ha desempeñado el derecho en la mantención y reproducción de la ideología y estructuras que conforman el Patriarcado’⁷⁴.

Otro elemento que permite profundizar en el lugar secundario y poco central que ha dado la JEP a las organizaciones feministas expertas en violencia sexual y a la información presentada por éstas hasta ahora a ese tribunal, es el bajísimo porcentaje de acreditación de las víctimas representadas por las organizaciones de Cinco Claves. Por ejemplo, de los 86 casos presentados por Sisma Mujer, solo se acreditaron a 8 víctimas, siendo un porcentaje de acreditación del 9,3%. Para las otras organizaciones pertenecientes a cinco Claves este porcentaje aumenta un poco, sin embargo, el total acumulado de acreditación para los casos presentados y documentados por las organizaciones de Cinco Claves solo llega al 20,21%. Lo anterior indica que aproximadamente el 80% de los casos documentados y presentados por las organizaciones feministas, de mujeres y LGBT agrupadas en **Cinco Claves** a la fecha no están siendo tenidos en cuenta ni siendo investigados por la JEP, lo que conduciría a un escenario de persistencia de la impunidad, que como ya mencionamos asciende a 97% en la justicia ordinaria según la Mesa de seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015.

El informe anual del Secretario General de Naciones Unidas mencionó a propósito de la pandemia y la fragilidad de los procesos de paz, que: “Si se pasan por alto las enseñanzas extraídas del activismo por la paz protagonizado por las mujeres a lo largo de las décadas y nuestros propios compromisos para con las mujeres y la paz y la seguridad, las consecuencias para las mujeres se extenderán en el tiempo”⁷⁵. En este sentido, es necesario poner fin tanto a los obstáculos en el acceso a la justicia, como a los patrones discriminatorios de género contra las mujeres y personas LGBT presentes en la sociedad, para tal objetivo resulta urgente el reconocimiento y adopción de los aprendizajes del activismo por la paz de las mujeres y personas LGBT que han construido una agenda de incidencia y de trabajo jurídico-político para avanzar en la garantía del derecho al acceso a la justicia y a una vida libre de violencias de las mujeres y niñas en Colombia.

⁷⁴ Alda Facio y Lorena Fries (editoras). Género y derecho. Pág. 9.

⁷⁵ Naciones Unidas. Consejo de seguridad. Las mujeres y la paz y la seguridad. 25 de septiembre de 2020. Pág. 2. Párr.6.

En este sentido, la falta de incorporación de los conceptos técnico-jurídicos, así como la no referencia a la información remitida en los informes presentados por las organizaciones integrantes de Cinco Claves por parte de la JEP, demuestra una marginalización de los aportes de las organizaciones de mujeres, y un borrado de sus contribuciones. Lo anterior puede ocurrir de manera no intencionada, en tanto existen numerosas evidencias de la construcción masculina del derecho y la subvaloración de las contribuciones feministas, sin embargo, identificar y superar estos sesgos al interior de la Jurisdicción resulta fundamental para la implementación efectiva del Acuerdo de Paz, y para dar cumplimiento al enfoque de género que ha sido incluido como principio rector de la JEP.

Un elemento adicional que arroja luces sobre la ausencia de enfoque de género en las decisiones de la JEP, está relacionado con el atrasado entendimiento de la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado. Como se citó previamente, la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015 consagró la *presunción constitucional de relación cercana y suficiente de los hechos de violencia sexual con el conflicto armado*. Al respecto, citando a la Corte Constitucional, Cinco Claves ha manifestado que: “Para cuya configuración basta verificar dos supuestos fácticos que se adecuan a la noción amplia del conflicto colombiano acogida en la jurisprudencia constitucional: “(i) la ocurrencia de una agresión sexual y (ii) la presencia de actores armados —cualquiera que sea su denominación o modus operandi— en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones”⁷⁶.

Contrario a la aplicación de esta presunción, **Cinco Claves** ha señalado que en el Auto 171 de 2019 de la JEP (Tribunal para la Paz, sección de apelación -SA) se acude a “la jurisprudencia internacional, tal como ha sido recogida por *la doctrina más autorizada* en la materia y que la SA considera relevante para interpretar el orden transicional”⁷⁷ para caracterizar la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado, el cual desconoce lo establecido por la Corte Constitucional.

En febrero de 2020 Cinco Claves presentó ante la JEP el informe denominado “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz” (págs. 49 – 56). En él se

⁷⁶ Cinco Claves. “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Pág. 6. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicacio%CC%81n-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>

⁷⁷ Auto TP-SA 171 de 2019. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-171_08-mayo-2019.pdf

advierten las implicaciones jurídicas de este entendimiento limitado de la SA, el cual tendría un impacto negativo en los derechos de las víctimas de violencia sexual que intenten acceder a la JEP⁷⁸.

Para el objetivo de este informe resulta relevante la expresión sobre la ‘doctrina más autorizada y que la SA considera relevante para interpretar el orden transicional’, la cual genera diversas preguntas a propósito del lugar de los avances jurisprudenciales feministas en la materia: ¿bajo qué criterios se definió cuál era la doctrina ‘más autorizada’?, ¿por qué no se tienen en cuenta los principales desarrollos jurisprudenciales referidos al Auto 092 de 2008 y 009 de 2015, que, como ya vimos, constituyen logros del movimiento de mujeres y feminista? Desde el análisis feminista crítico del discurso es posible identificar esa expresión como una estrategia retórica que busca legitimar la limitada interpretación de la SA como objetiva/neutral, mientras excluye y desconoce los avances políticos/técnicos/jurídicos alcanzados por las organizaciones sociales de mujeres en Colombia. Por otro lado, esta perspectiva vulnera incluso los principios básicos del derecho internacional, bajo los cuales se considera que un Estado no puede justificar retrocesos en materia de reconocimiento de derechos, en el derecho internacional.

Como se demostró, en el caso de los aportes técnico-jurídicos de las organizaciones feministas podemos ver un gran posicionamiento histórico y reconocimiento nacional e internacional sobre su experticia en la temática de violencia sexual, sin embargo, la JEP no retoma estos aportes y al contrario, los margina y desconoce. Para el caso de análisis que nos compete sostenemos que las contribuciones técnico-Jurídicas de las feministas no suponen solo la mención del ‘enfoque diferencial’, sino una transformación profunda en la administración de justicia. Como señalamos, hasta la fecha habría una marginalización de los aportes de las organizaciones de mujeres, que puede ser corregida pues la JEP se encuentra en el tercer año de funcionamiento. La falta de incorporación de estos avances, así como de las contribuciones de las abogadas feministas, puede estar relacionada con un desconocimiento de estos desarrollos ante la falta de formación en derechos de las mujeres, una ausencia de voluntad por parte de la JEP, y dificultades en entender las presunciones constitucionales ya existentes, derivadas del trabajo por década de las organizaciones de mujeres.

78 Cinco Claves. “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Pág. 53. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicacio%CC%81n-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>

Como ha recalcado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados “el establecimiento de un sistema de justicia que tenga en cuenta consideraciones de género implica la movilización de toda la diversidad de procesos, mecanismos, leyes y políticas en vigor dentro de la estructura del Estado para tratar de hacer efectivos los derechos humanos de la mujer y lograr la igualdad de género en la sociedad”⁷⁹. Esta observación, implica superar los obstáculos tradicionales en el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBT víctimas de violencia sexual, integrando y adoptando los aportes teóricos/técnicos/políticos de las organizaciones feministas especializadas en la materia.

Para Robin West, existe una teoría masculina del derecho y una teoría patriarcal del derecho que es fundamental transformar. Según la autora: “*No tendremos una teoría del derecho genuinamente libre de consideraciones sobre el género, hasta que no tengamos una doctrina legal que tome las vidas de las mujeres tan en serio como toma la de los hombres. Tal doctrina legal no existe. La abolición virtual del patriarcado es la condición política necesaria para la creación de una teoría del derecho no masculina y feminista*”⁸⁰.

Esta idea cobra gran relevancia para comprender la ausencia de incorporación del conocimiento técnico jurídico y político presentado a la JEP por las feministas, en tanto las organizaciones integrantes de **Cinco Claves** llevan a cabo un litigio permanente para transformar la administración de justicia, y desestabilizar la mirada androcéntrica sobre el derecho. Lo anterior, para resaltar la necesidad de comprender las discriminaciones históricas de la sociedad contra las mujeres y las personas LGBT. Si bien aún falta mucho para abolir el patriarcado, sí es posible acoger las recomendaciones de las organizaciones especializadas feministas, a fin de superar las cargas patriarcales sobre la administración de justicia que históricamente han caracterizado a la justicia ordinaria, y es el momento de que la JEP rompa con dicha tradición, colocando en el centro el punto de vista de las mujeres, acatando el enfoque de género y haciendo suyas las recomendaciones de las organizaciones feministas.

⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. 29 de abril de 2011. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaut. A/HRC/17/30. Párr. 83.

⁸⁰ Género y teoría del derecho. Robin West. Pág. 158.



APORTES DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA JEP

En este apartado nos interesa analizar la apropiación por parte de las distintas salas de la JEP de los conceptos emitidos por la Comisión de Género (CG) de esa jurisdicción, que entró en funcionamiento hace tres años, en marzo de 2018. En la respuesta a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer, se detalla el objetivo de la Comisión de género, que contempla el fomento y la materialización del enfoque de género en los procedimientos y el funcionamiento de la JEP mediante conceptos técnicos dirigidos a las diferentes Salas y Secciones⁸¹. Esta Comisión tiene un carácter consultivo⁸². Ello indica que no hay mecanismos que garanticen la inclusión de los conceptos de la Comisión en las diferentes salas e instancias que integran la JEP. Ello resulta preocupante pues la función de esta instancia es la materialización del enfoque de género, por lo que al no haber una apropiación efectiva de las recomendaciones y previsiones emitidas por esta Comisión no se estaría dando cumplimiento al enfoque de género como principio rector en esta jurisdicción y base del Acuerdo de Paz.

A partir de la respuesta de la JEP a Sisma Mujer, a continuación se presentan los cuatro conceptos de la CG emitidos a la fecha⁸³, el primero emitido en junio de 2018, y el más reciente en mayo de 2020.

En los siguientes cuadros demostrativos:

Concepto No. 1. Fecha de emisión: 25 de junio de 2018.

Concepto No. 2. Fecha de emisión: 6 de marzo de 2019.

Concepto No. 3. Fecha de emisión: 2 de diciembre de 2019.

Concepto No. 4. Fecha de emisión: 19 de mayo de 2020.

81 “El objetivo de esta Comisión se enmarca en promover la equidad entre hombres y mujeres, mediante acciones afirmativas para evitar la discriminación y exclusión de mujeres, niñas y personas con identidades de género diversas, así como garantizar su participación y acceso a la justicia, y fomentar y materializar el enfoque de género en los procedimientos y el funcionamiento interno de la JEP, mediante conceptos técnicos dirigidos a las diferentes Salas y Secciones”. Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204.

82 Concepto No. 1 de la Comisión de Género del 25 de junio de 2018. Pág. 1.

83 Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204, pág. 7, también se encuentran disponibles en: <https://relatoria.jep.gov.co/comisiongenero>.

Concepto No. 1. Fecha de emisión⁸⁴: 25 de junio de 2018.

Solicitante del concepto: Magistrado José Miller Hormiga, Sala de Definición de situaciones jurídicas.

Magistrada de la CG que lo emite: Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra.

Estructura del concepto: Se divide en cuatro grandes apartados, cada uno obedece a un problema jurídico, así, los temas que aborda son: i. Cuáles son los criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y género con el conflicto armado. ii. Qué parámetros con enfoque de género se sugieren para el régimen de condicionalidad. iii. Qué mecanismos de protección para las víctimas con enfoque de género en casos de violencia sexual y de género pueden considerarse en la JEP. iv. Qué medidas pueden adoptarse a efecto de evitar la revictimización de las víctimas de violencia sexual y de género en el SIVJRNR.

Para cada uno de los problemas jurídicos abordados se establece una aproximación conceptual, el marco jurídico nacional e internacional y se realizan algunas recomendaciones. Los cuatro ejes de las recomendaciones son: i. Criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado (pág. 6), ii. Formulación de parámetros con enfoque de género para el régimen de condicionalidad al interior de la JEP (pág.13), iii. Formulación de mecanismos de protección para las víctimas con enfoque de género en la JEP (pág. 19) y iv. Formulación de medidas tendientes a evitar la revictimización en el marco del SIVRJNR (pág. 25).

⁸⁴ Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/14/13/Concepto_comisi%C3%B3n-genero_25-junio-2018.pdf

Concepto No. 2⁸⁵. Fecha de emisión: 6 de marzo de 2019.

Solicitante del concepto: Magistrada Xiomara Cecilia Balanta Moreno, presidenta Sala de Amnistía e Indulto.

Magistrada de la CG que lo emite: Alexandra Sandoval Mantilla.

Estructura del concepto: La consulta realizada a la Comisión de género es sobre un caso de violencia sexual contra una menor de edad indígena Wayuu. Se divide en dos grandes apartados. El primero de ellos corresponde a un marco teórico y el estado normativo sobre la temática citando a la CIDH y los tratados internacionales suscritos por Colombia como Convención Belém do Pará. Esta parte abarca cuatro subtítulos: i. Introducción (pág. 1), ii. Facetas de género en los delitos de violencia sexual y reclutamiento forzado en el contexto del conflicto armado (pág. 2), iii. Violencia sexual como manifestación de violencia de género (pág. 3) iv. Reclutamiento forzado y violencia basada en género (VBG) (pág. 6). El segundo gran apartado son las recomendaciones y conclusiones que integra cinco subtítulos: i. Recomendaciones generales frente al régimen de condicionalidad (pág. 11), ii. Régimen de condicionalidad en el que se citan las recomendaciones del concepto de 25 de junio de 2018 (pág. 13) iii. Condiciones específicas de verdad, justicia, reparación y no repetición (pág. 17), iv. Conclusiones (pág. 18) y v. sobre recomendaciones para el Régimen de condicionalidad (pág. 19).

85 Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/14/13/Concepto_comisi%C3%B3n-g%C3%A9nero_06-marzo-2019.pdf

Concepto No. 3⁸⁶. Fecha de emisión: 2 de diciembre de 2019.

Solicitante del concepto: Magistrado Pedro Elías Díaz Romero, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Magistrada de la CG que lo emite: Alexandra Sandoval Mantilla.

Estructura del concepto: Se responden algunas preguntas del magistrado solicitante del concepto. Se divide en cuatro apartados: 1. Criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado (pág. 1), subdividido en dos: 1.1 Breve contexto de la violencia sexual en el conflicto armado (pág.1), 1.2. Sobre el nexo de la violencia sexual con el conflicto armado, reconstruido a partir de los autos 092 de 2008 y 009 de 2015 (pág.5). 2. Tratamiento de la VSX en el ámbito de la justicia transicional que representa la Jurisdicción Especial para la Paz (pág.11), que contiene un subtítulo: i. Debida diligencia y celeridad en los procesos y priorización de los casos de violencia sexual (pág. 11). 3. Parámetros con enfoque de género necesarios para la imposición del régimen de condicionalidad que demanda el ingreso a esta Jurisdicción, así como la concesión de los beneficios propios del sistema (pág. 15). Y 4. Mecanismos de protección para las víctimas con enfoque de género en casos de violencia sexual; y medidas tendientes a evitar la revictimización de las víctimas de violencia sexual y de género en el SIVJRNR además de otras recomendaciones (pág. 17).

86 Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/14/13/Concepto_comisi%C3%B3n-g%C3%A9nero_02-diciembre-2019.pdf

Concepto No. 4⁸⁷. Fecha de emisión: 19 de mayo de 2020.

Solicitante del concepto: Magistrada Heydi Baldosea, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Magistrada y Magistrado de la CG que lo emiten: Alexandra Sandoval Mantilla y Alejandro Ramelli Arteaga.

Estructura del concepto: Se responden algunas preguntas de la magistrada solicitante del concepto⁸⁸. El documento se divide en cuatro apartados: I. El aporte a la verdad por parte de los comparecientes y sus alcances en materia de violencia sexual. (pág. 2) que incluye un análisis del aporte a la verdad sobre la violencia sexual ocurrida en el marco o con ocasión del conflicto (pág. 7), II. El aporte a la verdad en casos de violencia sexual y el estándar especial en casos que involucren NNA, así como otras características sub-diferenciales (pág. 10), contiene un listado de factores a aplicar para garantizar los derechos de las víctimas (pág. 13), III. La violencia sexual y su relación con el conflicto armado (pág. 16). IV. Conclusiones y recomendaciones (pág. 19). En estas últimas se recomienda la adopción de dos protocolos: i. una guía para el acopio y la valoración de la información aportada por los comparecientes en el marco de su compromiso con la verdad cuando se trate de casos relacionados con violencia sexual. ii. un protocolo para el manejo de esa información que debe estar acompañado de la guía del equipo de justicia restaurativa del Grupo de Análisis de la Información (pág. 20).

Nota: Existe un concepto adicional del 3 de septiembre de 2020, que no fue posible consultar pues no fue remitido en la respuesta de la JEP a Sisma, ni tampoco se encuentra en la página web que compila los conceptos de la CG⁸⁹.

⁸⁷ Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/14/13/Concepto_comisi%C3%B3n-g%C3%A9nero_19-mayo-2020.pdf

⁸⁸ “¿constituye el aporte de verdad del compareciente en casos de violencia basada en género, incluida la violencia sexual, un requisito para la concesión de beneficios transitorios o definitivos? En caso afirmativo, ¿cómo debe ser el aporte de verdad en temas de violencia basada en género, incluida la violencia sexual, especialmente en casos que involucren menores de edad, en términos de impactos y riesgos de relatos revictimizantes? ¿Cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer la posible relación con el conflicto armado en casos de violencia sexual cometida en contra de menores de edad?” Pág. 1. Concepto de la Comisión de Género del 19 de mayo de 2020.

⁸⁹ <https://relatoria.jep.gov.co/comisiongenero>.

Los conceptos emitidos a la fecha por la JEP presentan una revisión detallada de la normativa internacional y nacional al hacer un balance en cada documento de los elementos conceptuales y estándares nacionales e internacionales más relevantes para el abordaje de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Los temas tratados evidencian indagaciones específicas de cuatro magistradas/os que plantean consultas a la CG buscando resolver problemas jurídicos de cada una de sus salas. Los subtemas con mayor frecuencia desarrollados en los conceptos son dos: parámetros de género para el régimen de condicionalidad y criterios para el establecimiento de la relación entre la violencia sexual y el conflicto armado. Hay otros temas que aparecen en menor medida pero que también son relevantes como las medidas de protección con enfoque de género en casos de violencia sexual.

La reiteración en estas dos formulaciones es evidencia de que existen vacíos en términos de la formación en derechos de las mujeres y enfoque de género en la JEP, y/o que no está claro el nivel de vinculatoriedad de los conceptos, por ejemplo, si para cada consulta debe emitirse uno concreto. Una de las formas para fortalecer esta aproximación ha sido realizar consultas y solicitudes a la Comisión de Género, lo cual demuestra un interés en incorporar la perspectiva de género, consultando a la instancia encargada dentro de la JEP y que podría considerarse relevante como una buena práctica de algunas/os magistradas y magistrados. No obstante, la problemática es más profunda y requiere una apropiación real de la temática por parte de la magistratura, acatando recomendaciones de la CEDAW sobre la formación de operadoras de justicia.

En la RG No. 33 el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados partes que apliquen medidas de **fomento de la capacidad** para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la jurisprudencia establecida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer⁹⁰.

Estas medidas de fomento de la capacidad en materia de género resultan fundamentales para que la magistratura se apropie de las definiciones jurisprudenciales ya resueltas en la materia y no retrocedan en el entendimiento

⁹⁰ Comité de la CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Pág. 15. Párr.29. f.

de temáticas de gran importancia como la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado, superada a través de la presunción abordada en un capítulo previo.

De otro lado, la CG realiza importantes recomendaciones en materia del régimen de condicionalidad y el entendimiento del aporte a la verdad en casos de violencia sexual. En el concepto No. 4 de mayo de 2020, la CG al referirse a cómo debe ser el aporte a la verdad en casos de violencia sexual concluye que: *“el relato que haga el compareciente debe ser exhaustivo, integral y extraordinario en la medida en que debe dar cuenta de todos y cada uno de los detalles de los casos puntuales, pero no sólo de ellos sino también del contexto y debe ofrecer a la Jurisdicción datos que no le hayan sido develados hasta el momento y ii. debe evitar la estigmatización de la(s) víctima(s) y la justificación de la victimización”*⁹¹. Sin embargo, como veremos en el próximo capítulo, los aportes a la verdad en casos de violencia sexual en las trece versiones voluntarias analizadas brillan por su ausencia, por lo cual estas recomendaciones y otras de la Comisión de Género no se estarían viendo reflejadas en las versiones analizadas, lo cual estaría relacionado con el carácter consultivo de la CG, que no logra impactar a profundidad todas las instancias de la JEP. Ello se puede deber, en parte, a que 3 de las 4 recomendaciones son producto de consultas elevadas por magistrados y magistradas de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (con la restante siendo de la Sala de Amnistía e Indulto) **y ninguna de ellas proviene de los y las magistradas de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas**. Ello es especialmente preocupante en la medida en que son las y los magistrados de dicha sala quienes actualmente se encuentran adelantando las investigaciones por hechos de violaciones a derechos humanos cometidos en el conflicto armado por los diferentes actores, por lo que la inclusión del enfoque de género de manera adecuada, y la adaptación de estándares sobre el tratamiento de violencia sexual, es fundamental en dicha instancia. Lo anterior no sería de preocupación, en caso de evidenciarse un adecuado enfoque de género en los casos actualmente abiertos. No obstante, como se verá más adelante en el análisis realizado a las versiones voluntarias y los procesos adelantados por la JEP, ello no es así.

Una aproximación a través del buscador especializado en jurisprudencia Relati, también permite analizar la falta de apropiación de las Salas a los conceptos de la CG. De las 8000 decisiones judiciales publicadas a la fecha por la Relatoría⁹²

91 Concepto No. 4 de la CG. Fecha de emisión: 19 de mayo de 2020. Pág. 6.

92 Cartilla Relati, disponible en: <https://www.jep.gov.co/Infografias/relati/CartillaRelati.pdf#search=relati> pág. 9. Lanzada el 7 de julio de 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=7WXQi4OckVo>.

solo en 20 se menciona a la **Comisión de Género**⁹³, y únicamente en trece se cita alguna idea o apartado obtenido de los conceptos de la CG⁹⁴. Es relevante mencionar que no todas las decisiones están involucradas con resolver casos de violencias hacia las mujeres o personas LGBT, sin embargo, **el enfoque de género debe ser transversal**, y es un principio rector de la JEP, por lo que las menciones en la jurisprudencia de la JEP disponible en Relati debería ser mayor. Si por ejemplo se compara la búsqueda de menciones en la jurisprudencia reportada en esta plataforma sobre la Comisión étnica, este término aparece en 98 documentos de jurisprudencia⁹⁵, lo que contrasta notablemente con los 20 que se refieren a la Comisión de género. Resaltamos la importante mención que se hace de la Comisión étnica porque es un avance en la implementación de este enfoque diferencial y de la misma manera hacemos un llamado para avanzar de igual manera en la implementación y adopción efectiva del enfoque de género en todos los procedimientos.

A manera de cierre del apartado sobre **la falta de inclusión/adopción** del conocimiento feminista por parte de la JEP, alertamos de forma temprana sobre algunos elementos que nos permiten concluir que en la actualidad existe una marginación del conocimiento feminista y de la información presentada por las organizaciones de mujeres agrupadas en **Cinco Claves**, que se extiende a las pocas menciones a la Comisión de género disponibles en el buscador especializado en jurisprudencia. Para Dorothy Smith, históricamente ha existido un eclipse peculiar de los aportes de las mujeres, así, Smith aborda las *“exclusiones intelectuales y culturales que conforman aspectos del subtexto de género de las relaciones de*

93 Fecha de la búsqueda: 25 de julio de 2021.

94 i. Auto SRVR-128 del 7 de julio de 2021: cita el Concepto a la solicitud del Auto OPV-157 de 2020, 3 de septiembre de 2020, no disponible en la página de la relatoría de la JEP, ni enviado en la respuesta a la solicitud elevada por Sisma Mujer, también se cita el Lineamiento conjunto No. 01 de 2020 de la Comisión Étnica y Comisión de Género “Por medio de la cual se adopta la Ruta entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas” y el concepto No.2 reseñado previamente en este apartado. ii. Resolución SAI-AOI-SUBA-D-040-2019 del 31 de mayo de 2019, se cita el concepto No.1 y No. 2. iii. Resolución SDSJ-000965 del 31 de julio de 2018, se cita el concepto No.1. iv. Resolución SAI-AOI-R-RJC-068-2021 del 14 de abril de 2021, se cita el concepto No. 1. Y No. 2. V. Auto SRVR-066 del 14 de abril de 2021, se cita el concepto No. 2. Vi. Resolución SDSJ-0374_08-febrero-2019, se cita el concepto No. 1. Vii. Resolución SDSJ-0465 del 29 de enero de 2020, se cita el concepto No. 1. Viii. Resolución SDSJ-1170 del 11 de marzo de 2021, se cita el concepto No. 1. Ix. Resolución SDSJ-1281_17-marzo-2021, se cita el concepto No. 1. X. Resolución SDSJ-1875 del 20 de abril de 2021, se cita el concepto No. 4. Y el concepto no remitido a Sisma ni disponible en la página web de la JEP del 3 de septiembre del 2020. Xi. Resolución SDSJ-2195 del 27 de noviembre de 2018, se cita el concepto No. 1. Xii. Resolución SDSJ-3490 del 12 de julio 2019, se cita el concepto No.1. Xiii. Resolución SDSJ-4923 del 18 de septiembre de 2019, se cita el concepto No.1.

95 Fecha de la búsqueda: 25 de julio de 2021.

*dominación, y denuncia el sesgo de la formación de un mundo centrado en la experiencia masculina, que sin embargo se presenta como universal y objetivo*⁹⁶.

El lugar secundario dado a las organizaciones de mujeres especializadas en litigio en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado parecería corresponderse con una marginación de la temática de violencia sexual al interior de la JEP. Así como **la violencia sexual en el marco del conflicto armado** ha sido tratada hasta ahora como un hecho secundario, los aportes técnico-jurídicos de las organizaciones expertas agrupadas en **Cinco Claves** no son vistos como centrales sino como al margen de las ‘grandes’ explicaciones sobre el conflicto armado. Contrario a este estereotipo, resaltamos el reciente informe de Cinco Claves en el que se argumenta la relevancia de la temática para abrir un macrocaso nacional:

“La investigación de estas conductas tiene una gran capacidad explicativa cualitativa y cuantitativa de lo que ha sucedido en el marco del conflicto armado y la afectación diferencial, y por tanto, tiene las claves para transformar las condiciones que dieron lugar a la violencia y discriminación que existen contra las mujeres y las niñas y personas LGBT. Estas violencias se han perpetrado por todos los actores armados, en la mayor parte del territorio nacional, a gran escala, a partir de patrones de perpetración en el marco de una estrategia de guerra y en un contexto de discriminación estructural. La comprensión de estas violencias en el marco de la guerra contribuye en la generación de condiciones para la erradicación de las causas que las generan”⁹⁷

Finalmente, señalamos que la adopción de los aportes técnico-jurídicos feministas debe ser en el sentido de avanzar en la superación de obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBT víctimas de violencia sexual y no deben utilizarse referencias en decisiones contrarias al sentido político feminista manifestado por las organizaciones y la Comisión de Género. Para ello, debe haber un compromiso real en comprender y adoptar de manera efectiva avances jurisprudenciales fundamentales, como por ejemplo la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado.

96 Smith, Dorothy. The everyday world as problematic. A feminist sociology. Pág. 23.

97 Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 15.

Retomando a las juristas feministas Alda Facio y Lorena Fries: *“La perspectiva de género feminista introduce la mirada y experiencia del género femenino; colectivo cuyos deseos, necesidades y experiencias han sido invisibilizadas o subvaloradas y desde allí contribuye al desmantelamiento de todos los mecanismos y formas que asumen los sistemas de dominación” ...*

“Así, las perspectivas feministas parten de la experiencia de subordinación de las mujeres, pero al hacerlo visibilizan las relaciones de poder entre los géneros y el hecho de que en todo discurso hay una perspectiva involucrada”⁹⁸.

2

Estado de los casos de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 según la Mesa de Seguimiento a los Autos y manejo de cifras sobre violencia sexual en la JEP

En este apartado nos referimos al estado de los casos de los Autos 092 y 098, a partir del último informe de la Mesa de Seguimiento, para profundizar en el abordaje de la temática de violencia sexual en el marco del conflicto armado dado hasta ahora por la JEP. Frente a los avances en materia de justicia de los casos reconocidos por la Corte constitucional en los Anexos reservados del Auto 092 de 2008 y 009 de 2015, la Mesa de Seguimiento a los Autos ha identificado **una impunidad del 97%** en la justicia ordinaria. Al formular las consultas sobre el abordaje de estos casos en la Jurisdicción Especial para la Paz, la respuesta obtenida según informó la Mesa es desestructurada y no es compatible entre sí⁹⁹. Las autoras del informe de la Mesa destacan que en estas respuestas no se realiza un balance completo, coherente internamente y estructurado, sino que se presentan diferentes reportes de los relatores y relatoras de los casos priorizados¹⁰⁰.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación (FGN) informó a la Mesa de Seguimiento de los Autos, que **hizo entrega a la JEP de los informes sobre violencia sexual de las FARC y agentes del Estado desde el segundo semestre 2018.**

98 Alda Facio y Lorena Fries. Género y derecho. Pág. 21.

99 “Algunos despachos de la JEP informan que la Fiscalía General de la Nación hizo entrega a la JEP de la información de los Anexos reservados, otros despachos indican que no se ha hecho entrega de esta información”. Pág. 26. Mesa de Seguimiento. Autos 092 y 009 Anexos Reservados de la Corte Constitucional. 2020. “Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de violencia sexual”. Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y segundo informe -anexos reservados- de seguimiento al auto 009 de 2015. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>

100 Ibid. pág. 27.

Según los comunicados de prensa de la FGN, se entregó el informe sobre violencia basada en género cometida por las FARC- EP, en el que se detallan 874 investigaciones y 945 víctimas (876 mujeres y 38 hombres), la mayoría correspondientes a acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También hicieron entrega a la JEP del informe sobre violencia basada en género cometida por agentes del Estado, en el que reportaron 281 víctimas, siendo el 77% mujeres¹⁰¹.

Asimismo, la FGN informó la entrega a la JEP en febrero de 2019 de un reporte específico sobre los casos del Auto 092. Sin embargo, a la fecha de la respuesta recibida por la Mesa (marzo de 2020) no existía información sobre los avances de las investigaciones frente a los casos de los Anexos reservados, y tampoco se conoció el estado del abordaje que le estaba dando la JEP a los casos de los Anexos reservados que estarían incluidos en algunos de los casos priorizados por la JEP¹⁰².

La Mesa de Seguimiento resume sus preocupaciones planteadas en el informe en tres elementos: en primer lugar, no se conoce una estrategia articulada integral para la investigación y juzgamiento de los casos de violencia sexual de los autos del anexo reservado. Es conocida la estrategia de priorización llevada a cabo por la JEP, adoptada como mecanismo constitucional en el marco de la justicia transicional. Sin embargo, son evidentes las debilidades de esta estrategia para dar cumplimiento al artículo 33 de la ley 1719 de 2014 en el sentido de establecer una **estrategia integral de justicia transicional** para la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, lo cual requeriría la priorización de un Caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima cometidos en el marco del conflicto armado¹⁰³.

En segundo lugar, la Mesa destaca que a través de la respuesta de la JEP no se establecen de manera clara los criterios institucionales para valorar el conjunto de los Anexos reservados, por lo que no hay claridad frente a las acciones de la JEP

¹⁰¹ Fiscalía General de la Nación. 24 de agosto de 2018. Tercera entrega de informes a la Jurisdicción Especial de Paz. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/tercera-entrega-de-informes-a-la-jurisdicion-especial-de-paz/>

¹⁰² Ibid. pág. 27.

¹⁰³ Tomados de: Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y segundo informe -anexos reservados- de seguimiento al auto 009 de 2015. Pág. 27. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>.

para determinar los vacíos de información existentes con relación a las presuntas autorías de algunos de los hechos¹⁰⁴, teniendo en cuenta que según informes previos de la Mesa de Seguimiento de los Autos, el 45% de los eventos de los Anexos reservados no contaba con información sobre un autor determinado. Al respecto cabría preguntarse cómo se está llevando a cabo la determinación de los hechos de violencia sexual que serían competencia de la JEP en el caso de los Anexos reservados para avanzar en la investigación y juzgamiento de estos hechos.

Como tercer punto, la Mesa de Seguimiento señala la falta de cumplimiento por parte de la JEP de la presunción constitucional de relación cercana y suficiente con el conflicto armado, la cual ampara los casos de los Anexos reservados¹⁰⁵. Las organizaciones de mujeres y defensoras de derechos humanos, así como las mujeres víctimas de violencia sexual construyeron una perspectiva de género que fue incluida en el Acuerdo de Paz y que debe ser primordial en las instituciones de la transición. En esta medida, **la obligación de la JEP es lograr avances estructurados e integrales** para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, de lo contrario se perpetuará el escenario de casi absoluta impunidad que ha venido operando en los últimos años en la justicia ordinaria.

Desde **Sisma Mujer** también hemos realizado consultas a la JEP para comprender el número de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado registrados por la JEP y los avances en la materia. Frente a estas indagaciones **la JEP respondió que la entidad no adelanta investigaciones enfocadas en los casos individuales**, por lo que no hay una desagregación de cifras de violencia sexual y violencia basada en género que permita una categorización cuantitativa y cualitativa de cada una de las víctimas, por hecho victimizante, número de radicado, presunto responsable, pertenencia étnica, edad, sexo, entre otras características¹⁰⁶.

Comprendemos los criterios determinados por la JEP para avanzar en la investigación y juzgamiento de estos hechos, no obstante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, enfatiza en su artículo 8 numeral h la obligación de

104 Ibid. Pág. 28.

105 Ibid. Pág. 28.

106 Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204.

“Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”. Por lo tanto, la falta de información estadística detallada sobre la investigación y juzgamiento de los hechos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto constituiría un incumplimiento de dicha Convención. Lo anterior entendiendo las particularidades de un tribunal como la JEP, que, sin embargo, debe acatar todos los mandatos internacionales suscritos por Colombia para **garantizar el acceso a la justicia** de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

3 Jerarquización informal de enfoques diferenciales, priorización androcéntrica de conductas delictivas y resistencia a la apertura del macrocaso

En el siguiente apartado nos referimos a la ponderación androcéntrica que ha priorizado algunos aspectos (como enfoques diferenciales, o conductas delictivas) dejando en un segundo plano la centralidad de las mujeres víctimas de violencia sexual. Se da continuidad a lo planteado en el punto 1.1. sobre la desestimación y subvaloración de los aportes feministas.

Jerarquización informal de enfoques diferenciales

En la Nota del Secretario General que presenta el informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul se precisa que *“La función de los magistrados, los fiscales y los abogados tiene importancia fundamental. Una perspectiva de género debe ser parte indispensable de su independencia e imparcialidad. La integración de esa perspectiva de género y de los derechos de la mujer en el sistema de justicia penal es parte de la solución necesaria para que las mujeres no queden excluidas del estado de derecho”*¹⁰⁷.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que el enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 10 de agosto de 2011. A/66/289. Pág. 25. Párr. 87.

¹⁰⁸ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>.

Así mismo, en la Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan las reglas de procedimiento para la JEP, se establece **el enfoque de género** como uno de sus principios rectores¹⁰⁹. El Acuerdo de Paz contempló a su vez el enfoque étnico¹¹⁰ y territorial como principios para la interpretación e implementación de todos sus componentes. Este marco normativo fruto del activismo de las mujeres por la paz, como lo llama el secretario general de Naciones Unidas, es el escenario en el que las organizaciones especializadas en la temática están exigiendo el cumplimiento del enfoque de género en la JEP.

La importancia de comprender la implementación articulada de los distintos enfoques diferenciales se hace patente en la manera en que se han abierto los siete macrocasos existentes a la fecha. La JEP ha manifestado que los casos de situaciones territoriales (Caso 002, 004 y 005), son el resultado de la aplicación del enfoque territorial, como una estrategia de comprensión de las dinámicas del conflicto armado¹¹¹. Esta decisión resulta a fin con diversos estudios que han arrojado importantes hallazgos sobre el comportamiento regional y territorial del conflicto armado. Así, para algunos investigadores como Teófilo Vásquez, existen premisas relevantes en la materia: *“i. el conflicto armado no se distribuye homogéneamente ni en el tiempo ni en el espacio y ii. La inserción, asentamiento y expansión de los actores armados no sucede en asentamientos vacíos”*¹¹², lo que lo ha llevado a explorar la geografía del conflicto¹¹³.

109 Ley 1922 DE 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz, establece como uno de los principios rectores de la JEP en su punto h. el enfoque de género: “A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida. PARÁGRAFO. En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia: participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia; reparación y garantías de no repetición”, subrayadas propias. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>.

110 Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Pág. 205.

111 Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204. Pág. 4.

112 Conferencia de Teófilo Vásquez en el curso claves para la Comprensión del conflicto armado en Colombia. Instituto Capaz y Universidad del Cauca. 2021.

113 Para profundizar se puede ver: Vásquez, T. (2017). “Esbozo para una explicación espacial y territorial del conflicto armado en Colombia, 1990- 2014, En R.García Duarte (Ed.) Esta Guerra que se va. Territorio y violencias; desigualdad y fragmentación social. Bogotá-Colombia: Universidad Francisco José de Caldas, o González, Fernán (ed.).

En cumplimiento de la diversidad de enfoques en la JEP, se deben abordar no solo los aspectos territoriales, sino otras implicaciones asociadas a las características sociodemográficas de la población, las relaciones étnico raciales y los patrones socioculturales de género. En razón de esta última dimensión, el análisis esencialmente sobre el enfoque territorial implementado como criterio de apertura de tres macrocasos, en los que se encuentran acreditadas la mayoría de víctimas de violencia sexual (69,8% de los casos acreditados, con corte a mayo de 2020¹¹⁴) estaría dejando de lado las necesidades de investigación y aproximación a la comprensión del conflicto armado desde el enfoque de género. Esta incorporación pasa necesariamente por la apertura de un macrocaso específico sobre la temática de violencia sexual, violencia reproductiva y otras violencias motivadas en la sexualidad de la víctima.

Argumentamos que el análisis específico, así como la investigación y judicialización de estos casos, sería la efectiva implementación del enfoque de género, así como la implementación del enfoque territorial se dio a través de la apertura de tres macrocasos. De lo contrario se daría un trato subordinante y jerarquizado del enfoque de género frente al enfoque territorial, al obligar a las víctimas de violencia sexual y sus representantes a ajustarse a los criterios temporales y territoriales de una justicia que no está hecha para ellas, por lo que puede dejarlas por fuera en tanto no cumplan con los estrechos criterios de priorización de los siete macrocasos abiertos hasta ahora.

De otro lado, se ve con optimismo que en el caso 002 correspondiente a la situación territorial del pacífico nariñense (Tumaco, Ricaurte y Barbacoas, Nariño) se hayan realizado **avances en materia del enfoque diferencial étnico**, en términos del diálogo intercultural y la participación de los pueblos étnicos¹¹⁵, no obstante, alertamos sobre las limitaciones en la aplicación del enfoque de género en el mismo caso, conocimiento que hemos tenido en nuestro rol de representantes de víctimas de violencia sexual en este macrocaso, aspecto en el que profundizamos en el capítulo B de este informe. Mencionamos este aspecto con el objetivo de dar cuenta de la necesidad de articular la aplicación de los enfoques diferenciales de manera efectiva, en tanto en el caso del pacífico nariñense existen demandas insatisfechas de acceso a la justicia, especialmente para las mujeres indígenas y afrocolombianas víctimas de violencia sexual, de

114 Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204. Pág. 6.

115 JEP. Caso 02 de la JEP | Balance 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=buf0x-pgI&list=PLbtgW3d3L4LkaV009cIsj32XOtLuqz&index=2>

allí que sea fundamental la priorización del enfoque de género, y no solo el territorial y el étnico.

Necesidad de una aproximación interseccional y feminista

Para evitar una jerarquización de los enfoques diferenciales, es clave tener una mirada interseccional¹¹⁶ en la aplicación de estos enfoques. En particular en tanto el enfoque étnico y el territorial resultan insuficientes para dar cuenta de la situación de las mujeres, las niñas y las personas LGBT. Es necesaria una perspectiva interseccional que indague por las afectaciones de las mujeres tanto de pueblos étnicos como afrocolombianos en los territorios específicos. Sin este análisis, la priorización étnica y territorial permanecerá con un sesgo androcéntrico que prioriza por acción u omisión las experiencias de los hombres de estas poblaciones y no rompe con los patrones históricos que han obstaculizado el acceso a la justicia.

Para Eilish Rooney *“el género es un concepto interseccional que estructura el marco para entender el conflicto. La experiencia de conflicto de las mujeres es el resultado de cómo se las identifica socialmente y se las trata como miembros de grupos sociales. En otras palabras, esta experiencia está constituida por sistemas de género, secta y clase en un tiempo y lugar determinados”*¹¹⁷. En el caso de Colombia, la comprensión del conflicto armado y la sanción de la violencia sexual contra las mujeres y niñas implica un análisis interseccional, así como la priorización equitativa que implemente el enfoque de género, a través de un macrocaso específico sobre esta temática. Sin el enfoque interseccional, las circunstancias de violencia vividas por las mujeres atravesadas por múltiples sistemas de opresión (por ejemplo, las niñas, las mujeres LBT, las mujeres afrocolombianas o las mujeres indígenas) difícilmente serían reconocidas¹¹⁸. En este sentido, Catherine Mackinnon resalta que *“la interseccionalidad agrega la especificidad del sexo y el género a la raza y a la etnia, y la especificidad racial y étnica al sexo y al género”*¹¹⁹ lo cual permite potenciar, si

116 Para Patricia Hill Collin y Sirma Bilge: “La interseccionalidad es una forma de comprender y analizar la complejidad en el mundo, en las personas y en las experiencias humanas. Los acontecimientos y las condiciones de la vida social y política y el yo rara vez pueden entenderse como determinados por un factor. Por lo general, están moldeados por muchos factores de formas diversas y que se influyen mutuamente”. Intersectionality. Pág. 15.

117 Eilish Rooney. Intersectionality: Working in Conflict, en The Oxford Handbook of gender and conflict. 2018. Pág. 380.

118 Ibid. 334 y 335.

119 Catherine Mackinnon: intersectionality as method. Pág. 3. “As a categorical corrective, intersectionality, as is well known, adds the specificity of sex and gender to race and ethnicity, and racial and ethnic specificity to sex and gender”.

existe la voluntad política necesaria, la aplicación articulada y no jerarquizada de los enfoques diferenciales en la JEP.

Los elementos planteados anteriormente tienen la intención de alertar oportunamente los riesgos que se corren en tanto no se abra el macrocaso de violencia sexual. Además de los señalados, la Mesa de Seguimiento a los **Auto 092 de 2008 y 009 de 2015** quienes como vimos, tienen suficiente experiencia en la temática, ya han precisado los principales obstáculos de acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, precisamos algunos citados en sus informes: ausencia de garantías para la denuncia, la persistencia de la impunidad, la ausencia de interseccionalidad de enfoques, la falta de claridad en las rutas, la no aplicación de la presunción constitucional de conexidad, la ausencia de medidas que garanticen el acompañamiento jurídico y la ausencia de medidas de reparación¹²⁰. De no abrirse el macrocaso de violencia sexual, estos obstáculos no solo no se van a superar y las víctimas a ser reparadas, sino que se pueden profundizar y agudizar, pero ahora en la justicia transicional.

Finalmente, y dando continuidad a los análisis planteados en el primer apartado del capítulo, destacamos **la sentencia T-878 de 2014**, que debe servir a la JEP para los años venideros, en el sentido de adoptar las perspectivas feministas que potencian el análisis de género, para lo cual la apertura de un macrocaso resulta fundamental:

“Nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se incluyen las obligaciones adquiridas internacionalmente, es generoso al reconocerle derechos a las mujeres, así como al establecer medidas afirmativas en su favor. Sin embargo, en la mayoría de ocasiones, las prácticas de los funcionarios encargados de atender y orientar las mujeres víctimas de la violencia están lejos de honrar tales compromisos. En este punto, la Corte estima que si lo que busca el feminismo es que hombres y mujeres sean iguales, es obligatorio, por los mandatos constitucionales de los artículos 13 y 43, que todos los jueces, hombres y mujeres por igual, se conviertan en feministas y reivindiquen los derechos de las mujeres víctimas de la violencia”¹²¹.

¹²⁰ Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, Anexos Reservados, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, 2016, <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2016-AUTOSEXTO-WEB.pdf>.

¹²¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 878 de 2014. 18 de noviembre de 2014. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Priorización androcéntrica de las conductas delictivas y resistencia a la apertura del macrocaso sobre violencia sexual

Derivado del apartado anterior, a la fecha la JEP ha priorizado siete macrocasos¹²²: **Caso 001**: “Retenciones ilegales de personas por parte de las FARC-EP.” Auto 002 de 2018, SRVR, **Caso 002**: “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño).” Auto 004 de 2018, SRVR., **Caso 003**: “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.” Auto 005 de 2018 SRVR, **Caso 004**: “Situación territorial de la región de Urabá.” Auto 040 de 2018, SRVR, **Caso 005**: “Situación territorial de la región del norte del Cauca.” Auto 078 de 2018, SRVR, **Caso 006**: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica.” Auto 027 de 2019, SRVR, **Caso 007**: “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano.” Auto 029 de 2019, SRVR. Como criterio de selección fueron determinados por la JEP cuatro principios: gravedad de los hechos, representatividad, características diferenciales de las víctimas, características de los responsables y disponibilidad probatoria (Ley 1957 de 2019, art. 19)¹²³.

En este contexto, a la fecha la temática de violencia sexual ha sido dejada de lado como criterio de priorización, y resulta problemático en tanto simbólicamente se daría un mensaje de que la violencia sexual en el marco del conflicto, delito ‘feminizado’ en tanto del total de víctimas, el 90% corresponden a mujeres y niñas en Colombia, no es grave ni representativo. En la actualidad la temática se aborda como hecho secundario en el marco de algunos casos priorizados ya citados, pero el abordaje que se le da es de segundo orden, pues al no existir un macrocaso específico, la centralidad la adquieren otras temáticas o territorios determinados, restándole importancia a este delito, y a las víctimas que han elevado sus casos ante la JEP.

122 Caso 001: “Retenciones ilegales de personas por parte de las FARC-EP.” Auto 002 de 2018, SRVR, Caso 002: “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño).” Auto 004 de 2018, SRVR., Caso 003: “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.” Auto 005 de 2018 SRVR, Caso 004: “Situación territorial de la región de Urabá.” Auto 040 de 2018, SRVR, Caso 005: “Situación territorial de la región del norte del Cauca.” Auto 078 de 2018, SRVR, Caso 006: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica.” Auto 027 de 2019, SRVR, Caso 007: “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano.” Auto 029 de 2019, SRVR.

123 Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>.

De una y otra forma, la priorización actual adopta una perspectiva frente a algunos delitos y territorios, los cuales tienen elementos suficientes para constituir macrocasos, sin embargo, en esa priorización se deja de lado el crimen grave y representativos que ha afectado principalmente a las mujeres y niñas en Colombia. Basta con revisar el Registro Único de Víctimas para comprobar la sobrerrepresentación de las mujeres en los delitos contra la integridad y la libertad sexual. Con corte al 30 de junio de 2021, al revisar el acumulado general de ‘víctimas por hecho victimizante’ y la variable ‘Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado’, de un total de 33.526 víctimas, 30.220 corresponden a mujeres, constituyendo el 90,1% de personas victimizadas. Lo anterior no significa que se deba prestar menos atención a otros delitos, sino al contrario, que el delito que ha afectado de manera diferencial y desproporcionada a las mujeres, esto es, la violencia sexual, debe ser priorizado de manera urgente, además de transversalizar metodologías desde el enfoque de género que permitan abordar las particularidades de género de cada hecho victimizante, que se encuentren en otros macrocasos priorizados.

Este desconocimiento de las marcas de género de la guerra, al no priorizar la conducta delictiva más agresiva contra las mujeres, constituye un vacío en la aplicación del enfoque de género y puede suponer en el largo plazo un mantenimiento del clima de impunidad que ha existido hasta la fecha en la justicia ordinaria. De allí que la plataforma **Cinco Claves** haya afirmado sobre la violencia sexual que ‘se trata de la principal victimización que sucede en el contexto del conflicto armado contra mujeres y niñas por el hecho de serlo, es decir, por **discriminación de género**. Por eso es representativa, porque a partir de su investigación pueden identificarse las motivaciones o finalidades de la perpetración, y con ello sentar las bases para transformar las prácticas que la validan y reproducen los roles subordinantes que la sustentan. El rol de la justicia transicional es muy relevante para cambiar prácticas sociales y contribuir a la prevalencia de los derechos de las mujeres”¹²⁴.

De otro lado, según lo anunciado por la JEP, la apertura de dos nuevos macrocasos también tendrían un enfoque que toma como punto de partida a los victimarios y no construye a partir del enfoque de género y de centralidad de las víctimas. Así, en medios se reportó que “Uno se centrará en los crímenes cometidos

124 Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 22. Comunicado sobre el documento disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/Comunicado-de-prensa-Caso-Nacional-Julio-15-de-2021.pdf>.

por las Farc a nivel territorial y el otro en las relaciones entre paramilitares y agentes del Estado. Ambos tendrán subcasos para abordar actos de violencia sexual, desaparición forzada, masacres y desplazamiento forzado”¹²⁵. Siendo nuevamente la temática de violencia sexual subsidiaria, un aditamento formal, y no el cumplimiento del principio rector del enfoque de género, que en la actualidad no se estaría cumpliendo. Por otro lado, dentro de este mismo anuncio, se informó de la apertura de un tercer macro caso nuevo, enfocado en los impactos y afectaciones a pueblos étnicos. Si bien reconocemos la importancia de dicho macrocaso, en tanto se constituye en la aplicación del enfoque étnico del Acuerdo de Paz en la JEP, se evidencia nuevamente la jerarquización de enfoques, y la priorización andocéntrica adoptada por la JEP, en donde el enfoque de género, y las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual se ven nuevamente marginadas.

Partir de la experiencia de las mujeres, implica no ignorar la conducta que las afectó de forma diferencial y desproporcionada, no se trata de colocar la mirada únicamente en las mujeres, también hay personas LGBT víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio, así como hombres y niños, que merecen una atención específica para avanzar en la administración de justicia. Para Facio y Fries: *“Las perspectivas género sensitivas o perspectivas de género como se les dice más comúnmente, no pretenden sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer aunque partan de una mirada que corresponde a la experiencia de un sujeto específico. Pretenden poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad”*¹²⁶.

Naciones Unidas ha señalado a través del análisis mundial de la aplicación de la Resolución 1325 que “el corto alcance de los mecanismos de justicia transicional hace que estos no aborden las desigualdades y vulnerabilidades estructurales creadas por los sistemas bélicos o los regímenes represivos, que afectan a las mujeres de manera desproporcionada en comparación con los hombres y tiene profundas consecuencias desde el punto de vista de los derechos humanos”¹²⁷.

La ponderación actual de conductas delictivas que ameritan la apertura de un macrocaso sería característica de una priorización androcéntrica de delitos, que

125 El Tiempo. 26 de agosto de 2021. Los 7 macrocasos de la JEP y los dos nuevos que abriría. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/cuales-son-los-casos-de-la-jep-613198>

126 Alda Facio y Lorena Fries. Género y derecho. Pág. 21.

127 Prevenir los conflictos. Transformar la justicia. Garantizar la paz. Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Capítulo 5. Hacia una era de justicia transformadora. Pág. 110

deja de lado el punto de vista y la experiencia de las mujeres, al no tener en cuenta la principal conducta delictiva que las afectó como temática de priorización. Para Fries y Facio, la elaboración jurídica se basa en una perspectiva sesgadamente masculina y desde ese punto de partida se generaliza para el conjunto de la humanidad¹²⁸.

En la investigación mundial de Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad se ha identificado como una de las debilidades en diferentes países la falta de incorporación del punto de vista de las mujeres: “hasta el momento muchos mecanismos han prestado una atención limitada a las experiencias de conflicto de las mujeres, a sus prioridades y necesidades, así como a la importancia de las desigualdades y sesgos de género omnipresentes, que limitan la participación de la mujer en todos los niveles y etapas de la transición posterior a un conflicto”¹²⁹. **La apertura del macrocaso específico sobre la temática de violencia sexual sería un paso adecuado en la dirección de reconocer las experiencias de las mujeres y no incurrir en los errores de la justicia transicional ya identificados por Naciones Unidas.**

El Comité de la CEDAW en su recomendación general No. 25, ha señalado que *“puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada”*¹³⁰. De esta forma, la no priorización de la temática de violencia sexual, incluso sin proponérselo podría incurrir en discriminación indirecta al no adoptar este eje de análisis para el abordaje temático de la violencia en el marco del conflicto armado que afectó principalmente a mujeres, niñas y personas LGBT.

Lo anterior se puede evidenciar en el trato actual que están recibiendo las víctimas de violencia sexual en la Jurisdicción. En respuestas a las solicitudes elevadas por **Sisma Mujer** a la JEP, se informó en noviembre de 2020 que “el número de víctimas de violencias basadas en género presentadas por las organizaciones de

128 Ibid. Pág. 476.

129 Prevenir los conflictos. Transformar la justicia. Garantizar la paz. Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Capítulo 5. Hacia una era de justicia transformadora. Pág. 110.

130 Recomendación general No. 25. Nota 1.

la sociedad civil son 1.196, de los cuales 1.100 corresponden a violencia sexual y 96 corresponden a violencia de género”¹³¹. En contraste con este volumen de información y de casos allegados, en otra respuesta de la **JEP a Sisma**, hasta el 22 de mayo de 2020 se habían acreditado 43 víctimas de violencia sexual organizadas según la actual priorización así: “treinta (30) víctimas de violencia sexual en el Caso 002, una (01) víctima en el caso 04, cuatro (04) víctimas en el caso 005, y finalmente en el caso 007, ocho (08) víctimas”¹³².

Si bien las dos cifras proporcionadas por la JEP tienen diferente fecha de corte, una de noviembre de 2020 y la otra de mayo de 2020, tomando esta información como aproximación sujeta a actualizaciones reportadas por la JEP: de 1.100 víctimas de violencia sexual presentadas por la sociedad civil a la JEP, solo 43 víctimas han sido acreditadas en la actual priorización, a partir de lo cual se podría señalar que solo el 3,9% de los casos de víctimas de violencia sexual presentados por las organizaciones sociales están siendo investigados por la JEP, mientras que el 96,1% de los casos presentados no están siendo tenidos en cuenta por esta Jurisdicción¹³³. Lo anterior evidencia que la falta de priorización de un macrocaso autónomo sobre esta temática está contribuyendo al clima de impunidad heredado de la justicia ordinaria en los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, y está suponiendo un obstáculo para el acceso a la justicia en la transición para al menos 1.057 víctimas de este hecho cuyos casos fueron presentados por organizaciones sociales pero no han sido acreditados por la JEP.

Recordamos que en el Informe del Secretario General de 2019 de Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, se exhortó al gobierno colombiano a que dé prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violencia sexual relacionada con el conflicto y a que asigne recursos suficientes para mejorar la capacidad institucional¹³⁴. Adicionalmente, el secretario general afirmó que *“los procesos de justicia de transición deberían tratar*

131 Respuesta del 19 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por la Corporación Sisma Mujer, número de radicado 202002007778. Pág. 2.

132 Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204. Pág. 6.

133 Esta cifra sería superior si se cuentan los casos presentados por la Fiscalía General de la Nación, que como vimos reporta 1.226 víctimas de violencias basadas en género. Disponible en: Fiscalía General de la Nación. 24 de agosto de 2018. Tercera entrega de informes a la Jurisdicción Especial de Paz. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/tercera-entrega-de-informes-a-la-jurisdiccion-especial-de-paz/>.

134 Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Secretario General. S/2019/280

de hacer frente a la desigualdad de género subyacente en las sociedades. Corregir esa desigualdad implica atender las necesidades y prioridades de todas las mujeres y niñas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y los supervivientes de la violencia sexual y de género, incluidos los hombres y los niños, y garantizar su participación segura y significativa en estos procesos”¹³⁵.

La **falta de priorización** del macrocaso sobre violencia sexual también se puede encontrar en que fue un hecho victimizante que se cometió por todos los actores armados, lo cual iría en una dirección diferente a algunos macrocasos que han sido priorizados, en los que existe un consenso más aceptado sobre los presuntos responsables que los llevaron a cabo, factor que está presente en algunos macrocasos abiertos por la JEP como el 01- Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP, Caso 03 - Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado, Caso 07 - Reclutamiento y utilización de niños y niñas en el conflicto armado. Teniendo en cuenta que la centralidad de la justicia transicional deben ser las víctimas y no los victimarios, es preciso ampliar el enfoque de priorización y dar apertura del macrocaso de violencia sexual, tal como lo vienen exigiendo las organizaciones de mujeres y lideresas como Jineth Bedoya Lima.

Bloqueo en para la apertura de un Macrocaso sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima

Frente a la dificultad de abrir un macrocaso sobre violencia sexual, no es clara la aplicación de los criterios de priorización, o por qué la temática de violencia sexual no cumpliría con alguno de los criterios, si como se ha demostrado, ha sido un delito grave, representativo y con afectaciones sobre poblaciones vulnerables. Un comentario relevante sobre las posibles dificultades probatorias es el realizado por Daniela Kravetz quien se refiere a la importancia de contextualizar la violencia de género pues destaca el subregistro de casos, frente a lo cual afirma *“A menos que miremos estos hechos de violencia de género en contexto, podemos caer en la tendencia de pensar que los hechos de violencia de género son hechos aislados porque no tenemos pruebas suficientes para probar que formaron parte de una política de un grupo armado o que son prácticas autorizadas. Y en mi experiencia, lo que suele pasar es que los operadores de justicia terminan dejando de lado esos hechos porque consideran que no forman parte de la campaña de violencia que están investigando”¹³⁶*. Lo anterior,

135 S/2019/800 Párr. 65.

136 Daniela Kravetz. Caminos de justicia – Intercambio de experiencias internacionales de judicialización de las violencias de género. 3 de diciembre de 2020. Pág. 2.

se convierte en una dinámica que legitima a su vez los discursos que están empleando algunos comparecientes en las versiones voluntarias, esto es, que los hechos de violencia sexual acaecidos en el marco del conflicto armado fueron hechos aislados, producto de ‘fallas’ comportamentales de algunos combatientes.

Otra dimensión que puede estar dificultando la priorización del macro caso sobre violencia sexual parece ser la ya mencionada falta de apropiación de los avances jurisprudenciales por parte de la JEP, hechos por la Corte Constitucional en el reconocimiento de la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado. En el próximo apartado profundizamos en los estereotipos identificados en algunas versiones voluntarias, por lo pronto es clave mencionar que no adoptar de manera efectiva la presunción refuerza el estereotipo que desconoce la violencia sexual con el conflicto armado. Como ha dicho **Cinco Claves**: *“ante un fenómeno tan masivo y permanente, lo difícil de entender es la interpretación de **“hechos aislados”** que frecuentemente hace la administración de justicia, lo que seguramente atiende a una lectura estereotipada de la realidad, y en especial, de aquello que le ocurre a las mujeres, donde prevalece la idea que la violencia sexual es un acto de hombres descontrolados y sin relación alguna con las estrategias de la guerra”*¹³⁷. Si bien ya se abordó en el capítulo anterior, enfatizamos en que de no entenderse ni aplicarse la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado se incurriría en la profundización de los obstáculos de acceso a la justicia.

Otros aspectos que pueden estar incidiendo en la resistencia a la apertura del macrocaso sobre la temática de violencia sexual puede estar relacionado con aspectos culturales de la sociedad colombiana que es conservadora y profundamente patriarcal, por lo cual existen tabúes sobre los delitos como la violencia sexual, así como una alta tolerancia social histórica a estos delitos, acompañada de silenciamientos, invisibilización y ocultamiento de delitos que en muchos casos se han visto como asuntos ‘privados’. Para el Secretario general de Naciones Unidas: *“La limitada capacidad para investigar la violencia sexual relacionada con los conflictos, sumada a los prejuicios de género contra las mujeres y las niñas, a menudo profundamente arraigados, también puede restringir la eficacia y la sensibilidad de las autoridades de investigación y judiciales”*¹³⁸, a lo cual habría que agregar los

137 Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 20.

138 Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Secretario General. S/2019/280.

tabúes sobre los delitos de violencia sexual, su abordaje y a una comprensión limitada de los comportamientos constitutivos de este tipo de violencia.

En una intervención reciente Xabier Aguirre, jefe de la sección de análisis de la división de investigaciones de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, señalaba algunas limitaciones para la investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales en contextos de macrocriminalidad: *“El principal obstáculo es de orden cognitivo psicológico y cultural en la percepción del operador judicial, hay herramientas más que suficientes en el cajón de las herramientas normativas y jurídicas para hacer el trabajo que hay que hacer. El principal problema es cuando el operador judicial se niega a entender la realidad por un prejuicio bien de tipo una vergüenza íntima diríamos por la intimidad de la materia sexual o por un prejuicio de vergüenza íntima o un prejuicio de tipo sexista, discriminatorio contra la víctima, típicamente contra una víctima femenina por parte de un operador masculino, ese es el problema más frecuente”*¹³⁹.

De otro lado, existen resistencias en el marco político y social en el que la JEP lleva a cabo sus funciones, en el que sectores opositores al Acuerdo de Paz han apelado a la violencia sexual especialmente contra niños y niñas, como elemento retórico para deslegitimar el trabajo de la JEP. También podría considerarse que la aplicación ‘de fondo’ del enfoque de género a través de un macrocaso específico sobre la temática de violencia sexual, puede generar un escenario similar al del plebiscito en el que se estigmatizó a la incorporación de enfoque de género como **‘ideología de género’**, y a través de este discurso se rechazó el Acuerdo de Paz.

De otro lado, la temática de violencia sexual puede generar preocupación en los agresores sobre cómo se los percibe socialmente. Como han señalado las organizaciones de mujeres, los grupos armados y la fuerza pública reconocen casi cualquier conducta delictiva cometida en el marco de la guerra, pero casi nunca reconocen la violencia sexual. Para algunos comparecientes tanto de las FARC como de la fuerza pública, podría creerse que el reconocimiento de la violencia sexual afectaría su imagen pública, incluso algunos trabajos de investigación como el de la autora Juliana Rincón Flórez señalan que lo que se piensa al interior de los grupos armados sobre la violencia sexual es que es una forma de **‘deslegitimarlos’**¹⁴⁰. Parte de este rechazo puede estar asociado a la idea

¹³⁹ Xabier Aguirre. Evento: la investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales en contextos de macrocriminalidad. Facultad de derecho Uniandes.

¹⁴⁰ Ver: ‘Discurso, cuerpo y verdad. El entramado del feminismo fariano y la violencia sexual’. Tesis para optar por el título de filósofa y ‘Por ahora soy de aquí: Análisis del ejercicio de movilización política de mujeres de las FARC-EP’ agosto de 2018, Bogotá. Juliana Rincón Flórez.

de que un hombre ‘macho’ no ‘tendría necesidad’ de cometer violencia sexual, sin embargo, este hecho ocurrió de manera generalizada en la guerra, por lo que para no ver afectadas su ‘virilidad’ o ‘masculinidad’ simplemente ocultan que esto ocurrió. Lo anterior no ocurre en el caso de reconocer otros delitos como los homicidios, en los que puede haber más reconocimiento de verdad, en tanto no le restan ‘virilidad’ a quien los comete, y no ponen en cuestión su masculinidad¹⁴¹.

En este sentido, puede haber un mayor rechazo al abordaje de esta temática y menores aportes a la verdad, lo que podría estar dificultando la apertura de un macrocaso específico sobre la temática, sin embargo, ante esta dificultad resulta aún más importante la priorización de estos hechos para investigar con metodologías especializadas desde el **enfoque de género** que permitan el acceso a la justicia y esclarecimiento de lo ocurrido.

De otro lado, para algunos comparecientes puede ocurrir que, aún teniendo conocimiento sobre hechos de violencia sexual, comparecer dando a conocer estos hechos puede entenderse como una falta de ‘solidaridad de cuerpo’ entre excombatientes, en un sentido de cofradía como ha señalado Segato, en este orden: “el pacto masculino tiene ya en sí la estructura del pacto mafioso, del club, de la hermandad, de la cofradía”¹⁴². El hablar de hechos que suelen ver como alejados de la guerra pero que formaron parte de manera estrecha puede ser visto como un rompimiento del pacto patriarcal entre guerreros, y un ataque a la masculinidad del otro, al saltarse dicha ‘solidaridad de cuerpo’, en pocas palabras implicaría romper el pacto patriarcal entre masculinidades guerreras. Teniendo en cuenta además que estos hechos pudieron ser ocultados y silenciados en la misma organización en el momento de su ocurrencia.

Frente a los insuficientes aportes a la verdad en la temática de violencia sexual y la negación de conocimiento sobre este hecho, la magistrada de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, Alexandra Valencia compartió una buena práctica implementada en su sala en un reciente foro: “*Nuestra propuesta en la sala que presido fue que los mismos postulados a la ley de justicia y paz presentaran un informe donde ellos mismos relacionaran qué conductas de agresiones sexuales conocieron, porque las debieron conocer, tanto es así, el hecho de que la violencia sexual estuviera prohibida en sus estatutos no es una excluyente de responsabilidad penal, por ningún motivo, entonces tomamos la decisión, por medio de un auto de septiembre de 2016 para indicarles a*

141 Idea de Linda María Cabrera Cifuentes aportada tras la revisión de este informe.

142 Segato, Rita Laura (2016). La guerra contra las mujeres. Madrid: Traficantes de sueños. Pág. 155.

los postulados que deben ser ellos, es decir, deben ser los máximos responsables y en su momento los que fueron los máximos perpetradores, quienes debían presentar un informe a la sala, relacionando los casos en los que ellos conocieron había tenido lugar agresiones sexuales contra la población civil: hombres, mujeres, población lgtb y así lo hicieron”¹⁴³.

En una reciente publicación de Naciones Unidas sobre los estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados se enfatiza que “El Comité de la CEDAW también ha indicado que para la mayoría de las mujeres en entornos posteriores a conflictos, la violencia no termina con el alto al fuego oficial o la firma del acuerdo de paz, sino que se intensifica y, el hecho de no prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia de género, puede dar lugar a un aumento de las mismas en dichos periodos. En este sentido, la necesidad de superar la impunidad y evitar con ello la repetición de estos hechos en contra de las mujeres, debe ser considerada en sí misma como un criterio para la selección y priorización de estos casos”¹⁴⁴.

La priorización de la temática de violencia sexual en un macrocaso sería el paso inicial para simbólicamente dar un mensaje sobre la gravedad de este delito y de transformar la cultura de impunidad que lo ha rodeado históricamente. En esta dirección, un estudio de Naciones Unidas afirmó que *“Para las mujeres, el reconocimiento simbólico de la violación de sus derechos puede servir también como reafirmación de su igualdad de derechos como ciudadanas”¹⁴⁵*. Mientras el desconocimiento simbólico al no priorizar el macrocaso sobre esta temática puede reafirmar el lugar de inferioridad dado a las mujeres en sociedades patriarcales, el reconocimiento vía priorización del macrocaso puede elevar socialmente la valoración de este delito y generar procesos de transformación de imaginarios culturales patriarcales, atendiendo a la raíz de estas violencias, esto es, la discriminación histórica contra las mujeres y niñas.

¹⁴³ Magistrada Alexandra Valencia. Evento: La investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales en contextos de macrocriminalidad. Facultad de derecho Uniandes. 2021.

¹⁴⁴ ONU Mujeres y OACNUDH. Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados. Pág. 112. Disponible en: https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2021/05/report/estandares-internacionales-para-juzgar-la-violencia-sexual-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/estandares_internacionales250521.pdf

¹⁴⁵ Prevenir los conflictos. Transformar la justicia. Garantizar la paz. Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Capítulo 5. Hacia una era de justicia transformadora. Pág. 119



Parte B del informe: Abordaje de la temática de violencia sexual en trece versiones voluntarias del macrocaso 002 de la JEP

“(El) panorama de denegación histórica de justicia, de obstáculos basados en estereotipos e impunidad general de la violencia sexual es el escenario que recibió la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual demanda una respuesta estructural que apunte, en el marco de un modelo de justicia transicional desde el enfoque de género, a transformar la situación y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las niñas y las personas LGBT”¹⁴⁶.

En este apartado analizamos el tratamiento dado a la temática de violencia sexual en trece versiones voluntarias analizadas por **Sisma Mujer**, correspondientes al macrocaso 002, realizadas entre abril de 2019 y febrero de 2020. Se toma como referencia el análisis feminista crítico del discurso para indagar por la reproducción de estereotipos que podrían estar obstaculizando el acceso de las víctimas de este delito a la justicia, y se advierten de manera temprana prácticas de estereotipación judicial a fin de que sean observadas y transformadas para remover los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual. Así mismo, se retoman dos informes especializados de la **OACNUDH**: *Gender stereotyping as a human rights violation (la estereotipación de género como una violación de los derechos humanos)* (2013) y *Eliminating judicial stereotyping, equal access to justice for women in gender-based violence cases (Eliminación de la estereotipación judicial, igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia basada en género)* (2014), de autoría de Simone Cusack, y presentados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se emplean otras herramientas como las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW, informes de las relatoras de Naciones Unidas, así como sentencias de la Corte Constitucional.

¹⁴⁶ Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 36.

El análisis de trece versiones del macrocaso 002 obedece a la disponibilidad de las transcripciones que fueron remitidas por la JEP a Sisma Mujer en el marco de la representación legal que ejerce esta organización. Es relevante mencionar que las observaciones de este apartado obedecen a la revisión de estas trece versiones y no se incluyen otras transcripciones. Adicionalmente, dada la confidencialidad de la información, en esta versión pública del presente informe, no se incluyen las transcripciones o citas de las versiones voluntarias, en tanto las mismas están sometidas a reserva judicial, por lo que se presenta únicamente el análisis que se ha hecho de dichos documentos¹⁴⁷. La importancia del macrocaso 002 para este análisis está relacionada con la respuesta dada por la JEP a Sisma, en la que se expone que con corte a mayo de 2020 el macrocaso 002 contaba con el mayor número de víctimas de violencia sexual acreditadas, con 30 víctimas¹⁴⁸, lo cual constituye un escenario propicio para el análisis del tratamiento de la temática de violencia sexual en las versiones voluntarias, en particular, desde una óptica feminista que busca indagar por los imaginarios socioculturales patriarcales y estereotipados de género, que podrían operar como un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Las versiones voluntarias se encuentran reglamentadas por la ley 1922 de 2018 (art. 27 A). Su objetivo es el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad. Este procedimiento se lleva a cabo de diferentes maneras según cada sala. En términos generales la persona compareciente asiste con su defensor/a, y relata las conductas delictivas conocidas en el marco del conflicto armado, en el macrocaso 002 se maneja un cuestionario de preguntas, que orientan la comparecencia. Sobre el formato de la diligencia, las organizaciones feministas han manifestado que es un mecanismo que simbólicamente y materialmente coloca en el centro el relato al compareciente, siendo un procedimiento en el que las voces de las representantes de las víctimas y de las víctimas son dejadas al margen¹⁴⁹. Las personas comparecientes tienen la obligación de aportar verdad plena en el marco de las versiones voluntarias. El artículo 5 transitorio del Acto Legislativo

¹⁴⁷ Una versión completa de este informe fue remitida a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas en el marco de las consultas por la nueva ronda de priorización en marzo de 2022, en donde se incluyen las citas directas de las versiones voluntarias analizadas en el presente documento.

¹⁴⁸ Respuesta del 4 de noviembre de 2020 a la solicitud de información elevada por Sisma Mujer. Radicado No. 202002006204. Pág. 6.

¹⁴⁹ Intervención de Adriana Benjumea, directora de la Corporación Humanas Colombia en: Violencia sexual en la JEP: un llamado de mujeres y feministas. 21 de julio de 2021. <https://www.facebook.com/384866098339956/videos/361695975324897>.

01 de 2017 lo establece de la siguiente manera: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”.

La Alianza Cinco Claves ha sido enfática en instar al SRVR a utilizar el concepto de verdad plena “como condición para establecer el grado de aporte a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y por ende como condición de acceso a los beneficios jurídicos, ya que en materia de violencia sexual no es posible que los combatientes no hayan tenido conocimiento de este tipo de hechos. Además, porque la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso al Sistema de Verdad, Justicia y Reparación como lo indicó la Corte Constitucional”¹⁵⁰. Esta observación cobra relevancia en el análisis de las versiones voluntarias, a fin de identificar los avances y desafíos en el aporte a la verdad plena sobre la temática de violencia sexual, y el lugar de los estereotipos de género en el **‘acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad’**.

Este segundo gran apartado del informe se organiza en cuatro partes, la contextualización inicial sobre el macrocaso 002 (apartado D), la caracterización conceptual de lo que se entiende por estereotipación judicial (apartado E), que se desarrolla a partir de ampliación de los estereotipos de género identificados en las versiones voluntarias analizadas, posteriormente, se precisan las normas de género y los marcos socioculturales discriminatorios percibidos en el análisis de las versiones (apartado F), y en cuarto lugar se reseñan aspectos por fortalecer en la magistratura (apartado G), pues hasta el momento no se le ha dado un lugar central a la temática de violencia sexual, y se están perdiendo oportunidades de obtención de verdad exhaustiva y detallada sobre los hechos de violencia sexual contra las mujeres y las niñas en el marco del conflicto armado. Finalmente se resumen algunas conclusiones generales de todo el informe.

¹⁵⁰ Alianza Cinco Claves. 13 de junio de 2018. Observaciones al anteproyecto de la guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (SRVR). Pág. 6.

D. Macrocaso 002: situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)

El macrocaso 002 comprende los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas pertenecientes a la Costa pacífica en el departamento de Nariño, fue abierto en julio de 2018 y “estudia aproximadamente 2.524 hechos victimizantes agrupados en 12 afectaciones cometidas presuntamente por integrantes de las extintas Farc EP y miembros de la fuerza pública en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas entre 1990 y 2016”¹⁵¹. Las organizaciones de mujeres han realizado críticas sobre la aplicación del enfoque de género en la priorización y apertura de macrocasos. Al respecto, **Cinco Claves** ha señalado: “*las decisiones de apertura de los macrocasos enunciados se han basado en información cuantitativa y de concentración en los períodos en los que se registra un mayor número de hechos victimizantes. Sin embargo, como se ha insistido, este no puede ser un criterio válido para la investigación de la violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, pues se corre el riesgo de perpetuar su invisibilización, su normalización y su impunidad*”¹⁵².

A partir del Registro Único de Víctimas, en estos tres municipios se registran 1012 delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado¹⁵³, de ese universo, 900 hechos corresponden a víctimas mujeres, representando el 88,9% del total; 27 víctimas corresponden a personas LGBT (2,7%) y 85 víctimas son hombres (8,4%). Así mismo, además de los informes de las organizaciones sociales de mujeres remitidos a la JEP, según la Fiscalía General de la Nación, Nariño es uno de los diez departamentos en los que se concentran los casos de violencia basada en género cometida por las FARC-EP. Según lo reportado en el informe entregado por la FGN a la JEP, en este departamento se adelantan 46 investigaciones sobre esta temática según la entidad¹⁵⁴; en la información presentada también se incluyen investigaciones

151 JEP, perfil del caso 002. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Especiales/casos/02.html> y Auto No. 004 de 2018. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20004%20de%202018%20AVOCA%20CONOCIMIENTO%20DE%20LA%20SITUACION%20DE%20TUMACO%2c%20RICAURTE%20Y%20BARBACOAS.pdf>

152 Cinco Claves. Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Pág. 15.

153 Total acumulado. Fecha de corte: 30 de junio de 2021.

154 Fiscalía General de la Nación. 24 de agosto de 2018. Tercera entrega de informes a la Jurisdicción especial de paz. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/tercera-entrega-de-informes-a-la-jurisdiccion-especial-de-paz/>

por violencia basada en género cometidas por agentes del Estado (integrantes del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), sin embargo, en el comunicado de prensa no mencionan cuántas de estas investigaciones corresponden al departamento de Nariño.

En el informe temático de la Defensoría del Pueblo sobre violencia sexual contra las mujeres en el departamento de Nariño, se identifican diferentes modalidades de violencia sexual contra las mujeres asociadas al conflicto armado, haciendo un énfasis en la explotación en zonas de presencia, disputa o control de actores armados, allí desarrollan algunas modalidades: prostitución forzada¹⁵⁵; trata de personas particularmente de mujeres y niñas, la cual el informe relaciona con la alta incidencia de cultivo de coca y actividades asociadas al narcotráfico¹⁵⁶; la pornografía y el turismo sexual; y problemáticas relacionadas con la salud sexual y reproductiva, entre las que destacan el ‘embarazo de mujeres, niñas y adolescentes por actores armados con ocasión de vínculos familiares o amorosos o producto de violencia sexual’. Algunos ejemplos de estas violencias han sido referenciados por la **COALICO** (Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia) en el caso de niños, niñas y adolescentes¹⁵⁷ y el Centro Nacional de Memoria Histórica¹⁵⁸. A su vez, las organizaciones feministas, LGBT y de mujeres han presentado informes a la JEP sobre estos territorios, a partir de la documentación de casos.

155 En este punto señalan la prostitución y explotación sexual perpetrada por actores armados como factor de amenaza, pág. 87, y citan un caso específico en la región de la Costa Pacífica, Tumaco sobre violencia sexual y económica, a través de redes prostitución por parte de militares extranjeros en Tumaco. Defensoría del Pueblo. 2011. Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto. Pág. 89.

156 Defensoría del Pueblo. 2011. Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto. Pág. 93.

157 “En la zona rural hay una modalidad de explotación denominada “chongos móviles” y consiste en que llevan a las niñas de vereda en vereda explotándolas sexualmente con los actores armados del lugar, legales e ilegales. Lo que genera preocupación es que por la presencia del puerto y de los contratistas extranjeros –también sucede en otros municipios- y de cara a la precaria situación socio-económica, se ha normalizado este tipo de prácticas tanto en niñas como en niños”. ¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños! Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia. 2014. Pág. 32.

158 “Una de las mayores consecuencias de la coerción sexual entre las niñas y las jóvenes del Pacífico nariñense ha sido la proliferación de embarazos tempranos, abandono, rechazo familiar, pobreza, truncamiento de proyectos educativos o de emprendimiento y estigmatización como colaboradoras del grupo adversario. Estas situaciones ocurrieron de la mano del desplazamiento de los militares, de los guerrilleros y de los paramilitares hacia otras zonas, con el propósito de evadir sus responsabilidades”. La guerra inscrita en el cuerpo. 2017. Pág. 252.

En el caso de la violencia sexual contra mujeres y niñas en el pacífico nariñense, cobra relevancia el análisis desde una mirada interseccional, analizada en el capítulo anterior, debido a la articulación de matrices de opresión que han afectado históricamente a las mujeres indígenas y afrocolombianas. En este sentido, la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 reconoció que: “la incidencia, frecuencia y gravedad de los casos de violencia sexual se incrementan significativamente en el caso de las mujeres indígenas y afrocolombianas, quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, indefensión y exposición a todo tipo de infamias perpetradas en su contra por parte de los actores del conflicto”¹⁵⁹. En esta dirección, determinó como uno de los riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes¹⁶⁰.

Así mismo, la Encuesta de Prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2010-2015 identificó que del total de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado de 2010 a 2015, y con una diferencia significativa, la proporción de mujeres que reconocen haber sido víctimas de violencia sexual y que reconocen ser negras, es mayor que la de las mujeres de los demás grupos étnicos¹⁶¹, siendo este un factor relevante de análisis para el macrocaso 002, en tanto este abarca a tres municipios del departamento de Nariño, en los que gran parte de sus habitantes pertenecen a la población afrocolombiana o indígena: Tumaco (población indígena: 4,74%, población afrocolombiana: 44,36%)¹⁶², Ricaurte (población indígena: 69,34%, población afrocolombiana: 1,40%)¹⁶³ y Barbacoas (población indígena: 17,49%, población afrocolombiana: 35,98%)¹⁶⁴.

¹⁵⁹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ “(Negras: 11,7%, Indígenas 5,06%, Mestizas 9,71%, otras 8,23%)”. Encuesta de Prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2010-2015. Campaña Violaciones y otras violencias: Saquen mi cuerpo de la guerra. Disponible en: <https://humanidadvigente.net/wp-content/uploads/2017/08/Encuesta-de-prevalencia-de-violencia-sexual-CSCG.pdf>

¹⁶² DNP. Terridata, a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/52835>

¹⁶³ DNP. Terridata, a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/52612>

¹⁶⁴ DNP. Terridata, a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/52079>

Este contexto inicial es fundamental para comprender la profundización en las conductas que deberían ser centrales en las indagaciones que realice la magistratura en la formulación de sus preguntas en el macrocaso 002, considerando el aporte a la verdad exhaustiva y detallada que deben hacer las personas comparecientes. Este primer análisis sobre trece versiones busca señalar la persistencia de nociones estereotipadas de género que afectan el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Dado que el proceso de entrega de informes por parte de las organizaciones y las versiones voluntarias constituyen un primer momento de la justicia transicional, es el escenario propicio para identificar estas prácticas y avanzar en su transformación, incorporando los estándares internacionales sobre derechos de las mujeres y la jurisprudencia nacional en el tema, así como las recomendaciones de las organizaciones feministas. Además, la identificación de estos patrones socioculturales presentes en las versiones voluntarias puede servir de insumo en el momento en que se realicen otras versiones tanto con comparecientes de las antiguas FARC como de la fuerza pública, para que se garanticen y respeten los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual, y la justicia transicional avance en la implementación del enfoque de género de manera efectiva, colocando realmente en el centro a las víctimas de violencia sexual, violencia reproductiva y otras violencias motivadas en la sexualidad de la víctima.

E. Estereotipación judicial como práctica: análisis de las versiones voluntarias

Este informe parte de la comprensión de que las personas operadoras de justicia toman decisiones y aplican la ley en un marco sociocultural específico. De esta manera, la forma en la que se llevan a cabo las diligencias, se garantiza la participación de las víctimas y se indaga por la verdad en el marco del conflicto armado no se construye en el vacío, sino que se alimenta de la subjetividad de las y los magistrados, sus trayectorias, valores, formación académica y política, su emocionalidad¹⁶⁵, y elementos heredados de la justicia ordinaria.

Frente a este último punto caracterizado por la persistencia de la impunidad en los

¹⁶⁵ Ver Noa Vaisman y Leticia Barrera, *On Judgment: Managing Emotions in Trials of Crimes Against Humanity in Argentina*.

casos de víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, la Alianza **Cinco Claves** ha señalado que: “Puede hablarse de un panorama de impunidad histórica asociada al género, que tiene raíz en prácticas socioculturales arraigadas en la administración de justicia, es decir, en estereotipos de discriminación que impactan negativamente el acceso a la justicia de las mujeres, las niñas y las personas LGBT. Una impunidad por razones de discriminación que debe ser entendida por las autoridades que conocen de los casos de violencias hacia las mujeres, para identificar el tipo necesario de medidas para revertir el panorama existente”¹⁶⁶.

Con este escenario de partida nos proponemos indagar por algunos estereotipos de género presentes en las trece versiones voluntarias analizadas, a fin de aportar elementos que permitan construir una justicia transicional con perspectiva de género e incluyente con las experiencias y voces de las mujeres. Al respecto, la relatora de Naciones Unidas Gabriela Knaul ha recomendado al poder judicial y los órganos encargados de su administración y supervisión: “Adoptar todas las medidas necesarias para realizar un análisis sistemático del sector judicial desde el punto de vista del género y garantizar la incorporación de una perspectiva de género en la administración de justicia”¹⁶⁷.

Algunos estudios han profundizado en las brechas que existen entre “dispositivos legales, prácticas profesionales y rutinas institucionales, las cuales se encuentran permeadas por estereotipos de diverso tipo, entre ellos los de género, mediante los que se reproducen discriminaciones contra las mujeres que limitan su derecho de acceso a la justicia”¹⁶⁸. En este informe retomamos los aportes de la OACNUDH quienes han definido la estereotipación judicial como una práctica común en la justicia, en este aspecto la OACNUDH precisa:

“El término “estereotipación judicial” se utiliza para referirse a la práctica mediante la cual los jueces adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, ser mujer). También se utiliza para referirse a la práctica de los jueces y juezas

¹⁶⁶ Cinco Claves. Julio de 2021. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, pág. 30.

¹⁶⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 29 de abril de 2011. A/HRC/17/30. Pág. 22. Párr. 91. Num. H.

¹⁶⁸ Wânia Pasinato. 2015. Acesso à justiça e violência doméstica e familiar contra as mulheres: as percepções dos operadores Jurídicos e os limites para a aplicação da lei maria da penha.

de perpetuar estereotipos perjudiciales al no cuestionar dicha estereotipación-cometida, por ejemplo, por tribunales inferiores o las partes en los procedimientos judiciales”¹⁶⁹ (subrayas propias).

1 Estereotipos identificados en trece versiones voluntarias

“Los estereotipos de género son la base de la discriminación contra las mujeres. Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial”¹⁷⁰.

A continuación, precisamos algunos estereotipos de género identificados en las trece versiones voluntarias analizadas, la mayoría obedecen a las declaraciones de los comparecientes, en tanto el papel de la magistratura es realizar la presentación y contextualización del macrocaso 002 y luego hacer las preguntas a partir de un cuestionario. Como se mencionó, el permitir el uso de estereotipos de género por las partes, en este caso los comparecientes, puede entenderse a partir de los informes especializados de la OACNUDH, en particular el informe *Eliminación de la estereotipación judicial, igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia basada en género*, como una forma de estereotipación judicial, de allí que en este apartado profundicemos en la manera en que se reproducen estereotipos de género en esta primera fase de procedimientos en la JEP. Como ha destacado la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul: “*La existencia generalizada y la persistencia de ideas estereotipadas sobre los géneros siguen siendo la causa del trato discriminatorio de la mujer en el sistema de justicia penal. Los funcionarios judiciales no son inmunes a esos estereotipos*”¹⁷¹.

¹⁶⁹ ACNUDH. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Pág. 3. Subrayas propias.

¹⁷⁰ Guía para administración de justicia con perspectiva de género. 2018. Consejo de la judicatura. María Verónica Espinel Gaona. Pág. 37.

¹⁷¹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 10 de agosto de 2011. A/66/289. Pág. 25. Párr. 83.

Lo anterior tiene el objetivo de señalar estas prácticas que son comunes en los procedimientos judiciales, para avanzar en su erradicación, teniendo en cuenta el mandato de la JEP, el principio rector del enfoque de género y la posibilidad de transformación de la justicia transicional para que garantice el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Como aclaración indicamos que las versiones voluntarias analizadas no constituyen un universo acabado, en tanto en algunos casos las versiones analizadas son continuación de versiones anteriores. Como todo análisis corresponde a un recorte de la realidad a fin de identificar prácticas específicas, en este caso la estereotipación de género en las versiones voluntarias. Con su identificación se apunta a la reorientación de la acción institucional hacia escenarios más comprometidos con la garantía de los derechos de las mujeres, su acceso a la justicia y el aporte detallado y exhaustivo a la verdad respecto a los hechos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado.

1.1 Estereotipos de género en los testimonios de los comparecientes y tratamiento de la magistratura

En el informe especializado de la **CIDH** ‘Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia’ se caracterizan las dinámicas del conflicto armado que afectan particularmente a las mujeres en Colombia. Allí, la **CIDH** afirmó que los “instrumentos vinculantes como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará han establecido que la violencia contra las mujeres tiene como base y es causada por elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales, basadas en el concepto de que las mujeres son inferiores. La discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravan la violencia contra las mujeres. Las dos Convenciones obligan a los Estados parte y a sus agentes, a tomar medidas afirmativas para eliminar patrones **socio-culturales y estereotipos** que promueven la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, y sus consecuencias más graves como la violencia contra las mujeres” ¹⁷².

La OACNUDH define el concepto de estereotipo de género como “un término amplio que hace referencia a una percepción generalizada o preconcepción sobre los atributos o características que poseen los hombres y las mujeres o sobre las

¹⁷² CIDH. 18 de octubre de 2006. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Párr. 43. Pág. 16

funciones que estos cumplen o deberían cumplir. Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres que se basan en sus distintas funciones físicas, biológicas, cognitivas, sexuales y sociales”¹⁷³. Por su parte, Naciones Unidas ha clasificado en cuatro aspectos los estereotipos nocivos¹⁷⁴: i. **de sexo**: centrados en los atributos y las diferenciales físicas y psicológicas existentes entre hombres y mujeres, ii. sexuales: características sexuales que son o deberían ser poseídas por hombres y mujeres y la interacción sexual entre ambos, iii. roles de género: comportamientos atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones sociales y culturales o sobre su físico; iv. Estereotipos compuestos: aquellos que interactúan con otros estereotipos de género atribuyendo roles o características a grupos diversos de mujeres¹⁷⁵. A continuación, se señalan algunos estereotipos de género de las versiones voluntarias.

1.2 Estereotipación de género sobre las mujeres integrantes del grupo armado

Mujeres combatientes como propiedad de los hombres en armas – ‘la mujer de’

En una de las versiones voluntarias analizadas, el compareciente se refiere a su pareja al interior del grupo armado con una lenguaje posesivo, que evidencia la perspectiva y objetivización que se tenía de la mujer al interior del grupo. Al respecto, menciona el compareciente que que el “tuvo” una pelada como de 19 años, evidenciando la utilización del adjetivo posesivo sobre la mujer.

En este corto relato se evidencia un trato diferencial de las mujeres guerrilleras quienes son leídas como **‘la mujer de’**, contrario a la referencia que se hace en el mismo relato sobre un hombre guerrillero, a quien se refiere como **‘camarada’**. A pesar de que la indagación del magistrado auxiliar es la que permite, pues ahonda

¹⁷³ ACNUDH. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Pág. 2. Subrayas propias.

¹⁷⁴ Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. marzo de 2020. Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay. Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial. Fiscalía General de la Nación. Pág. 11.

¹⁷⁵ Ibid. Pág. 11.

en el lugar de las mujeres en el grupo armado, al desarrollarse la declaración se incurre en estereotipación judicial al no cuestionar los estereotipos de las mujeres como propiedad de los guerrilleros. A su vez, más adelante el magistrado reproduce el lenguaje del compareciente al referirse a la mujer del relato como **‘la pelada’**.

Adicionalmente, el magistrado no profundiza en el caso narrado por el compareciente, si la joven protagonista de la declaración tenía diecinueve años en el momento en el que el compareciente indica que tenían una relación, pudo entrar al grupo armado siendo menor de edad, **¿cuántos años tenía el compareciente para el momento de los hechos?**, ninguno de esos aspectos es profundizado por la magistratura y queda el relato como un hecho al margen.

Estos aspectos son relevantes por cuanto como las autoras Cusack y Cook han señalado, “Cuando se estereotipa a las mujeres como propiedad sexual de los hombres, el estereotipo opera para privilegiar la sexualidad masculina y permitir la explotación sexual de las mujeres a través de los ataques y la violencia”¹⁷⁶. En este sentido, abordar en los marcos socioculturales de género que tenían los comparecientes sobre las mujeres, incluso al interior del grupo armado ayudarían a entender los contextos de género en los que se inscribe la violencia sexual contra las mujeres y niñas en el marco del conflicto armado. Al respecto el investigador Xavier Agirre de la Corte Penal Internacional recientemente llamó la atención sobre el caso Ntaganda en el que hubo una condena por violaciones y esclavitud sexual a mujeres que habían sido incluidas en las mismas filas que el perpetrador, por lo que la violencia sexual intrafilas es un tema a profundizar por la JEP¹⁷⁷.

En otra versión el mismo compareciente afirma, refiriéndose a un integrante de los rastrojos quien también fue de las FARC, y que fue fusilada por el grupo armado, de la misma manera, refiriéndose a la mujer como **“la mujer de”**. El magistrado auxiliar indaga por el alias o el nombre de la mujer de la declaración, ante lo cual el compareciente recuerda como le decían y que **‘era una pelada bien bonita’**. Sobre este caso no se profundiza, pudiéndose tratar de un feminicidio por lo relatado por el compareciente, y teniendo en cuenta que dicho fusilamiento es referido en otras versiones voluntarias dentro del macro caso, a pesar de lo cual la magistratura no ahonda en estos hechos.

¹⁷⁶ Cook, Rebecca y Cusack Simone. 2009. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Pág. 32. Pág.

¹⁷⁷ Investigador de la CPI Xavier Agirre. Evento: La investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales en contextos de macrocriminalidad. Facultad de derecho Uniandes. 2021.

Otro tipo de menciones que ubican a las mujeres integrantes de las FARC como propiedad de los hombres armados se identifican en las versiones voluntarias que se remiten a las mujeres como **‘la mujer de’**, antes que ahondar en las funciones desarrolladas por ellas. Bajo esta narrativa, el lugar de las mujeres integrantes de este grupo se caracterizó no por su participación político-militar, sino que su identidad se define en tanto se relacionaron con uno u otro hombre, lo que a todas luces constituye una concepción patriarcal del papel de las mujeres. Este tipo de narrativa puede estar relacionada con que solamente en la cuarta conferencia de las FARC realizada en 1974 según la congresista Victoria Sandino: “las mujeres que permanecían en la insurgencia en ese momento son consideradas guerrilleras, antes eran las compañeras que estaban apoyando todo el trabajo, y eran las compañeras o esposas de algunos de los guerrilleros que estaban en la confrontación”¹⁷⁸.

Pero esta referencia a las mujeres como propiedad o en función de su relación con los hombres del grupo no es exclusivo de los comparecientes. Así, en el marco de una de las versiones voluntarias, una de las magistradas de la Sala hace referencia a *la amante de* Raúl Reyes, antes de indagar sobre la presencia de campamentos en el Ecuador. La referencia a la guerrillera como **‘amante de Raúl Reyes’** resulta estereotipadora en tanto se concibe a las mujeres únicamente en un papel conexo al de los ‘grandes’ guerrilleros, sin ni siquiera mencionar su nombre. Al respecto la magistratura debe emplear un lenguaje respetuoso y no sexista que no reproduzca lógicas patriarcales que despersonalizan a las mujeres y las reducen a sus vínculos con hombres.

Este tipo de prácticas estereotipadoras en las declaraciones de los comparecientes se identifican en varias versiones cuando la magistratura indaga por los nombres de mujeres integrantes del grupo. Sin embargo, si bien mencionar el tipo de relaciones que existía entre integrantes del grupo puede constituir un aporte a la verdad, a los hombres guerrilleros no se los define por sus relaciones afectivas, sino por sus funciones, rango, actividades realizadas, jerarquías, etc. Es menester que la magistratura indique estos patrones que desconocen y subvaloran a las mujeres. Así mismo, otro nivel de análisis libre de estereotipos debe llevar a indagar por el tipo de relaciones de poder presentes en los vínculos de pareja entre guerrilleras y guerrilleros. Este cuestionamiento sobre las relaciones entre hombres y mujeres es relevante por cuanto testimonios previos han demostrado las violencias existentes y poco visibilizadas al interior de las estructuras armadas.

178 Victoria Sandino. Sesión 5.2 La corporalidad de las guerreras: Colombia. Grupo de Estudio en Femenismo Insurgente. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=LvjBp2YdqSg&ab_channel=CuerpoAcad%C3%A9micoFeminismo%2Cuerposyespacios.

Al respecto, resulta esclarecedor el testimonio de una mujer presentado en el informe del **Centro Nacional de Memoria Histórica**:

“A pesar de que la vida en el grupo armado sugiere un replantearse las construcciones sobre la masculinidad y la feminidad tradicionales, y a pesar de la continua vigilancia y control de la vida cotidiana, en las relaciones de pareja algunas veces se reproducen violencias ligadas a los arreglos de género hegemónicos. Yurani, quien tuvo varias parejas dentro del grupo armado afirmó lo siguiente en relación a las violencias de pareja: “hay unos que son muy peliones y hay otros que son muy pasivos y así. [Algunos hombres] ellos buscan es la noche o lo llevan a uno por ahí y ahí, que darle [golpes] y uno es tan bobo que se queda callado; pues para qué comunica uno, lo sancionan a él y lo sancionan a uno, uno por dejarse pegar y al otro por pegarle a uno” (CNMH, Yurani, mujer excombatiente de las FARC, Cundinamarca, 2015)”¹⁷⁹.

Mujeres integrantes de las FARC como ‘competencia’ para las relaciones con mujeres civiles

En una de las declaraciones de un compareciente ante la pregunta de un magistrado auxiliar sobre la presencia de las mujeres en el grupo armado este responde que cuando las mujeres se vinculaban al grupo, eran enviadas donde el comandante, quien las asignaba a una cuadrilla o a una milicia. Para el compareciente, la asignación de mujeres a las milicias era problemático, en cuanto estas constituían una **“competencia”** con las parejas de los guerrilleros, o eran vistas como un obstáculo al momento de entablar relaciones sentimentales por fuera del grupo armado.

En esta declaración se evidencia el estereotipo según el cual el rol de género de las mujeres combatientes es el de posibles parejas de los hombres combatientes. No se les ve como actrices políticas relevantes sino como causa de problemas en las relaciones formales de los combatientes. Además, demuestra que se tomaban decisiones políticas basadas en estereotipos de género, pues el compareciente indica que siempre busco evitar tener mujeres bajo su mando para evitar problemas con su propia pareja o al interior de las milicias.

179 Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. Pág. 164

Estereotipo sobre la vestimenta de las mujeres para evitar atención sexual

En una de las versiones la magistrada auxiliar pregunta si sobre las mujeres integrantes de las FARC existían algunas normas de comportamiento o formas de vestirse, horarios, lugares en los que debían permanecer, relaciones afectivas, ante lo cual el compareciente indica que las mujeres tenían restricciones en cuanto a la forma de vestirse, con el fin de evitar que anduvieran con ropa que podría ser considerada inapropiada. En esta concepción es posible identificar dos estereotipos, aquel que indica que las mujeres deben vestirse y comportarse ‘modestamente’ para evitar la atención sexual, y, de otro lado, se puede señalar el estereotipo que indica que los hombres tienen un deseo sexual incontrolable, el cual se ha utilizado en innumerables ocasiones para justificar la violencia sexual. Para la OACNUDH y Cusack, una de las posibles inferencias de este estereotipo es que **‘una mujer que no viste modestamente puede ‘provocar’ una agresión sexual y debe aceptar la culpa’**¹⁸⁰. A pesar de dichas manifestaciones por el compareciente, la magistratura no profundiza en esta respuesta. Pese a que la pregunta original es importante e intenta abordar la temática, no se exploran de manera exhaustiva los marcos socioculturales de los comparecientes que pueden operar como justificación y naturalización de las violencias.

La transcripción de cada versión voluntaria contiene alrededor de 120 páginas, sin embargo, el análisis que se realiza sobre la violencia hacia las mujeres y los marcos socioculturales de género aparecen de manera reducida, como en los ejemplos que se presentaron. Resulta fundamental que la JEP indague por los valores socioculturales de los comparecientes, los arreglos de género, los órdenes de sexo y género que manejaron en la guerra, para comprender la reproducción de dichos órdenes y la forma en la que eran sancionados quienes se salieran de estas normas. Insistimos en la relevancia de abordar de manera central la temática de violencia sexual en todas las versiones voluntarias, así como en la profundización de la violencia ejercida contra mujeres civiles como contra mujeres dentro del grupo armado. Ello, entendiendo que las violencias patriarcales encuentran su asidero en la subordinación histórica en la que se ha colocado a las mujeres, por lo que el contexto de género y los patrones de discriminación presentes en la cultura que se manifiesta en las declaraciones de las personas comparecientes son relevantes para el abordaje de la temática y la

¹⁸⁰ Simone Cusack. OACNUDH. Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases. Pág. 18

obtención de verdad plena en esta materia. Al respecto la CIDH ha resaltado que,

“La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres”¹⁸¹.

1.3 Estereotipación de género sobre las mujeres civiles

Estereotipo de las mujeres como mentirosas y poco confiables

En una de las versiones voluntarias una de las magistradas auxiliares pregunta sobre el tipo de relaciones que establecían los miembros de la columna con las mujeres de la región ante lo cual el compareciente manifiesta que las acusaciones de hechos de violencia sexual son *mentira*, por cuanto en todos los casos las mujeres que tenían relaciones con los guerrilleros lo hacían de manera consensuada.

En el relato del compareciente se identifica el estereotipo de las mujeres como poco confiables y mentirosas, poniendo en cuestión la credibilidad de las mujeres, donde no solamente no se reconocen hechos de violencia sexual, en un territorio con más de 1000 víctimas de esta conducta delictiva, sino que se revictimiza a las mujeres y niñas que han elevado sus casos ante la JEP al tildar sus relatos de mentirosos. Este estereotipo de las mujeres como ‘mentirosas’ ha sido denunciado en numerosas oportunidades por las organizaciones feministas, pues es una de las nociones discriminatorias cuando las mujeres denuncian la

¹⁸¹ Presentación de la Dra. Silvia Pimentel, Experta del Comité de la CEDAW, Reunión de Trabajo: Una Mirada al Acceso a la Justicia en los Países del Cono Sur, Buenos Aires, Argentina, 23-24 de septiembre 2005, auspiciada por la CIDH y organizada en colaboración con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y el Centro de Estudios Legales y Sociales. Citado en: CIDH. 2007. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia. Acceso a la justicia para mujeres víctimas en las Américas. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#_ftn190.

violencia sexual. Para Cusack este estereotipo sexual indica que “*las mujeres son intrínsecamente falsas y, por lo tanto, es probable que fabriquen acusaciones de violación, lo que implica que las acusaciones de violación hechas por mujeres deben ser vistas automáticamente con sospecha*”¹⁸².

Frente a esta afirmación la magistratura no cuestiona el estereotipo, incurriendo nuevamente en estereotipación judicial, tampoco se remite a las cifras que evidencian la ocurrencia de violencia sexual en el marco del conflicto armado, ni a los casos presentados a través de los informes especializados por las organizaciones de mujeres, tampoco a los contemplados en los informes de la Fiscalía. Al no cuestionar el estereotipo discriminatorio ni contrastar la información con la evidencia disponible se prolonga la versión discriminatoria sobre la violencia sexual hacia las mujeres, que recae sobre otro estereotipo identificado por la Corte Constitucional en casos de violencias basadas en género referido al de las ‘mujeres fabuladoras’. En la Sentencia T-878 de 2014 la Corte señala algunos estereotipos identificados en conductas de operadores de justicia en casos de denuncias de violencias de género. “**La mujer fabuladora**”, se vincula con el estereotipo la mujer “**fantaseadora**”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este **prejuicio** parte de las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre”¹⁸³.

En otra de las versiones, uno de los magistrados auxiliares indaga por un caso abuso sexual y tortura contra una mujer en 2002 y el desplazamiento forzado de ella y su familia desde el municipio de Tumaco, frente a lo cual el compareciente nuevamente tilda de mentiroso el relato de la mujer, al considerar que la gente que se desplazó en esa época lo hizo para obtener beneficios del Estado y no por la ocurrencia de hechos de violencia sexual en su contra. En dicho testimonio se resta atención al hecho de tortura y violencia sexual contra una mujer, y se enfatiza en un hecho de desplazamiento ocurrido cuatro años después de la fecha mencionada por el magistrado, se desdibuja el hecho principal por el que se indaga y se refiere a un hecho que sugiere que el desplazamiento no obedeció

182 Simone Cusack y Alexandra S. H. Timmer. 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee’s Decision in *Vertido v The Philippines*. “women are inherently untruthful and thus likely to fabricate allegations of rape, which implies that rape allegations made by women should automatically be viewed with suspicion”. En: *Human Rights Law Review* 11:2.

183 Sentencia T-878/14. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

a conductas perpetradas por actores armados sino que se debió a la erradicación de cultivos de uso ilícito, donde las víctimas se enunciaron como desplazadas para acceder a auxilios del Estado. Posteriormente el magistrado auxiliar indaga nuevamente por si conoció el caso de abuso sexual, tortura y desplazamiento y el compareciente indica que no conoció de ese caso.

Dar centralidad a las víctimas, tal como lo ordena el Acuerdo Final de Paz, implica no permitir los relatos negacionistas sobre la ocurrencia de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, especialmente aquellos que indican que los casos presentados obedecen a mentiras de las mujeres, generando una revictimización en el proceso de versiones voluntarias que debería ser reparador y no reproductor ni profundizador de estereotipos nocivos sobre los testimonios de las mujeres. En el caso de la magistratura, como han señalado diversos órganos “Las operadoras (es) de justicia tienen la obligación de garantizar los derechos y dignidad de las mujeres en los procesos judiciales, evitando la revictimización y la impunidad de los actos de violencia y discriminación contra ellas”¹⁸⁴.

Estereotipo de las niñas y adolescentes como provocadoras/seductoras

En otra de las versiones, una de las magistradas auxiliares le pregunta al compareciente si los integrantes de la FARC tenían relaciones de pareja con niñas o jóvenes menores de edad; el compareciente responde que las relaciones con menores de edad se presentaban porque las niñas los buscaban “queriendo ser grandes” o porque las mismas mamás las ayudaban a enamorar a los guerrilleros. En esta declaración se evidencian al menos dos estereotipos, el primero relaciona a las niñas y adolescentes como mujeres provocadoras (o que ‘ellas mismas buscaban’), seductoras, estereotipo que ha sido utilizado históricamente como naturalización de las relaciones asimétricas de poder y del abuso a niñas, niños y adolescentes, en este caso con el agravante del control y dominio que ejerce un actor armado en territorios con profundas vulnerabilidades socioeconómicas y marcadas violencias patriarcales.

De otro lado, se incurre en el estereotipo de concebir a los hombres como ‘sujetos provocables’, estereotipo asociado al imaginario cultural patriarcal que concibe a los hombres como de ‘fuerte libido’. Para la OACNUDH, el estereotipo de que los hombres tienen o deben tener una fuerte libido puede tener como inferencia

¹⁸⁴ Guía para administración de justicia con perspectiva de género. 2018. Consejo de la judicatura. María Verónica Espinel Gaona. Pág. 37.

que: “Un hombre es incapaz de controlar sus impulsos hormonales y no se le puede responsabilizar de su propia “mala conducta” sexual, especialmente si es “provocada” (por ejemplo, por la ropa o el comportamiento de una mujer)”¹⁸⁵. En este caso, al indicar a las niñas y adolescentes porque ‘querían ser mayores’ y decir que ‘ellas mismas buscaban’ se apela a señalarlas como provocadoras de la relación que pudiera existir con hombres armados. Dicha argumentación puede resultar en una naturalización de la violencia e invisibilización de las relaciones asimétricas de poder, marcadas por dinámicas patriarcales y masculinidades guerreras¹⁸⁶.

Adicionalmente el compareciente apela a las normas socioculturales patriarcales imperantes en sociedades machistas al interpelar a la magistratura diciendo ‘porque usted sabe en qué épocas estamos’, buscando validar el estereotipo con la magistratura, naturalizando la asimetría de poder, desconociendo el control y la imposición de órdenes sociales por parte de los actores armados y justificando el aprovechamiento de las masculinidades armadas que se beneficiaron del contexto del conflicto armado para entablar relaciones afectivas con menores de edad. Debido a esto, el cuestionamiento de la magistratura debió ser decidido desmarcándose de la posición del compareciente, cosa que no ocurrió.

Frente a esta declaración la magistratura no profundiza en el tipo de relacionamientos o la imposición de órdenes por parte de los hombres de las FARC sobre las menores de edad, ni sobre en qué circunstancias se daba; tampoco en cómo benefició el contexto del conflicto armado el acercamiento de los hombres en armas a mujeres y niñas civiles, y qué ventajas les supuso la conflictividad armada. Si bien en las versiones voluntarias se realizan aportes a la verdad, lo cual pasa por la forma de entender el mundo con los **sesgos patriarcales** de cada compareciente, no lo es menos que la justicia transicional

185 “Inferences (about an individual): “A man is unable to control his hormonal urges and can’t be held responsible for his own sexual ‘misconduct’, especially if ‘provoked’ (e.g. by a woman’s clothing or behaviour)”, pág. 19. En. *Eliminación de la estereotipación judicial, igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia basada en género*. OACNUDH, Simone Cusack.

186 Concepto retomado del informe La guerra inscrita en el cuerpo, del Centro Nacional de Memoria Histórica quienes lo plantean de la siguiente manera: “En el marco del conflicto armado, el surgimiento de unas “masculinidades bélicas” (Muñoz, 2011) o “masculinidades guerreras” (Medina, 2008) ha radicalizado algunas de las características propias de las masculinidades hegemónicas precedentes, como el control de las emociones, la heterosexualidad obligatoria y el dominio sobre los otros. Sobre estos elementos propios de masculinidades hegemónicas ha agregado elementos como la agresividad, crueldad, invulnerabilidad, resistencia, fuerza, insensibilidad” pág. 237. Las referencias citadas por el CNMH son Muñoz, D., (2011), “Masculinidades bélicas como tecnología de gobierno en Colombia” y Medina, C., (2008), No porque seas paraco o seas guerrillero tienes que ser un animal: Procesos de socialización en FARC-EP, ELN y grupos paramilitares (1996-2006). Bogotá, Ediciones Uniandes.

tiene la oportunidad de frenar las narrativas naturalizadoras de la violencia, así como cuestionar los marcos socioculturales discriminatorios que en este caso señalan a las niñas como ‘busconas’.

Al respecto, Naciones Unidas ha señalado en la observación No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia que “los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”¹⁸⁷.

Estereotipo de las mujeres civiles subordinadas a la decisión de los combatientes

En una de las versiones voluntarias, un magistrado auxiliar indagó sobre cómo funcionaban las relaciones sexuales, y más adelante indaga si era igual el procedimiento si la mujer era de las FARC o si era civil, a lo que el compareciente responde que la pareja de un guerrillero debía ser guerrillera. En caso de que se tratara de una civil, ésta debía ingresar a la guerrilla al iniciar la relación. Más adelante complementa la información diciendo que si la mujer no quiere ingresar a las FARC el guerrillero debe dejarla, o ella, el o ambos podrían ser asesinados.

La declaración permite identificar el estereotipo de las mujeres civiles como subordinadas a las decisiones masculinas, donde se verían obligadas a vincularse al grupo armado en caso de mantener alguna relación afectiva con los hombres de este grupo. Al respecto, Cook y Cusack han precisado que “*el estereotipo de sexo según el cual las mujeres son seres subordinados sugiere que los hombres pueden tratarlas como les plazca incluso sometiéndolas a violencia*”¹⁸⁸. Esta declaración no lleva a la magistratura a indagar si dicha práctica fue empleada como mecanismo de reclutamiento, o a profundizar en cuántos casos se conoció de ingreso de mujeres civiles a las FARC debido a las presiones derivadas de este estereotipo de subordinación de las civiles a las masculinidades guerreras.

En 2011 la Defensoría del Pueblo caracterizó las modalidades de violencia contra las mujeres durante el conflicto armado, identificando *el involucramiento*

¹⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 28. Pág. 9.

¹⁸⁸ Cook, Rebecca y Cusack Simone. 2009. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Pág. 214.

*poblacional a través del enamoramiento*¹⁸⁹ para la subregión pacífica de Nariño, que incluye los tres municipios priorizados en el macrocaso 002 de la JEP. En esta medida, resultaba relevante que la magistratura profundizara en los aspectos mencionados, y ayudara a esclarecer a través de preguntas orientadoras los arreglos de género, contextos y desigualdades existentes en el territorio que posibilitaron el relacionamiento de hombres armados con mujeres civiles, especialmente en casos que tienen marcadas diferencias de género, en tanto a las mujeres guerrilleras les era prohibido el relacionamiento de pareja con hombres civiles, según la declaración de una compareciente en el mismo macrocaso.

En otra de las versiones voluntarias la magistrada indaga sobre las restricciones que tenían los comparecientes en sus relaciones sexo afectivas, en especial en casos de que la pareja quedara embarazada. Ante dicha pregunta, el compareciente responde que ellos debían tomar todas las precauciones del caso para evitar embarazos con sus parejas civiles porque, en caso de ocurrir, ellos no podrían responder por los hijos o hijas y serían responsabilidad absoluta de la mujer, pues se consideraba que un guerrillero/guerrero no podía ser papá.

Este tipo de afirmaciones evidencian una concepción estereotipada, que parte de asignar a las mujeres la responsabilidad última sobre la planificación y la reproducción, así como sobre la maternidad, como si fuese una actividad individual. Además se acude a la justificación sobre el tipo de vida de los guerrilleros para no asumir las responsabilidades asociadas a la paternidad. Frente a esta declaración resultaba relevante que la magistratura indagara por el conocimiento del compareciente de casos de embarazos de mujeres civiles, y analizara el impacto de la presencia armada y el control ejercido por las FARC, sobre las decisiones de reproducción de las mujeres, profundizando en si hubo algún tipo de constreñimiento sobre las mujeres, situación que no se presentó.

De otro lado, la magistratura no profundiza en el tipo de prácticas de planificación en el caso de los hombres integrantes de las FARC, ni qué tan efectivas eran, teniendo en cuenta que en el caso de las mujeres combatientes existían normas estrictas de control de la natalidad y de prohibición de los embarazos que constituyeron hechos de **violencia reproductiva**¹⁹⁰. Tampoco se problematiza

¹⁸⁹ Defensoría del Pueblo. 2011. Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto. Pág. 55.

¹⁹⁰ Ver: Una violencia sin nombre: violencia reproductiva en el conflicto armado colombiano. Informe de Women's Link Worldwide.

o profundiza sobre la figura de ‘**noviazgos**’ entre hombres armados y mujeres civiles, teniendo en cuenta la asimetría de poder, el temor que infunden sobre la población en general y sobre las mujeres en particular las masculinidades armadas, y las pocas posibilidades de las mujeres y niñas civiles de negarse a entablar este tipo de relacionamientos, teniendo en cuenta el control territorial y la imposición de órdenes sociales y de género por parte del grupo armado.

1.4 Estereotipación sobre la temática de violencia sexual

Violencia sexual como irrelevante

En el análisis de las declaraciones de algunos comparecientes se evidenció la subvaloración de la temática de violencia sexual. Este tratamiento contrasta radicalmente con los testimonios de los comparecientes relacionados con la gravedad que ellos relatan se le daba a la ‘**violación sexual**’ dentro de las sanciones establecidas por las FARC, en las que mencionan que el fusilamiento en un consejo de guerra era la medida adoptada si algún combatiente cometía un hecho de este tipo.

En una de las versiones un compareciente indica que quiere aportar información sobre un hecho específico. Estos hechos hacen parte de la documentación remitida por la JEP a los comparecientes antes de las versiones, a fin de que las lean para que puedan realizar aportes a la verdad a partir de la información recopilada en el macrocaso, que incluye los informes presentados por las organizaciones representantes de víctimas, y buscan que los aportes a la verdad de los comparecientes sean reparadores para las víctimas, al igual que esclarecedores sobre las dinámicas del conflicto. A pesar de ello, la referencia que busca hacer el compareciente minimiza el hecho de violencia sexual, al referirse a la denuncia como “**una denuncia que pone como de ¿de qué? De violación, bueno, de todas esas cosas**”, para luego manifestar que su real interés es de hablar sobre los hermanos de la mujer, a quienes él conoció.

Posteriormente el compareciente realiza aportes sobre los hombres mencionados y continúa describiendo otro hecho. En este caso pese a que el compareciente indica directamente que el informe que contiene el hecho remite a un caso de violencia sexual, la magistratura no indaga sobre el mismo. El delito denunciado

por la mujer que presentó su caso a la JEP simplemente es marginado, tanto por el compareciente como por la magistratura, y solo se emplea como eje de partida para la indagación sobre los hermanos de la mujer víctima. Si bien el compareciente indica que no conoció a la mujer, la magistratura pudo haber ahondado dado que el compareciente dio información suficiente sobre los hermanos de la mujer víctima, por lo que podría tener algún conocimiento sobre el hecho de violencia sexual contra la hermana, sin embargo, la magistratura tampoco indaga por otro compareciente que pudiera tener información sobre la denuncia realizada por la mujer. La magistratura pierde la oportunidad de indagar sobre la temática de violencia sexual, en uno de los pocos casos en los que se hace una referencia explícita a un informe que contiene un hecho de este tipo.

Violencia sexual como opuesta al reglamento de las FARC

En algunas versiones analizadas la magistratura incluye pocas preguntas sobre la temática de violencia sexual, ante las cuales el relato de los comparecientes es que era uno de los delitos más graves y era sancionado con un consejo de guerra y el fusilamiento. En una de las versiones, finalizando el procedimiento, el compareciente señala que en contravía de los que manifiestan los informes de las víctimas, la violencia sexual no fue una práctica del grupo armado.

La versión del compareciente evidencia que sí ha habido una lectura de los informes de las víctimas que incluyen casos de violencia sexual, y sin embargo no se ha hecho lo suficiente para aportar verdad plena frente a los hechos de violencia sexual incluidos en los informes. Antes, por el contrario, se identifican estos hechos como contrarios a **'la política de las FARC'**, y sus relatos se centran en reforzar únicamente esta idea, lo cual impide avanzar efectivamente en el esclarecimiento sobre lo ocurrido. En parte porque persiste la noción que identifica como relevante únicamente los hechos que se ven como relacionados estrictamente con la 'política' de las FARC, a pesar de que en el caso de los hechos de violencia sexual existen diferentes tipologías, que no se circunscriben a la comprensión tradicional de las conductas delictivas como 'política'. En este caso resulta relevante la conceptualización de la Elisabeth Wood quien ha desarrollado el concepto de violación como práctica, para ella: *"cuando la violación es una práctica, los comandantes no la ordenan, autorizan ni promueven, pero tampoco la prohíben efectivamente"*¹⁹¹.

191 Elisabeth Wood. 2019. La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia.

Esta conceptualización obedece a la caracterización de una modalidad de violencia sexual, por lo que las demás deben ser exploradas y profundizadas por la magistratura.

Como se ve, la violación puede ser una práctica tolerada por los comandantes, así hubiese estado formalmente prohibida en el reglamento de las FARC, además las declaraciones de los comparecientes solo se limitan a mencionar la violación, y no los demás hechos de violencia sexual, aspecto en el que profundizaremos en el siguiente apartado. Algunos comparecientes apelan a que ‘la violación sexual’ era contraria al reglamento para no profundizar en estos hechos, y sin embargo la verdad sobre la guerra no fue la escrita en los reglamentos, ni de los actores armados legales ni de los ilegales. Justamente las versiones voluntarias tienen en el sentido de **aportar verdad plena** más allá del deber ser de los reglamentos, buscando reconocer realmente las victimizaciones causadas. Sin embargo, en estos casos la magistratura no enfatiza en las diferencias entre los reglamentos y las prácticas reales durante el conflicto armado, lo cual permitiría orientar mejor las indagaciones.

Este énfasis sobre la diferencia en la declaración de lo que contenían los reglamentos y la práctica es una brecha presente en las versiones voluntarias y evidencia de cómo concibieron su papel en la guerra. No se trata de si fue una política sino de aportar verdad plena de manera exhaustiva y detallada sobre los hechos que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, y entre ellos especialmente la violencia sexual.

Por ejemplo, en otra versión realizada la magistrada enfatiza en los hechos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, y enfatiza al compareciente que una cosa son los reglamentos (en este caso de que se debía ingresar al grupon armado siendo mayor de edad) y otra cosa es la realidad (refiriendose al reclutamiento de menores). Este tipo de énfasis, que resulta fundamental para avanzar en los aportes exhaustivos a la verdad, podrían hacerse frente a la temática de violencia sexual, pero en las trece versiones analizadas no se encuentra la misma fuerza que ahonde en el testimonio y permita profundizar en estos hechos. En dicho caso, gracias a esta profundización realizada por la magistrada el compareciente profundizó en la participación de adolescentes hasta de 14 años como milicianos, lo cual demuestra la relevancia de los énfasis hechos por la magistrada.

La caracterización de la violación como práctica ha sido realizada por Elisabeth Wood quien ha indicado que esta tipología es “**motivada por preferencias privadas,**

por las dinámicas sociales de la unidad y es tolerada por el comandante”¹⁹², la cual se define como una forma de violencia que es impulsada desde ‘abajo’ y que es tolerada desde ‘arriba’, en vez de ser adoptada intencionalmente como política¹⁹³, así no haya una orden o una regla formal sobre la comisión de este delito. En ese sentido, si bien el reglamento de las FARC hacía referencia a una sanción de la violación sexual (solo uno de los tipos de violencia sexual), en todo caso, operó como una práctica tolerada al interior de este grupo, lo cual se constata a través de los diferentes testimonios presentados por las mujeres víctimas a la JEP, y por el trabajo realizado desde hace décadas por las organizaciones de mujeres.

Por otra parte, los informes especializados sobre la temática de violencia sexual han evidenciado las maneras en las que operaba esta violencia dentro de las filas del grupo armado, a pesar de que fuera prohibida en algún reglamento, el Centro Nacional de Memoria Histórica relata un caso esclarecedor,

“A pesar que Gina tenía clara la prohibición de la violencia sexual al interior del grupo armado, el poder que detentaba su victimario las situó a ella y a otras niñas y adolescentes en el lugar de cuerpos disponibles, sin posibilidades reales de poder denunciar lo que sucedía. Por ende, las normas si bien especifican las acciones que las personas al interior del grupo armado no pueden cometer, en la práctica están filtradas por las jerarquías y los poderes encarnados en comandantes y hombres con algún nivel de autoridad. La intersección entre género, edad de las víctimas y su origen campesino, se repite como una constante de victimización”¹⁹⁴.

Sobre la violación como práctica y la tolerancia de los comandantes, Wood ha señalado, “**¿por qué toleraría un comandante un tipo de violencia que no sea parte de la política organizacional?** Existen dos casos: el comandante no la prohíbe o no puede prohibirla efectivamente. El tolerar una forma de violencia prohibida podría ser útil para un comandante en particular, aún si reconoce que podría representar un costo importante para la organización. **Podría considerar que es demasiado costoso hacer efectiva la prohibición**, porque le exigiría disciplinar o despedir a subalternos que en todo lo demás son efectivos; porque

¹⁹² Elisabeth Wood. 2019. La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia. Pág. 85.

¹⁹³ Elisabeth Wood. 2019. La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia. Pág. 71.

¹⁹⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. 2017. Pág. 190.

tendría que acometer escasos recursos a un tema, como el de la violación de civiles, que considera de poca importancia; porque podría minar el respeto que le tienen los subalternos, afectando la cohesión vertical o simplemente porque sería demasiado difícil”¹⁹⁵.

Este concepto arroja algunas pistas para indagar en las **versiones voluntarias**. Especialmente es necesario profundizar en las prácticas sociales y estereotipos de género discriminatorios arraigados en los combatientes que operan como naturalización y legitimación de las violencias hacia las mujeres, incluyendo la violencia sexual. Así mismo, es necesario hacer énfasis en lo que ocurrió en la realidad, más allá de cómo se percibe cada combatiente en la guerra, pues existe una versión idealizada de su rol en la misma, sobre la cual el aporte exhaustivo a la verdad sobre hechos de violencia sexual parecería nublar el relato de sí mismos, de su hombría y masculinidad en el marco del conflicto armado. Sin embargo, es función de la magistratura contextualizar de manera adecuada, hacer los énfasis temáticos necesarios y no permitir versiones negacionistas sobre hechos que están suficientemente documentados.

Existe una dificultad estructural de no entender la violencia sexual como ‘política’ de las FARC, que puede llevar a no comprenderla como relacionada con la guerra, de ahí que no se considere relevante declarar sobre este hecho. Está en la magistratura subrayar permanentemente su importancia y profundizar en la temática, aplicando la presunción constitucional de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado, ilustrada en la primera parte del informe. De lo contrario se pueden consolidar bloqueos de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual, que incluirían la subvaloración y marginación temática, el pacto de silencio de los perpetradores y la revictimización de las mujeres que han roto el silencio y han presentado sus casos ante la JEP.

Estereotipo de la violación como única forma de violencia sexual

Como se vio, en las declaraciones de los comparecientes analizadas en las trece versiones los aportes sobre la temática de violencia sexual brillan por su ausencia. En algunos relatos se indica que son mentira, como se vio en el estereotipo de las mujeres como mentirosas, en otros se menciona que no solamente no conocen hechos de violencia sexual perpetrados por combatientes de las

¹⁹⁵ Elisabeth Wood. 2019. La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia. Pág. 83.

FARC sino que hubo casos en los que los combatientes intervinieron sobre la población civil para evitar hechos de violencia sexual. Sin embargo, en las pocas referencias disponibles en las transcripciones de las versiones voluntarias sobre la temática, las abogadas de Sisma Mujer han identificado una comprensión muy restringida de la violencia sexual por parte de los comparecientes y también de la magistratura. Esto se evidencia en que los comparecientes se refieren a esta temática como ‘violación sexual’, y a su vez la magistratura no aclara que la violencia sexual abarca un repertorio más amplia que incluye por ejemplo acoso sexual, esclavitud sexual, aborto forzado, amenaza sexual, trata de personas, mutilación de órganos sexuales, obligar a presenciar/realizar violencia sexual sobre otra persona, prostitución y pornografía infantil.

Esta falta de comprensión de las diferentes modalidades de la violencia sexual en el marco del conflicto armado impide acceder a una verdad plena, detallada y exhaustiva, en tanto existen hechos conocidos por los comparecientes que no son identificados como violencia sexual. En algunos casos se mencionan hechos que podrían constituir violencia sexual pero no son vistos como tal, como es el caso de la declaración del compareciente que aludió a ‘compañeros que a veces molestaban a niñas’, lo cual podría estar relacionado con prácticas de acoso sexual a niñas y adolescentes, pero no es abordado o profundizado por la magistratura.

Algunos elementos que permitirían profundizar en otras tipologías de violencia sexual son las modalidades abordadas en los informes de las organizaciones feministas presentados ante la JEP, así como las investigaciones del **Centro Nacional de Memoria Histórica**, en la que reseñan algunas tipologías de la siguiente forma: “Para el presunto perpetrador guerrillas se observa que las modalidades de violencia sexual con mayor proporción de registros asociados son: la anticoncepción y la esterilización forzada (17 registros), obligar a realizar actos sexuales (20 registros), el aborto forzado (8 registros), la esclavitud sexual (11 registros), el abuso sexual (43 registros), el embarazo forzado (10 registros) y la desnudez forzada (46 registros). Los agentes del Estado, por su parte, tienen una mayor proporción de casos vinculados a las modalidades de: acoso sexual (49 registros), desnudez forzada (45 registros), obligar a presenciar actos de violencia sexual (9 registros), abuso sexual (30 registros) y violación (94 registros)”¹⁹⁶.

Así como el conflicto armado ha tenido dinámicas territoriales, espaciales y temporales específicas, el comportamiento de la violencia sexual presenta

196 Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. Pág. 492.

también variaciones, así mismo, el comportamiento de un grupo armado no es homogéneo a nivel nacional y debe indagarse por las particularidades territoriales en las que se expresó la violencia sexual en sus diferentes modalidades. Al respecto resulta fundamental la profundización de la magistratura en los patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres y las niñas que manifiestan las personas comparecientes, así como las dinámicas territoriales, por ejemplo, las economías legales e ilegales que pudieron posibilitar la expresión de ciertas violencias, profundizando en la relación del conflicto armado, la violencia sexual y por ejemplo el narcotráfico.

Es clave que la magistratura realice las preguntas profundizando en las diversas tipologías de violencia sexual para aterrizar el concepto al entendimiento de los comparecientes. En el caso de otros hechos victimizantes hay una comprensión social más amplia sobre su significado, sin embargo, **la violencia sexual ha sido estigmatizada, silenciada e invisibilizada, y también incomprendida** por lo que es necesario aterrizar los conceptos y las tipologías que la constituyen para ampliar el marco de entendimiento y que los comparecientes identifiquen diversas prácticas como violencia sexual.

También es fundamental que la magistratura analice los riesgos diferenciados de violencia sexual en el pacífico nariñense donde la experiencia de las mujeres afrocolombianas e indígenas es central, y cuyos riesgos específicos ha identificado la Corte Constitucional a través del Auto 092 de 2008. En este aspecto se destaca que el único hecho reconocido como de violencia sexual y relatado por un compareciente (en las trece versiones analizadas) ocurrió contra una niña o adolescente afrocolombiana. **Esta declaración fue posible porque una de las magistradas auxiliares retomó una mención realizada por el compareciente previamente en la versión y le pidió profundizar en estos hechos.**

Nota: Este capítulo inició señalando la estereotipación judicial como la perpetuación de estereotipos de género al no cuestionar dicha estereotipación cometida por las partes en los procedimientos judiciales, en este caso, de los comparecientes. Resaltamos que así la JEP tenga procedimientos sui generis diferentes a los de la justicia ordinaria, y esta primera fase de corresponda a escuchar a las comparecientes, resulta fundamental no incurrir en práctica de estereotipación judicial que, al no cuestionar, puede naturalizar y reproducir la discriminación hacia las mujeres, y con ella los bastiones culturales de la violencia hacia las mujeres y las niñas, en este caso la violencia sexual.

F. Normas de género identificadas en las versiones voluntarias

“Aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales implica que las operadoras (es) de justicia actúen con imparcialidad, identifiquen las situaciones de desventaja, discriminación y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales y procedimentales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y a la protección de sus derechos¹⁹⁷.”

En las versiones voluntarias analizadas se reconocen aportes relevantes por parte de los comparecientes en aspectos como las estructuras de la columna Daniel Aldana, columna Mariscal Sucre y el Frente 29, también realizan declaraciones sobre la reglamentación, el sistema de sanciones, y algunos hechos victimizantes indagados por la magistratura. Sin embargo, en la profundización de los arreglos de género al interior de la organización persiste un relato sobre sí mismos en el que el relacionamiento entre hombres y mujeres era igualitario, de respeto y con normas de convivencia que no discriminaban en razón del género. No obstante, esta percepción que parecen creer aún hoy los comparecientes contrasta con los patrones socioculturales discriminatorios de género identificados en las versiones voluntarias. Es preciso aclarar que los análisis aquí presentados corresponden a una pequeña muestra de las versiones voluntarias, pues con corte al 31 de mayo de 2021 la JEP informó haber realizado 103 versiones voluntarias en el macrocaso 002¹⁹⁸.

Algunas normas patriarcales de género identificadas fueron la **prohibición del embarazo para las mujeres combatientes**, a través de la regulación de la sexualidad. Ante la indagación de un magistrado sobre lo que ocurría si una mujer integrante de las FARC quedaba embarazada, un compareciente responde que una vez las mujeres ingresaban al grupo armado, eran llevadas donde la enfermera, quien les ponía una inyección con el fin de evitar un embarazo. Este tipo de actuaciones, y dadas las relaciones de poder dentro del grupo guerrillero, en muchos casos se podría considerar como **planificación forzada** (que se

¹⁹⁷ Guía para administración de justicia con perspectiva de género. 2018. Consejo de la judicatura. María Verónica Espinel Gaona. Pág. 15.

¹⁹⁸ JEP. Principales estadísticas, acumulado histórico. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20cifras%20-%20junio%2011%20de%202021.pdf>

constituye como una forma de violencia sexual y es un ataque a la libertad sexual de las mujeres), pero ha sido poco ahondado por la magistratura.

Otra de las normas patriarcales de género identificadas fueron las **prohibiciones a las mujeres combatientes basadas en estereotipos discriminatorios**. En algunas versiones se indicó que las mujeres guerrilleras no podían tener parejas civiles, un compareciente manifestó que en las FARC eran más hombres que mujeres, por lo que ‘casi la mayoría de guerrilleras pues mantenían con su marido’. El mismo compareciente confirmó que los guerrilleros podían tener parejas mujeres civiles. En esta versión la magistratura no indaga por estas violencias sexualizadas, entendidas por Cinco Claves como “actos que pretenden sancionar, afectar, impedir, modificar o controlar la sexualidad de la víctima sin tocar las zonas erotizadas de su cuerpo”¹⁹⁹.

En la versión voluntaria de una compareciente, ella señala que mientras los hombres sí podían tener sus parejas, el mismo derecho no le era extendido a las mujeres, al considerarlas débiles y sin criterio, entendiéndolo que podían ser presa de infiltraciones.

Estas restricciones y controles de la sexualidad de las mujeres fueron identificadas en algunas versiones, pero emergieron con total claridad cuando fue una mujer la llamada a comparecer. En la misma sesión, la compareciente indica que en una ocasión intentaron que se les dieran los mismos derechos que a los hombres, ante lo cual los comandantes les manifestaron que ello no era posible porque ellas eran más débiles y se podían enamorar. Así mismo, les manifestaron que debían entender que los hombres tenían sus necesidades, por lo que podían tener sus novias por fuera del grupo. La identificación de la discriminación no la realizan los hombres comparecientes quienes se beneficiaron de los privilegios derivados de las normas patriarcales de género al interior del grupo, sin embargo, la compareciente sí ahonda en estos hechos. De otro lado, la justificación dada por los integrantes de las FARC para poder relacionarse con mujeres civiles amparados en una supuesta necesidad sexual por ser hombres, es un recurso a profundizar, en tanto ha sido históricamente empleado para justificar las violencias hacia las mujeres y para naturalizar la violencia sexual.

En una de estas afirmaciones que evidencian las normas discriminatorias presentes en las versiones voluntarias, una de las magistradas preguntó al compareciente

¹⁹⁹ Cinco Claves. La JEP decidió sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio sin enfoque de género. Pág. 4

si no había dificultades cuando una mujer integrante de las FARC cambiaba de esposo, con parejas de la misma columna, frente a lo que el compareciente indica que ello no era problema, pues lo único que no se permitía era que la mujer no tuviere pareja o cambiara cada 8 días. Esta afirmación nuevamente objetiviza a la mujer, y le otorga su valor de acuerdo a su relacionamiento con los hombres. Adicionalmente, evidencia la concepción de que todas las mujeres debían tener pareja al interior del grupo armado – situación que no se presentaba con los hombres – en tanto eso era parte de su rol dentro del grupo.

Sobre los estereotipos sexuales Cook y Cusack señalan, “*La forma en que las sociedades prescriben los atributos sexuales de las mujeres, tratándolas como propiedad sexual de los hombres y condenándolas por mostrar comportamientos sexuales considerados promiscuos, a la vez que los hombres no son responsabilizados por los mismos comportamientos, permite que las sociedades nieguen a las mujeres su dignidad y sus derechos*”²⁰⁰. En el caso mencionado la magistrada cuestionó el estereotipo preguntando cómo era el tratamiento con los hombres, el compareciente indica que era igual, pero ella le señala un ejemplo donde otro integrante de las FARC tuvo varias esposas y varios hijos y no se le impuso ninguna restricción, ante lo cual el compareciente no manifestó nada.

De otro lado, las sanciones aplicadas a hombres y mujeres cuyo castigo fue el fusilamiento también merece un análisis de género por parte de la magistratura, pues se debe lograr indagar por el modus operandi que caracterizó por ejemplo los fusilamientos de mujeres, preguntándose qué ocurrió antes del asesinato. En una sola versión se informa el fusilamiento de varias mujeres porque se las consideró infiltradas, sin embargo, la magistratura no profundiza en lo que ocurría antes del asesinato, teniendo en cuenta que las desapariciones y homicidios de mujeres pueden tener marcas de discriminación y violencias basadas en género previas.

En esa versión es posible identificar una baja credibilidad sobre la actividad desarrollada por las mujeres. Ante la pregunta de un magistrado auxiliar sobre una mujer integrante de las FARC, el compareciente le indica que la guerrillera fue fusilada sin someterla a un Consejo Verbal de Guerra porque otro de los guerrilleros (hombre) manifestó que ella se iba a retirar del grupo. Sobre este caso cabe preguntarse hasta qué punto la sospecha sobre las mujeres y la estereotipada concepción de la femineidad como ‘débil’ llevó a cubrir con un manto de desconfianza y sospecha a las mujeres que hicieron parte de este grupo,

200 Cook, Rebecca y Cusack Simone. 2009. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Pág. 31

y qué influencia pudo tener esta perspectiva sobre el fusilamiento de mujeres. Estos aspectos deberían ser abordados por la magistratura, sin embargo, en las versiones analizadas solo se lee una lista de nombres indistintamente del género y se continúa con otras preguntas.

Finalmente, también se identifican normas de género concebidas o impuestas sobre las mujeres civiles. En una de las versiones la magistrada auxiliar indaga por las relaciones entre miembros de las FARC y mujeres de la región ante lo cual el compareciente se refiere a estas relaciones como “truquillos” y “mocitas”. Esta caracterización del relacionamiento con las mujeres civiles evidencia un trato discriminatorio y subordinante concebido desde la disponibilidad sexual de las mujeres, trato diferente dado a los hombres civiles sobre los que operaban otro tipo de violencias. Comprendemos que hay características culturales ancladas a construcciones históricas sobre los géneros, la clase, la etnicidad, etc., sin embargo, ninguna puede ser justificación para discriminar a las mujeres y niñas.

Finalmente, un compareciente y una compareciente reconocieron las sanciones impuestas a civiles tenían diferencias basadas en género. En una versión voluntaria el magistrado auxiliar pregunta si el género se tenía en cuenta para la imposición de sanciones sobre la población civil, ya que previamente el compareciente había descrito que se aplicaban sanciones a quienes incurrieran en prácticas que a consideración de los combatientes incumplieran los estatutos de la organización armada, haciendo referencia a normas de conducta y de convivencia. Frente a la pregunta del magistrado auxiliar, el compareciente indica que no había diferencia en las sanciones pues a ambos se les sancionaba por igual, para continuar diciendo que si la sanción era contra una mujer se le ponía a barrer la calle o a recoger basura, mientras que si era contra un hombre los ponían a hacer algo para la comunidad o a trabajar como miliciano. Estas sanciones como reguladoras de la conducta de las mujeres e imposición del orden y la convivencia son evidencia de patrones discriminatorios de género y el estereotipo de las mujeres como encargadas del trabajo doméstico, por lo cual la sanción era restituir el orden de género a través de la asignación de labores domésticas como barrer.

Notas generales sobre la estereotipación de género y normas patriarcales

En el marco de relaciones asimétricas de poder en sociedades patriarcales, la socialización de los comparecientes también está embebida de órdenes de género, estereotipos, nociones y prácticas socioculturales sustentadas sobre una

supuesta inferioridad de las mujeres y las niñas. Es esta dimensión la que debe ser explorada por la magistratura, sacar a la luz los órdenes de género estructurados durante el conflicto armado, pues operan como base para la reproducción de desigualdades y violencias. Este tipo de esclarecimiento permitiría profundizar en la dimensión de las violencias contra las mujeres en el marco de la guerra, incluyendo la violencia sexual.

Como ha señalado Patricia Sellers “*Las relaciones de género, etnia, raza o dominadas por jerarquías existentes, se transportan a los actos o a las omisiones de los victimarios. Estos victimarios han sido socializados desde su nacimiento por sus respectivas sociedades y en su participación en las milicias de una u otra manera importan los prejuicios de género, e influyen en la planificación, la concepción y la ejecución de las actividades del conflicto armado y de las violaciones*”²⁰¹ ... “*significa que, durante su entrenamiento, su preparación y durante el conflicto armado, los victimarios tenían un marco de género de sí mismos, de sus camaradas y también de las víctimas y de los daños. Entonces, yo diría que todos los casos, automáticamente son casos de género. Porque el victimario tiene una noción de género de la sociedad que ellos quieren crear; nosotros llamaríamos injusticia de género*”²⁰². Se trata entonces para la magistratura de descifrar el marco sociocultural de género a través del cual los perpetradores entendían el contexto y con ello accionaban prácticas violentas y discriminatorias contra las mujeres y personas LGBT.

En esta dirección, **Sisma Mujer** ha señalado que: “*la erradicación de la discriminación contra las mujeres constituye una de las medidas de prevención que mayor compromiso implica por parte del Estado. Esta obligación tiene fundamento en las disposiciones de la CEDAW en la materia, al establecer que los Estados “convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (art. 2). En el caso de la violencia sexual constituye una de las medidas más efectivas para prevenir este tipo de agresión contra las mujeres dado que su perpetración se comete particularmente como un acto de discriminación en su contra, por la existencia de patrones socioculturales que subvaloran, cosifican e instrumentalizan a las mujeres y a sus cuerpos*”²⁰³. Desde allí puede comprenderse la relevancia

201 Memoria – Caminos de justicia – Intercambio de experiencias internacionales de judicialización de las violencias de género. Jurisdicción para la Paz y Alianza de Mujeres Colombianas por la Paz. 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <http://mujeresporlapaz.org/wp-content/uploads/2021/01/Patricia-Sellers.pdf>

202 Ibid. pág. 3.

203 Sisma Mujer. Linda María Cabrera Cifuentes, Viviana María Rodríguez Peña, Carolina Rodríguez Rincón. 2013. Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual. Pág. 72.

de cuestionar los relatos negacionistas y las comparencias que profundizan las narrativas discriminatorias sobre las mujeres y las niñas, rompiendo, desmarcándose y rechazando dichos estereotipos.

G. Insuficiencias desde la magistratura para abordar la temática de violencia sexual

En este apartado profundizaremos en algunas buenas prácticas que ha tenido la magistratura del macrocaso 002, así como en los principales vacíos identificados en el análisis de las trece versiones voluntarias mencionadas. En una de las versiones voluntarias una de las magistradas auxiliares se remite al Auto 092 de 2008 para contextualizar el impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres. Si bien en las demás versiones analizadas no se encuentran referencias similares, resaltamos que se acuda a los referentes constitucionales para profundizar en la temática de violencia sexual. Otro aspecto por destacar es que en algunas versiones voluntarias analizadas se menciona directamente un eje temático sobre violencia sexual, esto no ocurre en la mayoría de las versiones, pero puede ser una práctica relevante, si se logra contextualizar y articular a las demás preguntas. De otro lado, en algunas versiones una de las magistradas logra colocar ejemplos específicos que arrojan luces sobre las relaciones de género en el marco de la guerra, propiciando mayores aportes de los comparecientes.

1 Debilidades de la magistratura en el abordaje de la temática de violencia sexual

El lugar que se da a la temática de violencia sexual por parte de la magistratura en el macrocaso 002 en las trece versiones analizadas no es central, por el contrario, se le asigna un espacio marginal dentro de las versiones, y cuando se indaga por la temática de manera muy somera no se profundiza con elementos suficientes que permitan obtener mayores aportes a la verdad plena. Esto se evidencia desde el inicio en la presentación del procedimiento de versión voluntaria. Generalmente la magistratura principal realiza la presentación y contextualización sobre los hechos, y en las trece versiones analizadas en ninguna contextualización se mencionó la violencia sexual, por lo que se convierte en el ‘etcétera’ desde el inicio de la versión, va de la siguiente forma (se toma el de una versión, pero es muy similar al de otras versiones):

“Haré una breve contextualización de lo ocurrido en los territorios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas. Territorios que, desde finales de la década de los noventa, se convirtieron en una de las regiones del país más golpeadas por la violencia del conflicto armado. En el departamento han confluído diferentes actores armados como las FARC-EP, el ELN, las AUC, grupos posdesmovilización y la Fuerza Pública, que, durante su proceso de confrontación, victimizaron a la población civil, a los pueblos y al territorio *con diferentes tipos de violencia, tales como: desplazamientos, asesinatos, amenazas, masacres, desaparición forzada, minas antipersonales, reclutamiento forzado, daños socio ambientales, entre otras acciones*”²⁰⁴.

Es claro que existieron múltiples vulneraciones en el marco del conflicto armado, no obstante, la contextualización inicial es relevante porque presenta el marco sobre el cual se va a indagar en la versión voluntaria, y sobre los que la magistratura tiene un interés particular, es decir que constituye el mapa de hechos sobre los que se busca profundizar. Y a pesar de que se mencionan múltiples hechos victimizantes, se deja por fuera el hecho que afectó de manera diferencial y desproporcionada a las mujeres y niñas en el marco del conflicto armado, siendo cuestionable el lugar dado por la JEP a la temática, y la manera en que se está dando cumplimiento al principio rector del enfoque de género.

Otro aspecto relevante tiene que ver con que cuando en las declaraciones de los comparecientes se mencionan asesinatos de mujeres no se profundiza en si hubo marcas de género previas. Ello ocurre, como indica la magistrada Alexandra Valencia, debido a ‘la interpretación masculina de la criminalidad lo que se detecta es que parece ser más importante el homicidio y la desaparición y no tanto lo que ocurrió antes del homicidio y la desaparición’²⁰⁵. Esto sucede en otros hechos que constituyen violencias basadas en género que ocurrieron en el contexto de la guerra pero sobre los que no se profundiza. Por ejemplo, en una versión la compareciente indica que ingresó siendo menor de edad evitando ser víctima de violencia sexual por parte del padrastro, mismo caso de otra compañera suya que ingresó a las FARC huyendo de un agresor. A pesar de ello, el magistrado no profundiza para saber si esto ocurrió con frecuencia, y hasta qué punto pudo constituir una marca de género en el reclutamiento de niñas y adolescentes en las FARC.

204 Discurso inicial de la magistratura en las versiones voluntarias analizadas.

205 Magistrada Alexandra Valencia. Evento: La investigación y juzgamiento de las agresiones sexuales en contextos de macrocriminalidad. Facultad de derecho Uniandes. 2021.

Con relación a los delitos de violencia sexual perpetrados por integrantes de las FARC, es fundamental incorporar preguntas concretas en el cuestionario de la versión a partir de la profundización, cuestionamiento, contextualización y contrastación de la versión de los comparecientes con la información proveída en los informes de las organizaciones feministas, así como los de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, para indagar por estos hechos se requiere una experticia y formación en derechos humanos de las mujeres, y la apropiación y aplicación de la presunción constitucional de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado.

En esta medida, el énfasis en las preguntas que se realiza frente a hechos de violencia basada en género y violencia sexual debe ser mucho mayor, y contrastado con los informes presentados por las organizaciones, puesto que es uno de los delitos mayormente invisibilizados, silenciados y ocultados en sociedades profundamente patriarcales que niegan las violencias contra las mujeres, particularmente la violencia sexual en el marco del conflicto armado. El no indagar a profundidad por los elementos diferenciales de género ante una negativa del compareciente, podría redundar en la reproducción de estereotipos sexistas sobre la comprensión de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Finalmente, la manera en la que se realizan algunas preguntas por parte de la magistratura puede inducir al error, por ejemplo en una de las versiones se indica: ‘Y con respecto al tema de sanciones dentro de las tropas las mujeres y hombres ¿era por igual?’, y posteriormente en otro momento de la misma versión se pregunta ‘**Es decir que usted, dentro de todo el tiempo que estuvo en la columna mariscal sucre ¿nunca se enteró de un acto de violencia sexual?**’. Estas formulaciones inducen a reafirmar la manera en que se pregunta, esto es, la negación de los hechos de violencia sexual, y la afirmación de que las relaciones de género eran igualitarias, de allí la importancia de fortalecer la manera en la que se indaga por la temática, sin inducir a una respuesta desde la pregunta inicial.

2 Falta de preparación y formación en enfoque de género de la magistratura

Las magistradas y magistrados que participaron en las trece versiones voluntarias analizadas no tienen formación en enfoque de género, y han construido

sus trayectorias en el contexto de la justicia ordinaria que históricamente ha mantenido el estado de impunidad en los casos de violencia sexual contra las mujeres y el silenciamiento de la violencia sexual. Esa falta de formación afecta el tratamiento de la temática. Como ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia T 012 de 2016 “los funcionarios y funcionarias continúan permeados por las estructuras sociales de género debido a la falta o deficiente formación y sensibilización frente a los enfoques diferenciales y de género, en la medida en que se sigue naturalizando la violencia hacia las mujeres”²⁰⁶.

Al respecto, la OACNUDH ha señalado que “*los instrumentos regionales de derechos humanos exigen a los Estados parte que erradiquen la estereotipación, incluida la estereotipación por parte de los jueces y juezas. Estas obligaciones se aplican a todas las ramas del gobierno, incluido el Poder Judicial e implica que las juezas y jueces deben: abstenerse de incurrir en la estereotipación (obligación de respetar), garantizar que la estereotipación no atente contra los derechos humanos (obligación de proteger), garantizar que las personas puedan ejercer y gozar del derecho a no ser objeto de estereotipos nocivos de género (obligación de hacer efectivos los derechos)*”²⁰⁷.

Frente a lo anterior es preciso mencionar que aunque la Jurisdicción Especial para la Paz haya tenido desde su origen y gracias a la incidencia política de las organizaciones de mujeres un enfoque de género, no obstante, la magistratura y funcionarios de esta entidad se han formado previamente bajo los criterios de la justicia ordinaria, por lo que la incorporación de un enfoque de género y la preocupación permanente por indagar por las violencias que han afectado de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres requiere esfuerzos adicionales en materia de formación y capacitación, por la experiencia de los operadores de justicia, así como por los obstáculos históricos que han enfrentado las mujeres víctimas de violencia sexual. Por ello Naciones Unidas ha indicado que: “*Los Estados deberían institucionalizar la capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer, incluidas las normas y la jurisprudencia nacionales, regionales e internacionales relativas a los derechos humanos; esa capacitación debería ser obligatoria para los magistrados, los fiscales, los defensores públicos y otros funcionarios judiciales del sistema de justicia, en particular el de justicia penal, para asegurar la aplicación coherente de una perspectiva de género*”²⁰⁸.

206 Corte Constitucional. Sentencia T-012/16. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-012-16.htm>.

207 OACNUDH. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Pág. 5.

208 Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul,

Lo que se viene permitiendo en las versiones voluntarias: Deber ser dialógico de la construcción de verdad en contraste con la práctica adversarial ante la negación de la violencia sexual

El principio dialógico de las versiones voluntarias no puede llevar a incumplir los compromisos del Estado colombiano en materia de derechos humanos de las mujeres, lo que implica no incurrir en estereotipación judicial. Así mismo este principio dialógico no se estaría cumpliendo en la práctica en tanto la negación sistemática sobre conocimiento de hechos de violencia sexual por parte de los comparecientes coloca en una posición adversarial el testimonio y casos presentados por las víctimas, lo cual puede llevar a una revictimización. Estas implicaciones deben ser consideradas por la magistratura para avanzar en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Cinco Claves ha señalado que “el cuestionamiento de los discursos que justifican, naturalizan o niegan la existencia de estas violencias y la exigencia de contribuciones tangibles para el esclarecimiento es el reto base del proceso dialógico”²⁰⁹.

Adicionalmente esta Alianza ha precisado que “la JEP debe tener presente que para contribuir a la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado colombiana, y que esa verdad judicial genere efectos reparadores, debe lograr: (i) romper con el silenciamiento impuesto a las víctimas; (ii) cuestionar los discursos de discriminación, naturalización y odio que contribuyeron a la comisión de las violencias y que hoy son determinantes para la negación; (iii) contribuir a la determinación de hechos y conductas; (iv) exigirle a los comparecientes el esclarecimiento de esos hechos de conformidad con el régimen de condicionalidad; y (v) garantizar el enfoque reparador del mismo proceso que se adelanta y contribuir a una reparación con efectos individuales y colectivos”²¹⁰.

En una de las versiones, cuando la magistratura preguntó por las conductas sobre las cuales se aplicaba el consejo de Guerra y posteriormente el fusilamiento, el compareciente indica el fusilamiento se aplicaba en casos de robo, trabajo con el enemigo o si se comprobaba que había cometido violación sexual.

10 de agosto de 2011. A/66/289. Pág. 26. Párr. 94

²⁰⁹ Cinco Claves. Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Pág. 3.

²¹⁰ Ibid. Pág. 2.

En otra de las versiones el delegado de la Procuraduría General de la Nación le realiza preguntas puntuales al compareciente sobre esta temática, ante lo cual él responde que por estar prohibido en el reglamento, era algo que no ocurría, al considerarse una de las peores infracciones en el grupo armado. Es fundamental indagar con audacia sobre la temática de violencia sexual, pero ante la negativa de su reconocimiento, se debe emplear y llamar la atención sobre la información contenida en los informes presentados por las organizaciones de mujeres e instar de manera contundente al aporte exhaustivo, detallado y pleno de verdad.

Esta postura resulta contraria al principio rector de la JEP, que establece que dichos procedimientos deben ser dialógicos²¹¹, en tanto deriva en escenarios adversariales en los que se terminan contraponiendo los testimonios, informes, casos documentados de las mujeres víctimas, con las versiones de los comparecientes, quienes han negado la ocurrencia de la violencia sexual. Frente a esta yuxtaposición de versiones, se evidencia un ejercicio de poder que desatiende la evidencia histórica y posibilita esta negación. Para Dorothy Smith, parece haber un factor positivo que agrega fuerza y ‘persuasión’ a lo que dicen los hombres y un factor negativo que deprecia y debilita lo que dicen las mujeres²¹². Según esta autora, *la voz de los hombres reviste una autoridad concedida por las estructuras institucionalizadas que gobiernan la sociedad. En ese sentido los hombres y sus voces aparecen como representantes del poder²¹³, cuya autoridad se estructura en una organización social patriarcal, que en este caso podemos identificar, da un mayor lugar -por acción u omisión- a las voces masculinas sobre los testimonios, la evidencia histórica y las experiencias de las mujeres víctimas.*

211 Ley 1922 DE 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz, establece como uno de los principios rectores de la JEP en su punto b. el procedimiento dialógico: “El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. *Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial*, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia”, subrayadas propias. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>

212 Smith, Dorothy. *The everyday world as problematic. A feminist sociology.* 1987 Pág. 30.

213 “Men are invested with authority as individuals, not because they have as individual special competencies or expertise, but because as men they appear as representative of the power and authority of the institutionalized structures that govern the society. Their authority as individuals in actual situations of action is generated by a social organization. They do not appear as themselves alone. They are those whose words count, both for each other and for those who are not members of this category. The circle I spoke of earlier is formed of those whose words count for one another. It excludes those whose words do not count, whose speakers have no authority”. Pág. 30.

Para la crítica feminista sobre el derecho penal, la violencia sexual expresa las desigualdades sociales entre hombres y mujeres y las relaciones asimétricas de poder de cada una en la sociedad. Para Mackinnon: “La violación es específica del sexo. No es solo que las víctimas de la violación sean casi siempre mujeres y los perpetrados casi siempre hombres, sino que la violación de las mujeres por los hombres es parte integrante de la forma en que se produce en la vida la desigualdad entre los sexos. La violación íntima con impunidad es el índice último del poder social”²¹⁴. Para esta autora “*la violación está socialmente permitida, aunque formalmente es ilegal. Las víctimas de los delitos sexuales, casi siempre mujeres y niñas tienen desventaja en relación con los perpetradores de los delitos sexuales, casi siempre hombres. Por lo tanto, existe una desigualdad sistémica entre los sexos en la práctica social de la violencia sexual*”²¹⁵.

Incluso ante la negación de la violencia sexual, en algunos casos se logra entrever algo de verdad. En una de las versiones, un compareciente indica que la ‘violación sexual’ era lo más grave en el reglamento. Cuando el delegado de la Procuraduría General de la Nación indaga si eso significa que los comandantes no se enteraron de la ocurrencia de este hecho el compareciente indica que sería muy difícil que no se enteraran porque los guerrilleros andan de a 3 o 4, así que si alguien lo hizo habría sido de conocimiento del comandante.

La labor de la magistratura es no permitir declaraciones negacionistas sobre un hecho suficientemente documentado y cuestionar el pacto de silencio que gira alrededor del reconocimiento de la violencia sexual. Al respecto, en el Auto No. 19 de 2021 sobre Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP, uno de los comparecientes al ser indagado sobre los Consejos de guerra realizados para sancionar un caso de abuso sexual, este indica que no se realizó el Consejo de guerra porque “Hubo en cierta manera complicidad por omisión y hay una cuestión que se llama solidaridad de cuerpo, que es lo que en cierta manera afecta para que haya justicia, nos guardamos y nos alcahuetamos muchas cosas”²¹⁶.

214 Catharine Mackinnon. Hacia una teoría feminista del Estado. Pág. 439. “La violación es prueba y práctica de la baja categoría de la mujer en comparación con el hombre. La violación identifica a la mujer con la sexualidad violable y femenina con intrusión por fuerza de una forma que define y estigmatiza el sexo femenino como género”.

215 Ibid. Pág. 439.

216 Auto No. 19 de 2021. Pág. 241. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0>

Esta ‘solidaridad de cuerpo’ como manifestación de la tolerancia a la violencia sexual debe ser indagada por la magistratura en todos los macrocasos, quebrando el pacto patriarcal que ha invisibilizado y mantenido ocultas las violencias que afectan principalmente a las mujeres y niñas.

Si la magistratura no se apropia de la temática, de los debates jurídicos ya resueltos por la Corte Constitucional y las organizaciones feministas, y no cualifica las indagaciones a partir de los informes de las organizaciones de mujeres, integrando los hechos allí presentados a los cuestionarios, los comparecientes no sentirán la obligación de realizar aportes exhaustivos y detallados en la materia, perpetuándose el escenario de impunidad que ha caracterizado hasta ahora a la justicia ordinaria.

H. Conclusiones generales

Uno de los logros más significativos de la firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno nacional y las FARC-EP fue la creación de una institucionalidad concebida para sentar las bases de la transición hacia la paz, de allí nacieron la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y el corazón de la transición en tanto ente administrador de justicia: la **Jurisdicción Especial para la Paz**, JEP, encargada de superar el estado de impunidad que ha caracterizado a la justicia ordinaria, en particular frente a los crímenes que han afectado a las mujeres y niñas de manera diferencial y desproporcionada en el marco del conflicto armado, como es el caso de la violencia sexual, en sus múltiples expresiones. Las feministas y el mundo celebramos que el Acuerdo Final de Paz daba cumplimiento a la resolución 1325 del 2000 y constituía un ejemplo mundial de transición con enfoque de género, sin embargo, esto queda opacado por los limitados abordajes de la JEP en la actualidad de la temática de violencia sexual, y la falta de inclusión de este enfoque en sus procedimientos.

Sobre la expectativa inicial, las organizaciones de mujeres representantes de víctimas volcamos nuestros esfuerzos a fin de rodear y fortalecer a la JEP con múltiples aportes. En esta trayectoria de contribuciones feministas se inscribe este informe. Frente a este contexto y a tres años de su funcionamiento, existen modestos avances y algunas intenciones importantes al interior de la JEP como la creación de la **Comisión de Género**, que sin embargo tiene un carácter limitado en tanto es únicamente consultiva. En el informe evidenciamos que en

la actualidad el enfoque de género continúa sin implementarse a cabalidad en la JEP, al no contar con un macrocaso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Frente a esto la JEP debe tomar **medidas urgentes** a fin de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBT víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, dando cumplimiento al principio rector del enfoque de género en todas sus dependencias, fases y procedimientos.

En la primera parte del informe demostramos la desestimación y subvaloración de los aportes de las organizaciones de mujeres y del conocimiento feminista en la JEP, presentamos la jerarquización informal de los enfoques diferenciales, así como la priorización androcéntrica de conductas delictivas, atravesadas por un bloqueo en la JEP para la apertura del macrocaso nacional sobre la temática. Precisamos que dicho desconocimiento y subvaloración de los aportes y recomendaciones de las organizaciones feministas por parte de la JEP se evidencia en: i. la falta de apertura del macrocaso nacional sobre violencia sexual, ii. el no emplear referencias a los informes presentados por las organizaciones de mujeres en las versiones voluntarias analizadas, por ejemplo, para contrastar la información suministrada por las personas comparecientes²¹⁷, iii. en el retroceso en debates ya superados (como el de la conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado), iv. la marginalización del enfoque de género en los procedimientos de la JEP, incluidos los conceptos de la Comisión de género, dejándolos como secundarios frente a otros enfoques, entre otros aspectos desarrollados en ese capítulo.

Argumentamos que, pese al reconocimiento en la jurisprudencia nacional, por parte de la Corte Constitucional, así como por agencias del Sistema de Naciones Unidas, de los aportes técnico-jurídicos de las organizaciones feministas y su experticia en la temática de violencia sexual, la JEP no retoma estos aportes y al contrario, los margina y desconoce. Sostenemos que las contribuciones técnico-jurídicas de las feministas no suponen solo la mención del '**enfoque diferencial**', sino una transformación profunda en la administración de justicia. En la actualidad persiste una subvaloración de los aportes de las organizaciones de mujeres, que puede ser corregida pues la JEP se encuentra en el tercer año de funcionamiento.

217 En este informe se incluye el análisis de 13 versiones voluntarias correspondientes al macrocaso 002 en el que litiga Sisma Mujer.

Concluimos esa primera parte del informe constatando que la falta de incorporación de estos avances, así como de las contribuciones de las organizaciones de mujeres y feministas que han exigido la apertura de un macrocaso autónomo sobre esta temática, puede relacionarse con un desconocimiento de estos desarrollos ante la falta de formación en derechos de las mujeres, una ausencia de voluntad por parte de la JEP, y dificultades en entender las presunciones constitucionales ya existentes, derivadas del trabajo por década de las organizaciones de mujeres; el cual ha sido reconocido e impulsado por el secretario general de las Naciones Unidas al reconocer la importancia -de lo que ha llamado- el activismo de las mujeres por la paz.

Allí también argumentamos que la temática de violencia sexual ha sido marginada, siendo tratada como temática de segundo orden, al existir una jerarquización informal de enfoques diferenciales y una priorización que excluye el delito mayormente cometido contra mujeres y niñas, lo que ha llevado a que simbólicamente se vea estos delitos como ‘no tan graves’ o poco representativos, en tanto en la actual priorización no se la ha tenido en cuenta para abrir un macrocaso. Lo anterior cobra mayor gravedad pues como se ha demostrado en reiteradas oportunidades que *la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano*²¹⁸.

Argumentamos debilidades en el tratamiento que la JEP le ha dado a esta temática en tanto solo el 3,9% de las víctimas estarían siendo acreditadas (43 víctimas acreditadas, frente a 1.100 víctimas de violencia sexual elevadas por las organizaciones ante la JEP, ver el capítulo correspondiente). Contraste realizado a partir de respuestas de la JEP a solicitud de información elevadas por **Sisma Mujer**. Frente a esta realidad, destacamos que mientras el desconocimiento simbólico al no priorizar el macrocaso sobre esta temática puede reafirmar el lugar de inferioridad dado a las mujeres en sociedades patriarcales, el reconocimiento vía priorización del macrocaso puede elevar socialmente la valoración de este delito y generar procesos de transformación de imaginarios culturales patriarcales, atendiendo a la raíz de estas violencias, esto es, la discriminación histórica contra las mujeres y niñas.

La labor de la JEP debe dar continuidad a los esfuerzos históricos construidos en el campo de la jurisprudencia desde la incidencia de las organizaciones de

218 Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

mujeres. A la fecha no se han atendido los diferentes llamados y aportaciones realizadas por las organizaciones de mujeres y las representantes de víctimas

feministas, cuya experticia ha permitido los mayores avances jurisprudenciales que han llevado a la consagración de la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado, y que sin embargo, tras varias décadas de esfuerzos encomiables, que se han cristalizado en el avance jurisprudencial en materia de derechos humanos de las mujeres, hoy la JEP los está dejando de lado, reproduciendo los sesgos androcéntricos del derecho y excluyendo los saberes feministas en la administración de justicia transicional.

En la segunda parte de este informe se presentó el análisis feminista de trece (13) versiones voluntarias de comparecieron excombatientes de las FARC. Estos casos no son tomados como representativos de todas las versiones voluntarias, sino como una aproximación feminista – no exhaustiva- para tener un entendimiento inicial del tratamiento de la temática de violencia sexual, a través del macrocaso 002, el cual tiene el mayor número de víctimas de violencia sexual acreditadas a la fecha de finalización de este informe, según las respuestas de la JEP dadas a Sisma Mujer, como se muestra en ese apartado.

A través de herramientas del análisis feminista crítico del discurso fue posible identificar la persistencia de prácticas de estereotipación de género en el tratamiento dado a la temática de violencia sexual en las trece transcripciones de versiones voluntarias analizadas, en los que la magistratura no implementa metodologías desde el enfoque diferencial y de género para ahondar en los hechos de violencia sexual, al punto que esta temática muchas veces es dejada de lado, perdiendo relevancia, o siendo abordada de manera marginal, no se profundiza en estos hechos y no se logran aportes sustanciales para profundizar en el esclarecimiento de lo ocurrido. De la misma manera, el punto de partida en las preguntas de la magistratura es si los comparecientes tuvieron conocimiento de estos hechos, lo que suele dar un margen para que ellos nieguen el conocimiento de los mismos, frente a lo cual en las versiones analizadas no se contaba con mecanismos que permitieran un mejor abordaje, contrastación y cuestionamiento de relatos negacionistas sobre la violencia sexual que condujeran a la obtención de aportes significativos a la verdad, por lo que estaría en entredicho el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de algunos comparecientes en lo que refiere a las contribuciones sobre hechos de violencia sexual. Cerramos este apartado destacando las normas de género en el marco del conflicto armado presentes en las versiones voluntarias, y las insuficiencias desde la magistratura para abordar la temática de la violencia

sexual, a fin de que puedan ser corregidas y superadas en las próximas versiones y con otros comparecientes, como otros excombatientes y también integrantes de la fuerza pública.

Consideramos que la identificación de algunos patrones socioculturales discriminatorios presentes en las versiones voluntarias puede servir de insumo en el momento en que se realicen otras versiones tanto con comparecientes de las antiguas FARC como de la fuerza pública, para que se garanticen y respeten los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual, y la justicia transicional avance en la implementación del enfoque de género de manera efectiva, colocando realmente en el centro a las víctimas de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima.

El horizonte de la JEP: superador de la impunidad en la violencia sexual y transformador de patrones socioculturales discriminatorios o reproductor de los obstáculos de la justicia ordinaria

Este informe se suma a los múltiples esfuerzos de las organizaciones feministas y de mujeres representantes de mujeres víctimas de violencia sexual para que la JEP no desperdicie la oportunidad histórica que tiene, de administrar justicia desde un enfoque de género y de derechos humanos de las mujeres, así como de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBT víctimas de violencia sexual, quienes han visto sus derechos vulnerados y han sido revictimizadas por la justicia ordinaria, la cual ha mantenido por años el escenario histórico de impunidad, que como vimos a través de los informes de la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, asciende al 97%.

En la medida en que la JEP construye la fuerza y legitimidad de su mandato a través de los informes presentados por las organizaciones sociales, la confianza que las víctimas depositan en ella construye un *enclave de estatalidad*, basado, en términos de Jaramillo y Buchely: “en la generación de expectativa como gestión emocional que renueva y consolida la burocracia como máquina generadora de esperanza”²¹⁹. Esta esperanza es posible identificarla en el comunicado de entrega de informes especializados de Sisma Mujer a la JEP, del 24 de abril de 2019 que decía: “*Por ello las mujeres afirman su confianza en los mecanismos de justicia transicional*

²¹⁹ Cristina Jaramillo Sierra y Lina Fernanda Buchely Ibarra (compiladoras) (2019). Etnografías burocráticas. Una nueva mirada a la construcción del Estado en Colombia.

*adoptados por el acuerdo de paz y reclaman se garanticen sus derechos como víctimas*²²⁰: Sin embargo, a más de dos años de la entrega de dichos informes esta confianza se ve lesionada, fragmentada y debilitada, ante la pérdida de importancia de la temática, la marginación de los aportes feministas y la insuficiente investigación de la violencia sexual dada en la primera fase del proceso transicional.

No obstante, las organizaciones feministas y de mujeres, representantes de víctimas de violencia sexual, consideramos que la JEP aún tiene la oportunidad – y la obligación- de abonar el camino hacia la transformación del escenario de total impunidad vigente hasta hoy, compromiso que adquirió al tener como principio rector un enfoque de género, frente al cual no es momento de retroceder sino de avanzar de manera decidida. Como hemos dicho a lo largo del informe, la JEP hereda el escenario de impunidad de la justicia ordinaria y está llamada a romper con esa tradición implementando el enfoque de género, escuchando a las víctimas e incorporando las recomendaciones de las organizaciones feministas especializadas en esta temática.

En este momento la JEP puede sentar un precedente mundial dándole la relevancia y reconociendo a la gravedad de estos delitos, a través de la apertura del macrocaso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, lo cual posibilitaría el cuestionamiento de los valores patriarcales de discriminación que tratan a las mujeres como seres inferiores; ayudaría a desmontar los mandatos patriarcales y discriminatorios contra las mujeres, y realmente asignaría una centralidad a las víctimas de violencia sexual, en la priorización de casos, así como en todas las fases y procedimientos de la JEP. Como lo desarrollaron juristas feministas como Simone Cusack en el informe presentado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *“Así como los jueces pueden desempeñar un papel importante en la perpetuación de los estereotipos [de género], también pueden desempeñar fundamental en la eliminación de esos mismos estereotipos en el sistema judicial”*²²¹.

Insistimos en que la JEP debe reconocer e incorporar a su práctica judicial los aportes técnico-jurídicos del movimiento social más potente en la actualidad, esto es, el movimiento feminista, que a través de las organizaciones de mujeres

220 Corporación Sisma Mujer. 24 de abril de 2019. “Las mujeres víctimas de violencia sexual presentan su informe ante la JEP y la CEV”. Disponible en: <https://bit.ly/3GTixrz>.

221 “Just as judges can play a significant role in perpetuating stereotypes, they can also play a significant role in ridding the justice system of those same stereotypes”. En: Simone Cusack. OACNUDH. Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases. Pág. 24.

feministas y representantes de víctimas, han aportado con suficiencia y construido a partir de logros en la jurisprudencia (en particular en el Auto 092 de 2008 y el 009 de 2015) bastiones sólidos para el tratamiento de la violencia sexual en la justicia transicional. Resulta urgente poner fin a los obstáculos ya identificados en el acceso a la justicia ordinaria, así como a los patrones discriminatorios de género contra las mujeres y personas LGBT, de allí que sea imperioso la apertura del macrocaso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, que además de haber sido una petición reiterada por la **Alianza Cinco Claves**, ha sido solicitada de manera enfática por el Ministerio Público²²² a al JEP. Este camino permitirá finalmente avanzar en la garantía del derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, y a una vida libre de violencias de las mujeres y niñas en Colombia.

²²² Procuraduría General de la Nación. 12 de agosto de 2021. “Procuraduría solicitó a la JEP abrir cuatro nuevos macrocasos por desaparición y desplazamiento forzado, violencia sexual y métodos de guerra ilícitos”. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-solicito-a-la-JEP-abrir-cuatro-nuevos-macrocasos-por-desaparicion-y-desplazamiento-forzado_-violencia-sexual-y-metodos-de-guerra-ilicitos.news

La JEP debe reconocer e incorporar a su práctica judicial los aportes técnico-jurídicos del movimiento feminista, que a través de las organizaciones de mujeres feministas y representantes de víctimas, han aportado bastiones sólidos para el tratamiento de la violencia sexual en la justicia transicional. Este camino permitirá finalmente avanzar en la **garantía del derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual**.

**una vida
LIBRE
DE VIOLENCIA HACIA
la mujer**

